

17



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"



"INEFICACIA DE LOS ACTOS PREJUDICIALES  
EN EL PROCEDIMIENTO DE INTERDICCION".

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**IRMA AQUINO NAVARRO**

ASESOR: LIC. JUAN CRUZ GOMEZ

OCTUBRE DE 2002

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN

DISCONTINUA

DEDICADO A:

DIOS:

POR PERMITIRME CULMINAR ESTE SUEÑO TAN PRECIADO Y ESTAR SIEMPRE JUNTO A MI.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO (CAMPUS ACATLAN):

POR ABRIGARME EN SUS AULAS Y SER UNA DE LAS AFORTUNADAS QUE FORMAN PARTE DE LA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS.

A MI MADRE:

POR SER MI ANGEL, MI LUCERO, MI LUZ Y AQUELLA PERSONA QUE SIEMPRE HA GUIADO MI CAMINO, SIN LA CUAL NO HUBIERA ALCANZADO ESTE GRAN LOGRO, GRACIAS POR ESTAR A MI LADO, GRACIAS POR SER MI MADRE, GRACIAS POR SER ESA GRAN SEÑORA, Y POR HABERME DADO TANTO AMOR, DEDICACION Y CARÍÑO, JAMAS PODRE PAGAR TODO LO QUE HAS HECHO POR MI; MAMI ERES EL MEJOR REGALO DE DIOS, SOLO PUEDO DECIRTE QUE TE ADMIRO, Y MAS QUE DEDICARTE ESTE TRABAJO TE DEDICO MI VIDA, TE ADORO.

A MI PADRE:

POR SER LA PERSONA QUE CON SU GRAN EJEMPLO, ME SUPO GUIAR, EDUCAR Y FORMARME, Y AUNQUE A VECES LE CUESTE TRABAJO EXPRESAR SUS SENTIMIENTOS, YO SE TODO LO QUE SIGNIFICO PARA EL, Y EL SABE TODO LO QUE SIGNIFICA PARA MI, TE AGRADEZCO TU TIEMPO, DESVELO, CONFIANZA Y CARÍÑO, ESPERO NO HABERTE DEFRAUDADO, PORQUE MI MAYOR ALICIENTE ES QUE TE SIENTAS SATISFECHO CON TODO LO QUE REALIZO, YA QUE TODO ESTA HECHO SIEMPRE PENSANDO EN TI, GRACIAS POR SER MI PADRE, GRACIAS POR TUS CONSEJOS Y CONDUCIRME POR EL CAMINO CORRECTO, A TI TE ENTREGO TODO LO QUE SOY, ERES EL MEJOR PAPA DEL MUNDO, TE QUIERO MUCHO.

A MI HERMANA:

A TI POR SER TODA UNA MUJER EN TODA LA EXTENSION DE LA PALABRA, Y DE LA CUAL ESTOY PLENAMENTE ORGULLOSA, GRACIAS POR ESTAR AHÍ CUANDO SIEMPRE TE NECESITE, GRACIAS POR ESE EJEMPLO DE SUPERACION Y PERSEVERANCIA, Y POR HACERME ENTENDER QUE NADA ES IMPOSIBLE Y QUE TODO LO QUE SE QUIERE SE PUEDE ALCANZAR, GRACIAS POR SER QUIEN ERES, GRACIAS POR SER MI HERMANA, Y PERDON SI ALGUNA VEZ NO SUPE VALORARTE, TEN POR SEGURO QUE HOY SE CUANTO VALES EN MI VIDA (TODO), A TI TE DEDICO ESTE SUEÑO HECHO REALIDAD, TE QUIERO MUCHISIMO.

A MI HERMANO:

A TI POR SER EL HOMBRE MAS MARAVILLOSO DEL MUNDO, POR SER UN PADRE EJEMPLAR, Y EL MEJOR HERMANO QUE DIOS ME PUDO HABER DADO; AUNQUE TE ENCUENTRES LEJOS, SIEMPRE ESTAS CERCA DE MI CORAZON, GRACIAS POR HABER ESTADO JUNTO A MI EN TODO MOMENTO, DESDE EL SENO MATERNO HASTA HOY EN DIA, GRACIAS POR ABRIRME ESE CORAZON QUE A MUY POCOS HAS DEMOSTRADO Y QUE A MI ME ENCANTO EXPLORAR Y CONOCER, GRACIAS POR ESOS MOMENTOS FELICES E INVOLVIDABLES QUE ME HAS DADO, GRACIAS POR COMPARTIR TODA NUESTRA VIDA JUNTOS, RECUERDA QUE EN LAS ADVERSIDADES, FRACASOS, TRIUNFOS Y ALEGRIAS, SIEMPRE TE ESPERARE PARA BRINDARTE UN ABRAZO, UN BESO, UN CONSEJO, UNA SONRISA, MI VIDA ENTERA, A TI TE DEDICO MI EXISTIR.

A ALEJANDRO TADEO VILLANUEVA ARMENTA:

A TI POR TUS CUIDADOS Y PACIENCIA, A TI POR TU ENSEÑANZA Y HUMILDAD, A TI POR TODO EL AMOR QUE HAS SEMBRADO EN MI CORAZON Y QUE DIA A DIA CRECE Y EMBELLECE POR TI; TE DEDICO NO SOLO ESTE TRABAJO SI NO TODA LA HISTORIA DE MI VIDA, MI PASADO, MI PRESENTE Y MI FUTURO, PORQUE DESDE QUE TE HAS INCLUIDO EN ELLA SOLO VIVO POR TI, ESPERO QUE ESTE SEA EL PRIMERO DE MUCHISIMOS LOGROS QUE AUN FALTAN POR REALIZAR JUNTO A TI. TE AMO.

A FERNANDA AQUINO PEREZ Y EMILIANO FLORES AQUINO:

POR SER LOS SOLES QUE ALUMBRAN MI FAMILIA, POR SER LOS ANGELITOS QUE CON UNA SONRISA ME IMPULSAN E INSPIRAN DIA A DIA, GRACIAS POR CONSOLIDAR Y ENORGULLECER A ESTA FAMILIA, A USTEDS LE DEDICO CON TODO MI AMOR LA REALIZACION Y CULMINACION DEL PRESENTE TRABAJO. LOS AMO MUCHO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A PEDRO FLORES CALDERON:

POR SER PARTE INTEGRAL DE MI FAMILIA, A LA CUAL HAS BRINDADO UN RAYITO DE ESPERANZA, CON SU CARINO, AMOR, PACIENCIA Y CONFIANZA, GRACIAS POR ABRAZARNOS Y SOSTENERNOS EN MOMENTOS ALEGRES Y DIFICILES, GRACIAS POR ESE APOYO INCONDICIONAL, GRACIAS POR SER PADRE DE EMILIANO Y COMPARTIR TU VIDA CON MI HERMANA, A TI TE DEDICO LA ESENCIA DE ESTE TRABAJO.

A RAFAEL AQUINO NAVARRO:

POR SER MI HERMANO MENOR CON EL QUE HE APRENDIDO EL SIGNIFICADO DE LA HERMANDAD, POR ESE LAZO DE SANGRE TAN FUERTE QUE NOS UNE, GRACIAS POR TU MANERA DE SER, GRACIAS POR SER EL NIÑO ESTRELLA Y TRIUNFADOR DE LA FAMILIA, GRACIAS POR IMPULSARME PARA SEGUIR ADELANTE Y NUNCA DESISTIR, A TI TE DEDICO LA CULMINACION DE ESTA TESIS. TE QUIERO MUCHO.

A TERESA NAVARRO CHAVEZ Y EFRAIN AQUINO MARISCAL:

A USTEDES POR SER MAS QUE MIS TIOS, MIS SEGUNDOS PADRES, LOS CUALES ME CONDUJERON POR EL CAMINO DEL PROVECHO, Y SIEMPRE ME ALENTARON EN MI LUCHA DE SUPERACION PERSONAL Y PROFESIONAL, QUIERO AGRADECER A DIOS NUEVAMENTE, POR HABER PERMITIDO QUE TU EFRA CONTINUES A MI LADO, Y VEAS CULMINADO ESTE LOGRO PARA SEGUIR APOYANDOME EN TU HOMBRO ANTE CUALQUIER ADVERSIDAD; GRACIAS POR TODO LO QUE HAN HECHO POR MI Y LO QUE SIGNIFICAN EN MI VIDA, LOS ADORO, GRACIAS POR SU ETERNA COMPAÑIA, COMPRESION, CONFIANZA Y CARINO QUE DE USTEDES SIEMPRE HE RECIBIDO, A USTEDES LES DEDICO TODOS Y CADA UNO DE MIS LOGROS.

A ROSALBA NAVARRO CHAVEZ:

A QUIEN AGRADEZCO TODOS SUS DESVELO, CIUDADOS Y CONSEJOS, QUIEN MAS QUE UNA TIA, TAMBIEN ES UNA SEGUNDA MADRE, GRACIAS POR APOYARME EN TODO MOMENTO, Y POR HABERME BRINDADO UNA INFANCIA PLACENTERA Y LLENA DE FELICIDAD, A TI TE DEDICO TODOS MIS SUEÑOS E ILUSIONES. TE QUIERO MUCHO.

A IRALEA Y JIMENA RODRIGUEZ NAVARRO:

POR SER LAS PERSONITAS QUE ME HACEN DIBUJAR UNA SONRISA EN MI ROSTRO, CADA VEZ QUE PIENSO EN ELLAS, POR SER LAS NENAS MAS BONITAS Y ENCANTADORAS DEL MUNDO, LES DEDICO ESTE TRABAJO COMO MUESTRA DE MI AMOR.

A ALVARO RODRIGUEZ RODRIGUEZ:

POR SU APOYO INCONDICIONAL Y SINCERO EN TODO MOMENTO, GRACIAS POR SER PARTE DE LA FAMILIA, GRACIAS POR TODO.

AL LIC. JUAN CRUZ GOMEZ:

POR TODO EL TIEMPO COMPARTIDO EN LA REVISIÓN, ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA PRESENTE TESIS, PORQUE MAS QUE UN PROFESOR, ES UN AMIGO INCONDICIONAL. A USTED CON TODO RESPETO LE AGRADEZCO LA TERMINACIÓN DE ESTE TRABAJO. GRACIAS POR SER UN CATEDRÁTICO EXCEPCIONAL.

A MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS:

POR SER PARTE DE MI FORMACION UNIVERSITARIA, Y HABERME INCULCADO EL AMOR Y DEVOCION HACIA MI UNIVERSIDAD. A TODOS USTEDES MUCHAS GRACIAS.

AL LIC. GERMAN MARTINEZ HERNANDEZ:

QUIEN MAS QUE UN TIO, HA SIDO UN PILAR IMPORTANTE EN MI FORMACION PROFESIONAL Y HUMANA, POR SU HONESTIDAD, SABIDURIA Y EXPERIENCIA, A USTED LE DEDICO TODOS MIS EXITOS, MUCHAS GRACIAS.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**A LA FAMILIA MARTINEZ MARISCAL:**

A QUIENES DEDICO AFECTUOSAMENTE ESTE TRABAJO, POR ESTAR EN TODO MOMENTO CONMIGO, APOYANDOME Y OTORGANDOME PLENA CONFIANZA, A QUIENES SIN UNIRNOS LAZOS DE SANGRE LES AGRADEZCO PROFUNDAMENTE POR HABERME ABRIGADO COMO MIEMBRO DE SU FAMILIA, NUNCA OLVIDARE LO QUE HAN HECHO POR MI Y TODA MI FAMILIA. GRACIAS, LOS QUIERO A TODOS.

**A LA MAGISTRADA LUZ DELFINA ABITIA GUTIERREZ:**

A QUIEN NO TENGO PALABRAS PARA AGRADECER TODO LO QUE HA HECHO POR MI, TANTO LABORAL COMO PROFESIONALMENTE, GRACIAS POR HABERME OTORGADO UN VOTO DE CONFIANZA, A ELLA LE DEDICO ESTE TRABAJO COMO MUESTRA DE MI ADMIRACION INFINITA Y PROFUNDO RESPETO. MUCHAS GRACIAS.

**AL MAGISTRADO NEOFITO LOPEZ RAMOS:**

A QUIEN AGRADEZCO TODOS Y CADA UNO DE LOS CONSEJOS BRINDADOS PARA DESARROLLARME PROFESIONALMENTE, Y QUIEN ME ENSEÑO A RESPETAR Y AMAR AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SOBRE TODAS LAS COSAS. GRACIAS POR TODO SU APOYO.

**AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:**

POR PERMITIRME INCURSIONAR EN LA TRAVESIA MARAVILLOSA LLAMADA CARRERA JUDICIAL, Y FORMAR PARTE DE LA INSTITUCIÓN MAS HONORABLE DE MÉXICO.

TAMBIEN DEDICO ESTE TRABAJO A:

**A MIS ABUELOS MARIA REYES Y RAFAEL:**

AUNQUE POR LAS ADVERSIDADES SOLO CONVIVI CON USTEDES ALGUNAS VECES, AGRADEZCO SU EXISTIR, SIEMPRE LOS LLEVO EN MI CORAZON, A USTEDES DEDICO MI LOGRO PROFESIONAL.

**A LAS FAMILIAS:**

LEYVA AQUINO, NAVARRO CHAVEZ, NAVARRO HERNÁNDEZ, TOPETE NAVARRO, MARISCAL RAMÍREZ, BELMONT GUEVARA, MARISCAL SANDOVAL, PEREZ JAIME, GUADARRAMA JIMÉNEZ, VILLANUEVA ARMENTA, ARMENTA TREJO, FLORES CALDERÓN, TIA NORMA REGINA MINGUEZ SARMIENTO, ABUELITA ANGELA MARISCAL RAMIREZ, PRIMO JESÚS SILVA MINGUEZ, A TODOS Y CADA UNO DE USTEDES AGRADEZCO SU APOYO Y CARIÑO BRINDADO.

**A MIS MEJORES AMIGOS:**

ISA, CHARLY, XOXO, LUCIO, VERO, ARMANDO, GABRIEL, EDGAR, XOCHILT, CHALY, CHARO, PAOLA, NORA, JONAS, SAUL, VIRIDIANA, ALICIA, MIRIAM, YAMILETH, MANUEL, LLUVIA, MIGUEL, ISMAEL, SANDRA, ALEJANDRO GARCIA, OSVALDO, GRACIAS POR ENSEÑARME EL SIGNIFICADO DE LA AMISTAD, Y SU APOYO EN TODO MOMENTO. LES DEDICO ESTE TRABAJO COMO MUESTRA DEL AMOR Y CARIÑO QUE SIENTO POR TODOS Y CADA UNO DE USTEDES. GRACIAS POR SER MIS AMIGOS.

**A MIS AMIGOS PROFESIONISTAS:**

LIC. MARIA DEL CONSUELO VIVEROS ROMERO, LIC. FRANCISCA CORTES SALAZAR, LIC. ABRIL HERNÁNDEZ DE LA FUENTE, LIC. CARLOS RENE HERANDEZ MAZA, LIC. JOSE ALVARO VARGAS ORNELAS, LIC. SUSANA SÁNCHEZ GONZALEZ, LIC. FIDEL QUIÑONES RODRIGUEZ Y LIC. PABLO QUIÑONES RODRIGUEZ. GRACIAS POR SER UN GRAN EJEMPLO A SEGUIR, LOS ADMIRO MUCHO. GRACIAS POR SU APOYO, CONSEJOS Y CARIÑO.

**A MIS COMPAÑERAS DE TRABAJO:**

POCHI, LOLITA, YOLA RESENDIZ, YOLA RODRÍGUEZ, LILI, ALMA, ANGIE Y NORMA, GRACIAS POR DEMOSTRARME LO QUE SIGNIFICA EL COMPAÑERISMO. LAS QUIERO MUCHO.

A DOS GRANDES AMIGOS:

QUE YA NO ESTAN EN VIDA CONMIGO, PERO EN EL CIELO SABEN QUIENES SON, A ELLOS LES DEDICO ESTE LOGRO OBTENIDO, GRACIAS POR SU COMPAÑIA DE DIECISEIS AÑOS, GRACIAS POR HABER ESTADO A MI LADO EN LOS MOMENTOS MAS DIFICILES DE MI VIDA, GRACIAS PORQUE JUNTO A USTEDES NUNCA ENCONTRE SOLEDAD. LOS AMO, NUNCA LOS VOY A OLVIDAR, QUE DIOS LOS CUIDE.

TAMBIEN AGRADEZCO A TODOS AQUELLOS QUE OMITI POR ALGUNA U OTRA RAZON, PERO SABEN QUE CONTRIBUYERON EN LA CULMINACION DE ESTE PROYECTO. CON ELLOS COMPARTO LA TRAYECTORIA DE MI VIDA. GRACIAS.

## INTRODUCCIÓN.

Sin lugar a dudas, el sistema judicial mexicano ha sido constantemente criticado como un órgano que actúa parcialmente, cometiendo graves injusticias en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, es preciso destacar que dichas injusticias son generadas por varios factores, los cuales aunque sean responsabilidad directa del juzgador, él siempre resolverá de acuerdo a los medios de prueba que se le alleguen, e incluso en muchas ocasiones tiene que hacer uso de su convicción y lógica fundándolas en los principios generales del derecho; ya que evidentemente se enfrenta a las lagunas existentes en nuestra legislación que distorsionan el dictado de una resolución justa y ecuaníme, las cuales indiscutiblemente son responsabilidad única y exclusiva de los legisladores y no así de los juzgadores como lo atribuye generalmente la sociedad; también es atribuible a esta situación la mala intención de los litigantes al actuar de mala fe, apoyándose en diversos artificios para confundir a los titulares de los órganos jurisdiccionales, ocasionando que el asunto materia de la litis se resuelva de manera vaga e injusta, mermando así la figura del juzgador cuya característica esencial estriba en su actuación imparcial y objetiva en el desempeño de su tarea jurisdiccional. En concordancia con lo antes citado, tenemos el caso concreto del procedimiento para declarar a una persona en estado de interdicción en el Distrito Federal, el cual es materia de estudio en el presente trabajo. Es importante dilucidar que dentro de dicho procedimiento existen las llamadas diligencias prejudiciales, en las cuales encontramos una lamentable laguna de ley al no citar o notificar de la existencia del mismo al presunto incapaz, advirtiéndose a su vez una clara violación a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 párrafo segundo de la carta magna, la cual establece que nadie puede ser privado de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, si no es mediante un juicio debidamente substanciado que cumpla con las formalidades legales a través de un procedimiento apegado estrictamente a lo regulado por la ley; y al referirnos al artículo 904 contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podemos advertir que se trata de una norma legal que al permitir tomar determinaciones que contundentemente restringen de manera clara y absoluta la capacidad de ejercicio del presunto interdicto produce una afectación que evidentemente constituye un acto de privación; en la inteligencia, de que dicho precepto legal no muestra la intención de notificar y citar al sujeto que se pretende declarar en estado de interdicción, desde el inicio del procedimiento del mismo, dejándolo claramente en estado de indefensión y sin que pueda allegar los elementos necesarios que puedan alegar y probar su lucidez, reiterando una vez más que dicho artículo vulnera la garantía de audiencia prevista en nuestra máxima ley. Así pues, el presente trabajo pretende trascender a la protección jurídica del presunto interdicto para ser



oido antes de que se dicten las diligencias prejudiciales, toda vez que dicho sujeto se le atribuye tal calidad desde el momento de la presentación de la demanda, y no se comprueba lo contrario hasta la substanciación de dichas diligencias, y en caso de que exista oposición se ventilará en juicio ordinario, culminando con el dictado de la sentencia que declare o no a dicha persona como interdicto; mencionando que en el presente trabajo se aborda el tema de los incapaces mayores de edad que sufren alguna enfermedad o perturbación mental contemplada en el artículo 450 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal.

En consecuencia, propongo algunas reformas al artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; logrando de esta manera demostrar que los actos prejudiciales contemplados en dicho precepto, son actos dictados fuera de juicio y por ende, resultan privativos de derechos, en los que se omite escuchar al presunto incapaz, y en ningún momento es considerado como parte en dicho procedimiento; considerando así que se le coarta o limita su plena capacidad jurídica de ejercicio.

Asimismo, pretendo establecer los lineamientos necesarios que permitan al presunto incapaz intervenir en forma personal, para ser escuchado por el juzgador antes de que se dicten las diligencias prejudiciales, en las que se le suspenderá de su capacidad jurídica de ejercicio; por lo que considero que se debe proteger al presunto interdicto, para que no resulte privado de los derechos civiles elementales que como ser humano le corresponden, como lo es el derecho a ser escuchado en forma personal y directa, haciendo valer de esta manera su garantía de audiencia prevista en nuestra carta magna ante el órgano jurisdiccional competente.

**CAPITULO I.**

**ANTECEDENTES  
HISTORICOS DEL  
ESTADO DE  
INTERDICCIÓN.**

## 1.1 ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano se consideraba solamente persona al ser humano que reuniera las cualidades o condiciones siguientes:

- a) Ser libre.
- b) Ser ciudadano romano.
- c) Ser sui iuris; es decir que no estuviera sometido a ninguna clase de potestad.

Los romanos distinguían la capacidad y la incapacidad de las personas, pero para los efectos del presente trabajo solo se referirá al estudio de la incapacidad.

En esa época era incapaz todo aquel individuo que por causas naturales o legales no era apto para gobernarse por sí sólo, es decir, que pudiera ejercer libremente sus derechos y obligaciones. Por tal razón era necesario nombrar a un tutor o curador que lo protegiera.

Las causas de incapacidad eran:

- a) La minoría de edad: Se le nombraba un tutor a los impúberes que eran aquellos que tenían menos de 25 años.
- b) Por pertenecer al sexo femenino: Las mujeres nunca salían de la potestad ya sea del padre o del marido, y a falta de estos se les confinaba a tutela perpetua.
- c) Por la alteración de las facultades mentales, todo aquel que padecía alguna enfermedad congénita o psíquica era protegido por un curador.
- d) La prodigalidad: Las personas que dilapidaban sus bienes eran puestas bajo la vigilancia de un curador.

Para que una persona fuera declarada incapaz o interdicto era necesario que cayera en alguna de las causas mencionadas, de ser así se le asignaba cierta vigilancia aún después de que llegara la pubertad.

“En el derecho romano la **interdictio** consistía en ordenes emanadas del magistrado, ya prohibiendo u ordenando algo, generalmente de manera transitoria, en tanto desaparecían las causas que dieron origen a su pronunciamiento. Entre ellos es de citarse el interdicto prodigo, tenía lugar por virtud de una orden emanada del Magistrado, para que el prodigo no pudiera válidamente realizar actos de disposición de sus bienes. La finalidad primordial de la interdictio, era proteger a ciertas personas de determinadas situaciones”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> “*Diccionario Jurídico*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1992. pág. 229.

Es necesario mencionar que en la Ley de las XII Tablas, se establecía la curatela de los pródigos (aquellos que dilapidaban los bienes procedentes de la sucesión intestato del padre o del abuelo).

“Los emviros sancionando una costumbre anterior decidieron que él prodigó fuese declarado en estado de interdicción nombrándoles como curador a un agnado o a un gentil. La curatela se abría entonces pues, por decreto del magistrado que pronunciaba la sentencia de interdicción”.<sup>2</sup>

Más tarde el pretor extendió esta protección a:

- a) A todos los que encontrándose en las condiciones previstas en la Ley de las XII Tablas carecían de agnados o gentiles, o cuyo curador legítimo se encontraba incapacitado.
- b) Los ingenuos que derrochaban los bienes de la herencia. Lo anterior porque creyó necesario proteger al prodigó contra el arrebato de sus pasiones y sea cual fuere el origen de su fortuna.

Por otra parte no sólo a los pródigos se les nombraba tutor, también al impúber y a la mujer alieni iuris, para que estos no quedaran sin la asistencia de un tutor para el caso de que no tuvieran ninguno por testamento o por ley.

Esta fue la causa que le dio poder a los magistrados para nombrar tutores a petición de los interesados o del propio impúber. De tal suerte se fue generalizando esta institución, por razón de ser no sólo de interés de la familia, sino también del pródigo, así como una necesidad de la sociedad entera.

Ventura Silva, dice que: “para que un sujeto fuera declarado incapaz era necesaria la decisión del magistrado, creándose así la incapacidad legal y fijándose su extensión”.<sup>3</sup>

Como se puede observar la decisión del magistrado era indispensable para que una persona fuera declarada en estado de interdicción, de esta manera se nombraba al tutor, este en gestión patrimonial del pupilo no obraba como un mero representante sino como dueño y señor, por virtud de un derecho propio, lo mismo ocurría con las adquisiciones que el tutor realizaba en interés del menor, en un principio ingresaban en su patrimonio y no en el del pupilo, en consecuencia dicho representante tenía la facultad de enajenar o empeñar lo bienes del interdicto como si fueran propios.

---

<sup>2</sup> PETIT, Eugene. *“Tratado del Derecho Romano”*, Buenos Aires, Argentina, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985. pág. 144.

<sup>3</sup> VENTURA SILVA, Sabino. *“Derecho Romano”*, Editorial Porrúa 1995. pág. 122.

Es decir, que las facultades del tutor en el derecho romano eran amplísimas. Por otra parte, el interdicto podía dar su consentimiento o autorización para que el tutor administrará sus bienes sólo cuando hubiese salido de la infancia, lo que se conocía como (auctoritas), era necesario siempre que el negocio no le produjera un enriquecimiento patrimonial. En tiempos antiguos era un acto de declaración solemne de conformidad o fortalecimiento del negocio del interdicto.

Las instituciones que van aunadas al fin que persigue el estado de interdicción son: la tutela y la curatela, la primera para los impúberes como se menciono anteriormente, y la segunda para los que habiendo alcanzado la pubertad tienen una capacidad de obrar limitada.

El jurisconsulto Servio Sulpicio, definía la tutela diciendo: "es un poder dado y permitido por el derecho civil sobre una cabeza libre para proteger a quien a causa de su edad, no puede defenderse por sí mismo".<sup>4</sup>

Con el concepto anterior se mencionan las dos especies de tutela que se habían instituido en la Ley de las XII Tablas, según en las cuales era permitido al padre de familia nombrar por testamento un tutor a su hijo impúber y si no había hecho el padre uso de esta facultad se difería la tutela por la misma ley a los agnados, primitivamente no había mas que dos clases de tutela la legítima (data) y la testamentaria (permissa). Pero más adelante se incluyó otra tercera que se estableció por leyes especiales y que se denominó dativa, porque se daba por los magistrados.

En un inicio la tutela fue una potestad, o un poder encomendado al más próximo heredero varón del tutelado, por lo que se protegían como ya se vio los intereses del incapaz facilitando la conservación del patrimonio familiar, mientras que el tutor vivía impidiendo que los pródigos dilapidasen sus bienes. Más tarde la tutela llega a ser un deber público, los legisladores comienzan a reconocer que la figura del pupilo o interdicto son una cuestión pública y dictan normas para que se nombren tutores, así como la gestión tutelar. Asimismo, la tutela se le va imprimiendo el carácter de institución administrativa y de protección a los bienes del pupilo.

Pero esta evolución no fue posible en la tutela en la que se encontraban sometidas las mujeres cualquiera que fuese su edad, ya que siempre predominó la función protectora.

Como puede observarse en un principio los poderes administrativos del tutor eran amplísimos, pero con el transcurso del tiempo fue limitándose, toda

---

<sup>4</sup> *PETIT, Eugene. op. cit., pág. 125.*

vez que los tutores no podían enajenar el patrimonio del pupilo sin el previo consentimiento del pretor.

Desde entonces se reconocieron en Roma las tres clases de tutela que actualmente existen, siendo la tutela testamentaria, la tutela legítima y la tutela dativa. En la primera el tutor es nombrado en un testamento, en la segunda designado por la ley en atención al grado de parentesco civil que le une al pupilo, y en la tercera por el magistrado.

La tutela legítima según la Ley de las XII Tablas, correspondía a los parientes llamados a la sucesión, y a falta de herederos testamentarios (agnados próximos), se designaba a los gentiles. Por lo que hace a la tutela dativa fue introducida a Roma a fines del siglo VI, y en las provincias a fines de la República. Su finalidad fue impedir que el impúber quedase privado de asistencia del tutor.

Se puede concluir que en el Derecho Romano, no se lleva un procedimiento especial para la declaración de estado de interdicción, sino que el magistrado al ver que una persona incapaz podía quedar indefensa, bajo su responsabilidad le nombraba un tutor, este procedimiento se le llamo interdictio.

Además, se puede agregar que la tutela estaba ideada, para situaciones normales y nada extraordinarias como lo es la infancia, la impubertad, o por pertenecer al sexo femenino; mientras que la curatela servía para remediar situaciones de especial atención como es la prodigalidad y la locura.

## 1.2 ANTECEDENTES EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Ahora se abordaran los antecedentes históricos del estado de interdicción en el derecho español, y se comenzara con las partidas, que también distinguían las tres especies de la tutela, la testamentaria, legítima y dativa, asimismo expresaban quién no podía tener el cargo de tutor.

La menor edad y la incapacidad estaban amparadas por las instituciones preventivas de la tutela y la curatela. De lo que no se registran datos es de cómo se llevaba a cabo el procedimiento de declaración de incapacidad de las personas en esa época.

Ahora bien en el actual derecho español, se entiende como interdicción tan solo a la incluida como pena accesoria en las cadenas de pena perpetua y temporal, así como delitos contra la honestidad.

Pero en estricto sentido, el estado de interdicción civil en la legislación española, no es una pena o un castigo, sino una medida de precaución respecto del penado que con su conducta se ha mostrado incapaz para el ejercicio de sus derechos que se le privan temporalmente, a fin de que no haga mal uso de ellos en perjuicio propio, o de su familia, y con las personas con que estuviera relacionadas con carácter de autoridad.

En consecuencia, el que sufre de interdicción civil se encuentra en una situación equiparada a la minoría de edad, la cual requiere de una atención tutelar y es preciso atender sus necesidades.

El artículo 32 del Código Civil Español establece: "que la menor edad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que *restricciones a la personalidad jurídica*, los que se encontrasen en estos casos son susceptibles de derechos y obligaciones, cuando estas nacen de los hechos o de las relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero".<sup>5</sup>

De conformidad con el párrafo anterior cabe precisar que las consecuencias de la incapacidad o la incapacidad civil son las siguientes:

- Es causa legítima de divorcio, es decir, que por el solo hecho de que uno de los cónyuges caiga en estado de incapacidad, en el derecho español se considera causal de divorcio.

- Los que sufren estado de interdicción son sujetos a tutela para la administración de sus bienes y su representación en juicio, por lo tanto no pueden comparecer a juicio o ser nombrados albaceas.

<sup>5</sup> "Enciclopedia Jurídica Omeba", Editorial Omeba 1997. pág. 364.

- No pueden ejercitar la acción penal, salvo la correspondiente por delito o falta grave, cometidos contra su persona o bienes de su cónyuge ascendientes o descendientes.

- No pueden ser testigos de los testamentos, cabe desheredarlos por esta circunstancia (artículo 853).

Ahora bien, cuando la sentencia en que se haya impuesto la interdicción civil sea firme, el Ministerio Fiscal ordenará al Fiscal Municipal del domicilio del condenado, si éste no estuviere sujeto a la patria potestad o sometido ya a tutela, que promueva la formación de consejo de familia, para que éste constituya la tutela que proceda.

La tutela se limitará a la administración de los bienes y la representación en juicio del sujeto declarado en interdicción civil, cuyo tutor quedara también obligado a cuidar de la persona y bienes de los menores o incapacitados que se encontraren bajo la autoridad del sujeto a interdicción, hasta que se les provea de otro tutor. La mujer del incapacitado ejercerá la patria potestad sobre los hijos en tanto dure la interdicción.

De lo anterior se advierte, que la legislación española es muy estricta respecto a los individuos condenados a sufrir la interdicción pero en realidad son más severos los códigos extranjeros, como lo es el caso del código civil francés, que priva al penado en absoluto de la propiedad de sus bienes, los cuales pasan a sus legítimos herederos, por lo que la privación no se limita al tiempo de estar sufriendo una pena sino que se extiende, siendo en realidad un despojo, ya que para el caso de que el interdicto recupere sus derechos por el cumplimiento de la pena, amnistía o indulto, no puede recuperar los bienes que poseía como legítimamente propios.



### **1.3 ANTECEDENTES EN EL DERECHO ALEMÁN.**

"En el primitivo derecho germánico, los ciegos, sordos, mudos, débiles mentales, locos y viejos, que no podían lanzarse a caballo con espada y escudo desde un lugar poco elevado quedaban sometidos al *mundium* el más próximo pariente varón".<sup>6</sup>

Quedando bajo la tutela germánica aquellas personas necesitadas de protección y desprovistas de una relación de *mundium* paterno amarital, la cual como se citó, es aplicable en razón de edad o del estado de incapacidad en el que se encontrasen.

Es necesario mencionar que bajo la tutela en razón del sexo, se encontraban las mujeres de por vida, lo mismo que sucedía en el Derecho Romano. Por otro lado la tutela por minoría de edad, fue de diez a doce años, posteriormente de los quince a los dieciocho años, pudiendo llegar el menor a la mayoría de edad y revocar los negocios que hubiesen hecho con su patrimonio mientras se encontraba en estado de incapacidad.

La manera en que se declaraba a una persona en estado de interdicción, no se puede precisar con exactitud. Ya que el tutor era nombrado por costumbre del pariente más próximo en línea masculina convirtiéndose éste en un tutor nato.

Por lo que se refiere a la mujer casada se le designaba como tutor al marido, de la viuda el pariente más próximo del marido fallecido, es de mencionar que en esta etapa se desconocían los tutores dativos y testamentarios.

El jurista alemán Andrea Von Thur, nos dice que: "la interdicción es un procedimiento judicial por el cual se extingue o reduce la capacidad de obrar".<sup>7</sup>

Esta definición es admitida por la mayoría de los exponentes de la ciencia germánica. La interdicción procede aún para los menores de edad, toda vez que la minoría de edad trae aparejada una serie de limitaciones, en consecuencia, también lo es su capacidad de obrar.

La interdicción los priva de la capacidad para testar que comienza a los dieciséis años e impide que alcanzando la mayoría de edad adquieran la capacidad de obrar.

---

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ Arias, Bustamante, "*La Tutela*", Editorial Barcelona, 1954. pág. 330.

<sup>7</sup> VON Thur, Andrea, "*Derecho Civil (Teoría General del Derecho Civil Alemán)*", traducción de Tito Rabá, Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina. pág. 59.

"El artículo 6° del Código Civil vigente en Alemania nos dice que la interdicción procede en los siguientes casos:

- a) Quien a consecuencia de enfermedad mental no pueda cuidar de sus asuntos.
- b) Quien a causa de prodigalidad corra para sí o su familia el peligro de caer en estado de necesidad.
- c) Quien a consecuencia de embriaguez habitual no pueda ocuparse de sus asuntos, o corra para sí o su familia el peligro de caer en estado de necesidad, o ponga en peligro la seguridad de otro".<sup>8</sup>

Con referencia a la enfermedad o debilidad mental, esta debe tener un alcance tal que el interesado no pueda atender sus negocios; comprendiéndose entre estos el cuidado de la propia persona y de todas las tareas que incumben al hombre en relación con sus semejantes en particular, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes. Interesan los deberes, ya sean de derecho civil, ya de derecho público; en cambio, no constituyen motivo de interdicción el no ejercicio de derechos públicos o la total indiferencia frente a los intereses de la misma índole. No basta que la incapacidad se limite a ciertos negocios o a cierto campo de actividad, porque en tal caso cabe la curatela con arreglo en el artículo 1910 del Código Civil. Sin embargo, la Corte Suprema ha ido aún más lejos al declarar improcedente la interdicción, aún en el caso de que el enfermo únicamente pueda entender determinados negocios.

Por su parte Andrea Von Thur, no comparte esta corriente, afirmando que los efectos legales de la interdicción por debilidad mental son compatibles en una capacidad parcial y manifiesta lo siguiente: "juzgo que en muchos casos la sola incapacidad respecto a la gestión patrimonial será suficiente aún cuando el enfermo pueda obrar razonablemente en asuntos de la familia, porque en la interdicción no afecta este campo de actividad. Si no existen asuntos del enfermo que necesita atención por ejemplo, no tiene patrimonio y esta bien atendido por particulares o en una institución no existen motivos para incapacitarlos".<sup>9</sup>

El incapacitado puede realizar por sí mismo actos de adquisición y tomar ciertas decisiones en el ámbito del derecho de familia; en consecuencia, la ley supone la posibilidad de declarar a una persona en estado de interdicción, aún en las hipótesis de que el enfermo no carezca de capacidad de ejercicio en todos los aspectos de la vida.

La falta de conocimiento, las perturbaciones meramente transitorias de la actividad del espíritu, no determinan la capacidad de obrar, pero son nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tal estado; esto se desprende de los artículos 104 y 105 del Código Civil Alemán.

---

<sup>8</sup> "Código Civil Alemán" Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997. pág. 5.

<sup>9</sup> *Ibidem*, pág. 61.

Según se afirma en el artículo 827 del código citado que a la letra reza: "Aquel que ha causado una flaqueza del espíritu no puede cuidar de un asunto determinado, o de una cierta serie de asuntos, en particular de los asuntos patrimoniales, puede darse con su conocimiento, un curador en estos asuntos, pero con ello su capacidad de obrar no se limita en modo alguno".<sup>10</sup>

Por otro lado el tratadista alemán Enneccerus-nipperdey establece: "Los defectos físicos no deberían en modo alguno ser causa de limitación de la capacidad.

No obstante algunas disposiciones especiales se refieren a los ciegos, sordos o mudos (681, fracción IV, 697, 698, 708, 709 y 1246, fracción II), excluyéndoles o limitándoles la eficacia de su testimonio, y estableciendo medidas para ocurrir a las dificultades de hecho para el otorgamiento de los testamentos de aquéllos. Son incapaces los sordomudos que no sepan leer y escribir (artículo 200, fracción II). También son incapaces los locos o dementes aunque tengan intervalos lucidos, la demencia o locura debe equipararse a la imbecilidad. Las perturbaciones mentales transitorias no determinan incapacidad permanente, pero son nulas las declaraciones de voluntad emitidas en esas condiciones. En los intervalos lucidos el incapaz puede hacer testamento cumpliendo determinados requisitos (artículo 635)".<sup>11</sup>

Con referencia a los pródigos puede ser incapacitado quien pone en estado de necesidad a su familia y a sí mismo. La prodigalidad es una anomalía psíquica que en los casos más graves, constituye la manifestación de una enfermedad o debilidad mental, entonces procede la interdicción por uno de esos motivos señala nuevamente Von Thur: "bajo el aspecto jurídico la prodigalidad no constituye una especie de enfermedad mental; por eso el estado de interdicción no procede sino concurre el peligro de la necesidad y siempre que de ello no nazca un perjuicio de la administración irrazonable de un patrimonio ajeno, no constituye causa de interdicción".<sup>12</sup>

Es decir, que la interdicción no afecta la validez de los negocios en que hubo de manifestarse la prodigalidad, solo lo será en caso de que constituya una explotación, o en su caso perjudice la integridad del interdicto o de su familia.

Ahora bien, otra causa de interdicción es el alcoholismo, que es la inclinación patológica o irrefrenable a las bebidas embriagantes, pero para constituirse es necesario que el enfermo manifieste incapacidad para atender

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, pág. 48.

<sup>11</sup> ENNECCERUS-nipperdey, "Tratado de Derecho Civil, parte general", Tomo I-1, pág. 378.

<sup>12</sup> VON Thur, *op. cit.* pág. 62.

sus negocios, asimismo que sobrevenga con ello debilidad mental, que en su conjunto ponen a la persona en estado de necesidad.

Por lo que se puede hablar que el procedimiento de interdicción en el Derecho Alemán, se funda en las condiciones que se requieren para que una persona sea declarada en estado de interdicción son en primer lugar, que la persona manifieste alguna de las características mencionadas con antelación y sea incapaz de gobernarse por sí solo.

El procedimiento de interdicción se rige por el Código de Adjetivo correspondiente (artículo 645 y siguientes que establecen lo relativo a la enfermedad y debilidad mental; así como el artículo 680 y siguientes que regulan lo relativo a la prodigalidad y alcoholismo). Adolfo Shonke, refiriéndose a la forma de llegar a la interdicción: "las condiciones que se requieren para que una persona pueda ser declarada incapacitada, se determina por el derecho civil, en su artículo 6º ya que este, regula tan sólo el procedimiento para ella y el procedimiento de interdicción pertenece por su naturaleza a la jurisdicción voluntaria, pero el legislador la ha incluido en la contenciosa".<sup>13</sup>

Para la iniciación del procedimiento de incapacitación por enfermedad o debilidad mental, es necesario instancia especial, en el derecho alemán, y como esta afecta hondamente a los intereses de la comunidad, se admite la investigación de oficio y se da intervención al Ministerio Fiscal. Para la incapacitación por causa de prodigalidad, rigen una serie de normas especiales (artículos 680-687 del Código de Procedimientos Civiles).

Las principales diferencias que existen entre la incapacitación por causa de prodigalidad y alcoholismo, con la interdicción por enfermedad y debilidad mental, consiste en que en las últimas interviene el Ministerio Fiscal, y es necesario el examen personal del interdicto, además en la interdicción por alcoholismo se permite suspender el fallo, cuando se ven probabilidades de una verdadera rehabilitación del individuo.

---

<sup>13</sup> SHONKE, Adolfo. "Derecho Procesal Civil", Editorial Bosch, Barcelona, 1950. pág. 656.

## **1.4 ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO.**

### **CÓDIGO CIVIL DE 1870.**

Es preciso mencionar que el Código Civil de 1870 tuvo como fuente de inspiración al Derecho Romano, el código de Napoleón, y a consecuencia de la dominación española, las leyes españolas entre las que destaca el ordenamiento de Alcalá, la Ley de las Siete Partidas, así como disposiciones dictadas por la corona, leyes que a lo largo de la historia de México sembraron los antecedentes de nuestras leyes y ordenamientos.

El Código Civil de 1870 publicado el 13 de diciembre de ese mismo año, entró en vigor a partir de 1 de marzo de 1871. Los legisladores de dicha ley establecen por primera vez en forma sistemática las normas relativas a la capacidad de las personas. Asimismo, regula en su Capítulo Segundo del Título Noveno, relativo a la Tutela, la *Declaración de Estado*, respecto de los menores de edad, dementes, idiotas y sordomudos. Poco había que decir de los menores de edad, ya que se consideraba demasiado obvio el aportar los medios o pruebas necesarias para determinar si una persona era menor de edad o no, ya que así lo manifestaba el legislador de aquella época. En donde ponía especial atención era en la declaración de los otros incapacitados, en virtud, de que debía tener en cuenta el abuso del cual podían ser objeto dichos incapaces; y por tal razón, el legislador procuró establecer pruebas idóneas mediante las cuales el estado de interdicción quedará bien probado, para tal efecto disponía que el juez podía repetir el reconocimiento de incapacidad cuantas veces creyera necesaria, y que cada año se certificará el estado del enfermo, y que los frutos o remuneraciones provenientes de sus rentas y capitales se destinarán de preferencia a su curación, en la sentencia se tenían que fijar expresamente las condiciones de la incapacidad, ya que en ocasiones era necesaria sólo una interdicción parcial o debían establecerse las prohibiciones o delimitaciones de dicha incapacidad para la realización de determinados actos (artículos 461,464, 463 y 466 del Código Civil).

El juicio de declaración de interdicción podía ser iniciado por el cónyuge del incapaz, por sus herederos legítimos, por el ejecutor testamentario o por el ministerio público, y en el procedimiento debía ser oído un tutor interino, que debía ser nombrado por el juez luego que se instaurará el juicio de interdicción, (artículos 450, 456 y 457 del Código Civil de 1870).

El legislador de 1870 hacía especial hincapié en que la materia de la declaración de interdicción no tenía que ser una figura jurídica relegada u olvidada por la sociedad, en razón de que se trataba de la integridad física, mental y económica de una persona, así pues, se pretendía salvar el patrimonio de aquellas personas que padecieran de alguna o algunas perturbaciones físicas o mentales.

El citado ordenamiento en su Capítulo III, contenía las reglas que debían observarse en los casos *De la interdicción de los pródigos*, y acerca de esa declaración de interdicción, el legislador creyó conveniente dictarles disposiciones especiales en virtud de que no se trataba de personas que carecían de inteligencia, sino de los que abusando tal vez de ella, no sólo se perjudicaban a ellos mismos, si no que causaban la ruina de su familia alterando con ello el orden social.

Por lo que en el artículo 472 del ordenamiento en cita estipulaba que: “quedaban sujetos a tutela los mayores de edad y los menores emancipados que por habitual prodigalidad, sean incapaces de administrar sus bienes, y fueren casados o tuvieren herederos forzosos”.<sup>14</sup>

Según los artículos 473 y 475 la prodigalidad consistía en la profusión y desperdicio de la hacienda propia, gastando de modo que se consumiera más de lo que importaran las rentas o utilidades de los bienes en cosas vanas e inútiles, o la disipación de los bienes en los juegos, la embriaguez o la prostitución. Podían pedir la interdicción del pródigo la cónyuge o sus herederos forzosos, podían probarla mediante testigos o documentos, o cualquier otra prueba ordinaria, con excepción de la confesional que acreditará el derroche continuo de los bienes propios, en este juicio el presunto incapacitado era representado por un tutor interino, y debía oírse también al pródigo.

Se excluía la prueba confesional, en razón de que nadie se reconocería derrochador y vicioso, y que el admitir dicha probanza sería acrecentar un mal, ya que el mismo pródigo podía apelar la interdicción para liberarse de justas demandas y convertir el vicio en provecho propio, y de esa manera evadir su responsabilidad (artículo 479 del Código Civil de 1870).

Se le daba también la oportunidad al mismo pródigo de corregirse y que a los tres años pudiera cesar la interdicción (artículo 482 del Código Civil de 1870). En el Capítulo IV, se contemplaba el procedimiento para el estado de interdicción. Asimismo se conceden los recursos más amplios, por lo que se nombraba un tutor definitivo a los que la ley designará, excluyéndose en los casos del demente o el pródigo a aquellos que causaron o fomentaron dicha incapacidad, aquí prevalece la exigencia de la rendición de cuentas del tutor, con la audiencia del interesado en caso de prodigalidad se declaraba que en ésta, el tutor sólo tiene que intervenir en los bienes y el pródigo, gozaba de la conservación de todos sus derechos maritales y paternos; estableciendo por último, disposiciones que creyeron convenientes para asegurar la sociedad

---

<sup>14</sup> ***“Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California”, Tomo IX, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1872, pág. 87.***

conyugal, sin perjuicio de los consortes y de los hijos, así como las dificultades que pudieran suscitarse en los matrimonios de éstos, ya sean mayores o menores de edad, y estuvieran desempeñando la tutela del descendiente incapacitado.

En la sentencia sobre incapacidad podía el juez según las circunstancias declarar la interdicción absoluta del demente, loco, imbecil, sordomudo o pródigo, o prohibirle solo ciertos actos, como litigar, tomar prestado, dar o recibir capitales e intereses, donar, ceder derechos, transferir, enajenar u otros actos que debían ser especificados en el mismo fallo, expresándose además en que actos de los exceptuados bastaría la autorización del tutor y para cuales se requería la aprobación judicial.

En el Capítulo Cuarto subsecuente, *Del Estado de Interdicción*, se establecía que en la sentencia de primera instancia se privaba al incapaz de la libre administración de sus bienes y sujetaba a su persona a la autoridad del tutor definitivo que al efecto se designará, en los términos y con las excepciones que expresamente se establecieran. La interdicción así decretada no cesaba, sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio contradictorio, seguido conforme a las reglas establecidas para la declaración del estado de interdicción. La sentencia de primera instancia sólo era apelable en el efecto devolutivo.

Poco había que decir del Código de Procedimientos Civiles de 1870, toda vez, que aunque contemplaba en su Título XX, *De la jurisdicción voluntaria*, en el Capítulo II de la *Declaración de Estado*, no establecía un procedimiento como tal, que regulará la declaración de estado de interdicción, ya que sólo indicaba que se debían seguir los lineamientos contemplados en el Código Civil de ese año, y que en caso de controversia u oposición se substanciaría por escrito a través de un juicio ordinario.

### **CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.**

El 1° de junio de 1884 empezó a regir un nuevo Código Civil que a diferencia del anterior estableció las bases del procedimiento en otro ordenamiento, que fue el Código de Procedimientos Civiles promulgado el 14 de diciembre de 1883, que empezó a regir el 1° de junio de 1884.

Así dicho Código Civil en su artículo 1° establecía que: "La ley Civil es igual para todos, sin distinción de personas, ni de sexos, a no ser en los casos especialmente declarados".<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> "*Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*", 1884, *Palacio de Gobierno Nacional, México, pág. 3.*

En la legislación Civil de 1884, no hubo substanciales reformas jurídicas en los rubros relativos a la figura del estado de interdicción, cabe hacer notar que se omite a los pródigos en la causal de personas que podían caer en dicho estado, ya que como lo previo el legislador de 1870, muchas personas abusando de las ganancias que les generaba declararse en estado de incapacidad, podían burlar fácilmente a sus acreedores y al respecto reguló en los artículos 404 y 405 lo relativo a la incapacidad natural y legal de las personas en los términos siguientes:

“ARTICULO 404. - Tienen incapacidad natural y legal;

I.- Los menores de edad no emancipados;

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos.

III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir.

Artículo 405 Tienen incapacidad legal para los negocios judiciales los menores de edad emancipados”.<sup>16</sup>

El fundamento jurídico de la declaración de incapacidad, era el artículo 414 del Código Civil de 1884, mismo que decía:

“ARTICULO 414. - “Ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de Procedimientos, el estado de la persona que va a quedar sujeta a ella”.<sup>17</sup>

Por lo que respecta a la minoría de edad, y la persona fuera demente, idiota o sordomuda, quedaba sujeta a la tutela de menores, mientras no llegara la misma a la mayoría de edad, si al cumplir ésta, continuaba el impedimento, el incapaz se sujetaba a una nueva tutela previo juicio de interdicción, en el que eran oídos el tutor y el curador anteriores.

El Código Civil citado establece en su artículo 414, ubicado en el Capítulo Primero, del Título Noveno *De la Tutela*, y que se transcribió anteriormente el cual habla de que ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare en juicio el estado de la persona que va a quedar sujeta a ella, dicho precepto se refiere a que en el caso de los dementes, idiotas, imbeciles o sordomudos, el juicio podía ser iniciado por el cónyuge del incapaz, por sus herederos legítimos, por el executor testamentario o por el ministerio público, y debía ser escuchado un tutor interino que tenía que nombrar el juez luego que se instaurará la demanda de interdicción. El estado de demencia podía probarse con testigos o documentos, pero en realidad se requería de la certificación de dos médicos nombrados por el juzgador, estando éste facultado para dirigir a los profesionistas y a los incapaces las preguntas que considerará

---

<sup>16</sup> *Ibidem*. pág. 74 y 75

<sup>17</sup> *Ibidem* pág. 76



pertinentes, haciendo constar éstas y las respuestas en el acta respectiva. Todas las disposiciones establecidas para el juicio de interdicción de los dementes, debía regir para los idiotas, imbeciles y sordomudos.

Debe destacarse que por primera vez, se establecieron las bases del procedimiento para lo cual se promulgó el Código de Procedimientos Civiles, el 14 de diciembre de 1883, entrando en vigor el 1° de junio de 1884.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884, en su Libro Tercero, Capitulo Uno, regulaba la *Jurisdicción Voluntaria* definiéndola en los mismos términos que el ordenamiento actual. De igual manera dentro de este Título en el Capitulo Tercero, reguló la *Declaración de Estado*, tanto de los menores de edad y emancipados, como los mayores de edad, estableciéndose en los artículos 1390 a 1403 el procedimiento a seguir para la declaración del estado de interdicción de los dementes, idiotas, imbeciles y sordomudos. En este Código ya no se hace alusión a la declaración de incapacidad por prodigalidad, toda vez que como ya lo había mencionado el Código Civil del mismo año excluyo la incapacidad por esta causa.

En dicho procedimiento como su propia ubicación en el Código lo indica, es una diligencia de jurisdicción voluntaria, podía ser solicitada por el cónyuge del incapaz, por los presuntos herederos legítimos, por el ejecutor testamentario, o por el Ministerio Público o el juez, una vez recibida la solicitud de interdicción debía de darse el reconocimiento del presunto incapaz por dos o más médicos, si en el dictamen pericial de esta índole resultaba comprobada la demencia o por lo menos duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pedía, el juez debía dictar las medidas para la protección de la persona y bienes del incapaz, consistentes en: Nombrar un tutor y un curador interino; poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor, y los de la sociedad conyugal si fuere casado, en el otro cónyuge; y proveer sobre la patria potestad o tutela de las personas que tuviera bajo su guarda el presunto incapaz.

Una vez dictadas dichas medidas y previo segundo reconocimiento médico, se debía citar a una junta, en la cual si estuvieren de acuerdo el tutor y el Ministerio Público, con el peticionario, el juez tenía que dictar la resolución declarando o no la interdicción, según el sentido en que hubiere emitido su dictamen la mayoría de los peritos. Si existía oposición para la declaración o no del estado de interdicción, dicha oposición se debía substanciar en juicio ordinario, que debía seguirse entre el que pedía la oposición y el opositor u opositoras.

Este ordenamiento no establecía las reglas a seguir en el juicio ordinario de interdicción, en la forma ordenada que hoy en día prevé nuestra actual legislación procesal ubicada en el artículo 905, sin embargo, en esencia lo regulaba en la misma forma, ya que estableció que durante el juicio de

interdicción subsistirían las medidas decretadas por el juez en la jurisdicción voluntaria; el estado de demencia debía probarse mediante la certificación de tres médicos por lo menos que nombrará el juez, sin perjuicio de la prueba pericial que las partes promovieran; el presunto incapaz sería representado en juicio por un tutor interino, pero debía ser oído en juicio personalmente si así lo pidiere; y mientras no se dictará sentencia irrevocable, la tutela debía limitarse a los actos de mera protección al incapaz; y cuando causara ejecutoria la sentencia, el tutor interino cesaría en sus funciones, debiendo procederse al nombramiento de tutor definitivo conforme a la ley; así también se hablaba del juicio que tuviere por objeto hacer cesar la interdicción, el cual debía seguirse en todo caso conforme a los lineamientos del juicio de interdicción.

Como se puede observar en este ordenamiento, la declaración de incapacidad podía solicitarse mediante diligencias de jurisdicción voluntaria, sirviendo la resolución afirmativa dictada por el juez como la única garantía para determinar la declaración de estado de interdicción de una persona, y únicamente en caso de oposición del tutor, Ministerio Público o del peticionario, era necesaria su substanciación a través de un juicio ordinario.

Del análisis de los dos ordenamientos citados con antelación, se percibe que los legisladores que regulaban las leyes de los años 1870 y 1884, no le restaron importancia a la figura de la interdicción, en virtud de que las condiciones de justicia, equidad, orden, claridad y concisión base y prioridad de todas las leyes, eran consideradas como virtudes que conformaban la espina medular de la imperante necesidad de regular las situaciones morales, económicas y sociológicas que se vivían en esa época.

### **CÓDIGO CIVIL DE 1928 Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932.**

El 26 de mayo de 1928 sé público como suplemento en la sección 3ª del Diario Oficial de la Federación, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, el cual entró en vigor a partir del 1º de octubre de 1932.

Los artículos 450 y 451 regularon la incapacidad natural y legal de las personas de la siguiente forma:

**“ARTICULO 450 Tienen incapacidad natural y legal:**

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo e imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;
- III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir.
- IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes;

ARTICULO 451.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo al Capítulo Primero, del Título Décimo de este Libro".<sup>18</sup>

Ahora bien, al elaborarse el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1932, y que comenzó a regir el 1° de octubre de ese mismo año, fue modificado radicalmente el procedimiento para la declaración del estado de interdicción, estableciéndose en la parte inicial del artículo 904 lo siguiente:

"La declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte declarada en sentencia firme se acreditará en juicio sumario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez, reservando a las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente.

El nombramiento de tutor interino deberá recaer por su orden en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlo: padre, mujer, hijos, madre, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. Si hubiere abuelos maternos y paternos se preferirá a los varones y en caso de ser del mismo sexo, los que lo sean por parte de padre o los que fueren por parte de la madre.

En todo caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración".<sup>19</sup>

La presente exposición resulta de trascendencia, puesto que se advierte que la declaración de incapacidad por demencia se tramita mediante las disposiciones que regulan a la jurisdicción voluntaria, contemplada en el Título Decimoquinto que habla *De la jurisdicción voluntaria*, incluida en el Capítulo I de dicho ordenamiento procesal, en la inteligencia de que dicho artículo se encuentra ubicado dentro de ese Título, pero en el Capítulo II que se refiere al rubro *Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos*; así pues sí en esta instancia no resulta fundada dicha declaración se tramita a través de un juicio sumario, que en el mismo ordenamiento se contemplaba en el subsecuente artículo que a la letra rezaba:

"Artículo 905: En el juicio a que se refiere al artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

<sup>18</sup> "*Diario Oficial de la Federación*", 26 de mayo de 1928, pág. 105.

<sup>19</sup> "*Diario Oficial de la Federación*" 21 septiembre 1932, pág. 11.

I.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podría obrar prudentemente previa autorización judicial;

II.- El estado de demencia puede probarse por testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos por lo menos, preferentemente alienistas que en la ciudad de México será de servicio médico legal y en el resto del Distrito y el Territorio los que atiendan manicomios oficiales. El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen;

III.- Si la sentencia de primera instancia fuere declaratoria de estado, proveerá el juez aunque fuere apelada o antes si hubiere necesidad urgente, a la patria potestad o tutela de las personas que estuvieren bajo la guarda del presunto incapacitado y a nombrar curador que vigile los actos del tutor interino en la administración de los bienes y cuidado de la persona;

IV.- El que promueva dolosamente el juicio de interdicción incurrirá en las penas que la ley le impone por falsedad y calumnia y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una multa de cincuenta a mil pesos que se distribuirá por mitad entre el supuesto incapacitado y el tutor interino.

V.- Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se proveerá a discernir el cargo al tutor propietario en los términos de ley<sup>20</sup>

De lo anterior se advierte que, en el juicio sumario que aducía el artículo 905 del ordenamiento legal en cita, se advertía notoriamente que no se concedía al presunto interdicto ninguna intervención personal y directa, existiendo así una franca violación a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, que desde mi particular punto de vista resulta el extracto fundamental del presente trabajo.

Así pues, mediante el procedimiento regulado por el artículo 904 de nuestra legislación procesal, se estableció una vía legal un poco confusa, en la que se presupone que su tramitación se guía por los lineamientos señalados para la jurisdicción voluntaria, pero deja a la deriva una laguna de ley tan evidente como son el señalamiento o substanciación de los medios o elementos que hay que solicitar, probar, desahogar o aportar, para que el juzgador tome en consideración para la emisión de una correcta, clara y precisa resolución para la declaración de incapacidad por demencia, en la que sin temor a dudar sólo señala la intervención del peticionario, el tutor interino y en cumplimiento a la fracción II del artículo 895 del precitado ordenamiento la del Ministerio Público; por otro lado también aduce lo relativo al nombramiento de tutor interino, y por consiguiente en que personas debe recaer dicha figura jurídica. Con relación al procedimiento sumario regido por el artículo 905 del código

---

<sup>20</sup> *Ibidem* pág. 11 y 12.

procesal multicitado, manifestaba que el estado de demencia debía probarse por testigos o documentos, pero en todo caso se requería la certificación de tres médicos por los menos, añadiéndose que éstos deberían ser preferentemente alienistas, en la ciudad de México sería el Servicio Médico Legal el que aportaría dichos dictámenes y en los Estados de la República las Instituciones que atendieran los manicomios oficiales; el tutor interino podría nombrar un médico que tomara parte en la audiencia y se oyerá su dictamen, mientras no se pronunciara sentencia revocable, la tutela interina debía limitarse a los actos de mera protección a la persona y a la conservación de los bienes del incapacitado; si la sentencia declaraba el estado de interdicción el juez debía proveer, aunque esta fuera apelada sobre la patria potestad o tutela de las personas que estuvieren bajo la guarda del presunto incapacitado, y tenía la obligación el juzgador de nombrar curador para que vigilara los actos del tutor interino en la administración de los bienes y cuidado de la persona; al causar ejecutoria ésta sentencia debía proveer a discernir el cargo de tutor propietario, nombrado hoy en día definitivo; sin embargo, hay que recordar que dicho artículo también establecía en su texto las sanciones en que incurría aquella persona que promoviera dolosamente dicho juicio, advirtiéndole que independientemente de la pena que se le impusiera conforme a la ley, también sería acreedora al pago de una multa por determinada cantidad; la cual sería distribuida por el presunto incapaz y el tutor interino.

De esta manera, como esbozo general, enseguida nos abocaremos al estudio de las diversas reformas que ha sufrido nuestra legislación por decreto del 23 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del mismo año, que entró en vigor el 29 del mismo mes y año, se reformó el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que derogó el juicio sumario, convirtiendo en ordinarios todos los juicios, con excepción de los que se denominan juicios especiales.

Estas reformas afectaron el procedimiento para la declaración del estado de interdicción para los mayores de edad, ya que se dispuso que dicha incapacidad podía declararse mediante la imposición de las llamadas *diligencias prejudiciales*, que en términos amplios se refieren al aseguramiento de los bienes y persona del incapaz, de la práctica de diversos exámenes médicos, del nombramiento de tutor y curador interinos, así como del procedimiento a seguir en caso de que exista oposición por parte del tutor, del Ministerio Público o del peticionario, que debe tramitarse a través de un *juicio ordinario*, el cual se substanciará con la intervención del Ministerio Público; subsistiendo en dicho juicio las medidas decretadas para el aseguramiento de los bienes y persona del incapacitado; en ésta legislación procesal se ventila de manera relevante la intervención que se le da al incapacitado si él lo pidiere, se establecen los medios para probar dicho estado de incapacidad, también señala el nombramiento de tutor definitivo al causar ejecutoria la sentencia, así como de la rendición de cuentas por parte del tutor interino al definitivo con la intervención correspondiente del curador, y manifiesta que prevalecen las

mismas reglas del presente juicio cuando se tenga por objeto cesar la interdicción.

Por decreto publicado el 23 de julio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron los artículos 902 y 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el objeto de adecuarlos a las causas de incapacidad contempladas en la fracción II del artículo 450 del Código Civil, modificado por el mismo decreto.

Más tarde el artículo 450 en su fracción II del Código Civil para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo del 2000, sufre una reforma incluyendo en su texto el carácter de enfermedad reversible o irreversible, y suprime lo relativo a la afección que pudiera sufrir el presunto interdicto originada por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos, o los estupefacientes, entre otras.

Así pues, dichos procedimientos y reformas se volverán a plantear en el desarrollo del presente trabajo; en la inteligencia, de que conforman la esfera jurídica de la figura del estado de interdicción y que por ende, deben ser materia de discusión y preocupación, para que exista una verdadera regulación de situaciones jurídicas reales que prevalecen actualmente en nuestra sociedad, y que al ser de vital importancia merecen ser incluidas y analizadas en la legislación procesal respectiva.

**CAPITULO II.**

**EL ESTADO DE  
INTERDICCIÓN EN EL  
DERECHO CIVIL  
MEXICANO.**

## **2.1 CONCEPTO DE ESTADO DE INTERDICCIÓN.**

En términos generales, se llama "interdecir, al acto de vedar o prohibir alguna cosa, e interdicción, la acción y efecto de interdecir".<sup>21</sup>

En un sentido legal más amplio, "llámese interdicción a la privación de derechos en materia civil y es pena accesoria en materia penal".<sup>22</sup>

De la definición que antecede se puede señalar que en materia civil, es incorrecto decir que se trata de una privación de derechos, sino que más propiamente, la interdicción se refiere a la privación del ejercicio de los mismos por cuenta propia, ya que dichos derechos pueden realizarlos los sujetos a interdicción por medio de sus representantes. Debemos especificar por tanto, que se trata de una restricción a la capacidad de ejercicio, pero de ningún modo a la capacidad de goce.

De lo anterior se desprende, que la palabra interdicción significa, prohibición, significado que si bien proporciona información sobre el origen etimológico a la palabra, no aporta mucho estudio en el ámbito legal en el cual interesa el término jurídico del mismo, así pues se vera el estudio de diversos autores.

En su diccionario J. Sriche definió jurídicamente la interdicción de la siguiente manera: "es la suspensión de oficio o la prohibición que se le hace a uno de continuar en el ejercicio del empleo, cargo, protección o ministerio... El estado de una persona que se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil, por causa de mentecatez, demencia o prodigalidad, privándola en consecuencia del manejo y administración de sus bienes y negocios, para cuyo cuidado se le nombra un curador sujeto a las mismas reglas y obligaciones que los tutores y curadores de los menores."<sup>23</sup>

Planiol M y Ripert G, definen la interdicción civil diciendo: "es una sentencia por medio de la cual, un tribunal civil después de haber comprobado la enajenación mental, de una persona le retira la administración de sus bienes. Esa sentencia entraña como consecuencia el sometimiento o tutela del interdicto, el término interdicción designa a veces también el estado creado por la sentencia de interdicción".<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> **"Enciclopedia Jurídica Omeba"** Tomo 16 *Bibliografía Omeba, Buenos Aires, Argentina 1967, pág. 362.*

<sup>22</sup> *Ibidem. Pág. 363*

<sup>23</sup> **SCRICHE, J.** *"Diccionario de Legislación y Jurisprudencia"*, Librería de Garnier Hermanos, Paris Francia 1869. pág. 931.

<sup>24</sup> **PLANIOL M. Et Al.** *"Derecho Francés"*, Editorial Cultural la Habana, Cuba 1945. pág. 611.



Julián Boncasse, señala que: "la interdicción judicial es aquella que se aplica mediante una resolución judicial, y sus consecuencias consisten en crear la incapacidad general de la persona a quien se refiere, y a la apertura de la tutela, como la de un menor no emancipado".<sup>25</sup>

En nuestro derecho se han tratado de conformar diversas definiciones sobre el concepto de la interdicción, así tenemos que una de las definiciones más antiguas se refiere a la del licenciado Antonio J. Lozano quien a principio de siglo elaboró la siguiente: "la interdicción es el estado de una persona quien se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil por causa de mentecatez, demencia o prodigalidad, privándola, del manejo y administración de sus bienes y negocios para cuyo cuidado se le nombra un curador sujeto a las mismas reglas y obligaciones que los tutores o curadores, de los menores".<sup>26</sup>

En el diccionario jurídico mexicano se encuentra la siguiente definición: "en nuestro derecho se entiende por interdicción, la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona mayor de edad, declarada por el juez de lo familiar, de acuerdo con las formalidades que para el efecto establece la ley procesal y siempre que se haya probado que el mayor de edad se encuentra privado de inteligencia, locura, idiotismo, imbecilidad o es sordomudo y no sabe leer ni escribir, es ebrio consuetudinario o hace uso de drogas".<sup>27</sup>

El tratadista mexicano Rafael de Pina define el estado de interdicción como: "la situación de una persona quien judicialmente se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil privándola de la administración de su persona y bienes. En tal concepto se comprenden todos los casos en que se producen estos efectos, bien por resolución de carácter penal, bien por resolución de carácter civil".<sup>28</sup>

De las definiciones anteriores se puede aducir que no existe un precepto legal abstracto de dicho concepto, ya que en todos se extiende esencialmente a las circunstancias específicas de cada legislación, razón por la cual es de importancia esencial para este estudio el formular una definición tomando como base los elementos aportados por las definiciones mencionadas con antelación.

---

<sup>25</sup> BONECASSE Julián, op. cit. pág. 459-460.

<sup>26</sup> LOZANO Antonio J. "Diccionario razonado de la legislación y jurisprudencia mexicanas", Editorial Compañía Sucesores y Editores, México, 1905. pág. 385.

<sup>27</sup> "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo de la I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa UNAM, México, 1995. Pág. 1773-1774.

<sup>28</sup> DE PINA Rafael, "Diccionario de Derecho". pág 396

En consecuencia, con base en las disposiciones de nuestra legislación, relativas a la tutela, representación e incapacidad de los mayores de edad antes analizadas, diremos que interdicción, es la restricción de capacidad jurídica de un individuo, declarada judicialmente en un procedimiento formal, establecido por la ley procesal, por haberse comprobado que se encuentra en alguno de los supuestos previstos por la fracción segunda del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, impidiendo al sujeto adquirir y ejercer derechos por sí mismo y sujetándolo para su protección a la figura de la tutela.

Por lo que una vez establecido el concepto de interdicción, se procederá al análisis de los procedimientos establecidos por nuestra legislación, para hacer la declaración del estado de interdicción del individuo.

## **2.2 EVOLUCIÓN DE LA FIGURA DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL MEXICANO.**

El Código Civil de 1870 publicado el 13 de diciembre de ese mismo año, que rigió a partir del 1 de marzo de 1871, en su artículo 1º consideró: "La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni sexos, mas que en los casos especialmente declarados".<sup>29</sup>

Asimismo reguló en sus artículos 431 y 432 lo relativo a la incapacidad de las personas de la siguiente forma:

"Artículo 431.- Tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad no emancipados.
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo, o imbecilidad aun cuando tengan intervalos lucidos.
- III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir.

Artículo 432: Tienen incapacidad legal:

- I.- Los pródigos declarados conforme a las leyes.
- II.- Los menores de edad legalmente emancipados para los negocios judiciales".<sup>30</sup>

El Código Civil citado estableció en el artículo 449, ubicado en el Capítulo Segundo *De la Declaración de Estado*, del Título Noveno, *De la tutela*, establece que: "ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare en juicio el estado de la persona que va a quedar sujeta a ella".<sup>31</sup>

Este juicio, en el caso de los dementes, idiotas, imbéciles o sordomudos podría ser iniciado por el cónyuge del incapaz, por sus herederos legítimos, por el ejecutor testamentario o por el ministerio público y en el debería ser oído un tutor interino que el juez debía de nombrar luego que se instaurara la demanda de interdicción. El estado de demencia podía probarse por testigos o documentos, pero en todo caso se requería la certificación de dos médicos que nombrará el juez, estando éste facultado para dirigir a los incapaces y a los médicos las preguntas que estimara convenientes, haciendo constar estas y las respuestas en el acta respectiva.

---

<sup>29</sup> *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Tomo IX, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1872, pág. 3.*

<sup>30</sup> *Ibidem, pág. 80.*

<sup>31</sup> *Ibidem, pág. 83.*

Todas las disposiciones establecidas para el juicio de interdicción de los dementes debían regir para los idiotas, imbeciles y sordomudos.

En el Capitulo Tercero del mismo Titulo se reguló la interdicción de los pródigos, ya que según el artículo 472 del ordenamiento citado establecía lo siguiente: "quedan sujetos a tutela los mayores de edad y los menores emancipados que por habitual prodigalidad sean incapaces de administrar sus bienes, y fueren casados ó tuvierén herederos forzosos".<sup>32</sup>

Consistiendo la prodigalidad según los artículos 473 y 475 en la profusión y desperdicio de la hacienda propia, gastando de modo que se consumiera más de lo que importaban las rentas o utilidades de los bienes en cosas vanas e inútiles, o la disipación de los bienes en el juego, la embriaguez o la prostitución.

Podían pedir la interdicción del pródigo su cónyuge y sus herederos forzosos, y debían probarla mediante testigos, documentos o cualquiera otra prueba ordinaria, con excepción de la confesión que acreditara la dilapidación continua de los bienes propios, en este juicio el presunto incapaz era representado por un tutor interino, pero debía oírse también al pródigo.

En la sentencia sobre incapacidad podía el juez según la circunstancias, declarar la interdicción absoluta del demente, loco, imbecil, sordomudo o pródigo, o prohibirles solo ciertos actos, como litigar, tomar prestado, dar o recibir capitales a interés, donar, ceder derechos, transigir, enajenar u otros actos que deberían ser especificados, en el mismo fallo, expresándose además para que actos de los exceptuados se requeria autorización del tutor y para cuales se requeria la aprobación judicial.

En el Capitulo Cuarto, *Del estado de interdicción*, se establecía que en la sentencia de primera instancia privaba al incapaz de la libre administración de sus bienes, y sujetaba a su persona a la autoridad del tutor definitivo que al efecto se designara en los términos y con las excepciones que expresamente se establecieran. La interdicción así decretada no cesaba, si no por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciara en juicio contradictorio, seguido conforme a las mismas reglas establecidas por el de interdicción. La sentencia de primera instancia sólo era apelable en el efecto devolutivo.

---

<sup>32</sup> *Ibidem.* pág. 90.

## CODIGO CIVIL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.

El primero de junio 1884 empezó a regir un nuevo Código Civil y a diferencia del anterior, se establecieron las bases del procedimiento en otro ordenamiento en el Código de Procedimientos Civiles, promulgado el 14 de diciembre de 1883, que empezó a regir el 1 de junio de 1884.

En el artículo 1 del Código Civil de 1884 se estableció como ya habíamos mencionado con anterioridad lo siguiente: "La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, a no ser en los casos especialmente declarados".<sup>33</sup>

Regulándose en sus artículos 404 y 405 lo relativo a la incapacidad natural y legal de las personas en los términos siguientes:

"Artículo 404: Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad no emancipados.

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo e imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lucidos.

III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir.

Artículo 405: Tienen incapacidad legal para los negocios judiciales los menores de edad emancipados".<sup>34</sup>

## CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.

Esta legislación en su Libro Tercero, Título Único, regulaba la *jurisdicción voluntaria* definiéndola en los mismos términos que el ordenamiento actual. Dentro de este Título, Capítulo Tercero, se regulo la *declaración de estado*, tanto de los menores de edad y emancipados, como la de los mayores de edad, estableciéndose a partir de los artículos 1390 a 1403, el procedimiento a seguir para la declaración del estado de interdicción de los dementes, idiotas, imbeciles y de los sordomudos.

En este Código ya no se hace referencia a la *declaración de incapacidad por prodigalidad*, toda vez que el Código Civil del mismo año excluyo la incapacidad por esta causa.

Este procedimiento como su propia ubicación en el código lo indica, era una diligencia de jurisdicción voluntaria, que podía ser solicitada por el cónyuge del incapaz, por sus presuntos herederos legítimos, por el

---

<sup>33</sup> "Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California", 1884, Palacio de Gobierno Nacional, México, pág. 3.

<sup>34</sup> "Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California", *op cit.* pág. 74 y 75.

ejecutor testamentario o por el Ministerio Público y el juez, una vez recibida la solicitud de interdicción, debía ordenar el reconocimiento del presunto incapacitado por dos o más médicos, si en el dictamen pericial de estos resultaba comprobada la demencia o al menos duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pedía, el juez debía dictar las medidas para la protección de la persona y bienes del incapaz consistentes en:

1. Nombrar un tutor y un curador interinos;
2. Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor y los de la sociedad conyugal si fuere casado bajo la administración del otro cónyuge;
3. Proveer sobre la patria potestad o tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

Una vez dictadas dichas medidas y, previo segundo reconocimiento médico se debía citar a una junta, en la cual si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con el peticionario, el juez tenía que dictar su resolución declarando o no la interdicción, según el sentido en que hubiere emitido su dictamen la mayoría de los peritos. Únicamente en caso de que hubiera oposición para la declaración o no de la interdicción, esta oposición debía substanciar en juicio ordinario, que debía seguirse entre el peticionario y el opositor u opositores.

Este ordenamiento no establecía las reglas a seguir para substanciar el juicio ordinario de interdicción, en la forma ordenada que hoy en día se encuentra regulado por el artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles vigente, sin embargo, en esencia lo regulaba en la misma forma, ya que estableció que durante el juicio de interdicción subsistirían las medidas decretadas por el juez en la jurisdicción voluntaria; que el estado de demencia debía probarse mediante la certificación de tres médicos por lo menos que nombraría el juez, sin perjuicio de la prueba pericial que las partes promovieran; el presunto incapaz sería representado en juicio por el tutor interino, pero debía ser oído en juicio personalmente si así lo pidiera, y mientras no se dictara sentencia irrevocable la tutela debía limitarse a los actos de mera protección al incapaz; que cuando causara ejecutoria la sentencia, el tutor interino cesaría en sus funciones, debiendo procederse al nombramiento del tutor definitivo conforme a la ley; el juicio que tuviere por objeto hacer cesar la interdicción se seguiría en todo caso, conforme a las reglas del juicio de interdicción.

Como se puede observar en este ordenamiento, la declaración de incapacidad podía ser solicitada mediante diligencias de jurisdicción voluntaria, sirviendo la resolución afirmativa dictada por el juez natural, y únicamente en caso de oposición del tutor, Ministerio Público o del peticionario, era necesaria la substanciación de un juicio ordinario.

## CODIGO CIVIL DE 1928 Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932.

El 26 de mayo 1928 se público como suplemento en la sección 3ª del Diario Oficial de la Federación, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, el cual entró en vigor a partir del 1 de octubre de 1932.

Los artículos 450 y 451 de dicho ordenamiento legal regularon la incapacidad legal y natural de la siguiente forma:

"ARTICULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad.
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo e imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.
- III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir.
- IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas y enervantes.

ARTICULO 451.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo al capítulo primero, del Título Décimo de este Libro".<sup>35</sup>

Ahora bien, al elaborarse el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1932, el cual empezó a regir el 1 de octubre de ese mismo año, fue modificado substancialmente el procedimiento para la declaración del estado de interdicción que se analiza en el presente trabajo, estableciéndose en la parte inicial del artículo 904 lo siguiente: "La declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte declarada en sentencia firme, se acreditara en juicio sumario que se seguirá entre el peticionario y el tutor interino, que para tal objeto designe el juez, reservando a las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente".<sup>36</sup>

Esta disposición era bastante confusa toda vez que principia diciendo: *La declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte declarada en sentencia firme, se acreditara en juicio sumario*, sin embargo en el Código Civil no existía tal juicio, ni existía más posibilidad para declarar la incapacidad por causa de demencia que la que procedía del propio juicio sumario que el citado artículo establecía.

<sup>35</sup> "Diario Oficial de la Federación", 16 de marzo de 1928, pág. 105.

<sup>36</sup> "Diario Oficial de la Federación", 21 de septiembre de 1932, pág 95.

El juicio sumario a que el artículo 904 se refería se debería seguir *entre el peticionario y un tutor interino*, pero no se concedía al presunto interdicto ninguna intervención en el juicio, existiendo una franca violación a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.

El primer párrafo del artículo analizado finaliza diciendo: *reservando a las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente*, en la parte de dicho párrafo se considera como incongruente, toda vez que las partes no pueden reservarse derecho alguno, con relación a un juicio que ni siquiera estaba regulado o contemplado en un código procesal, ni ningún otro procedimiento especial para su substanciación más que el juicio sumario.

Después de analizar lo anterior, se determina que mediante el juicio sumario regulado en el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, se trato de establecer una tramitación rápida en la que intervenían el peticionario, un tutor interino, y en cumplimiento de la fracción II del artículo 895 del mismo ordenamiento, el Ministerio Público.

El estado de demencia debía probarse, por testigos o documentos, pero en todo caso se requería la certificación de tres médicos por lo menos, añadiéndose que estos debían ser preferentemente alienistas, en la Ciudad de México, los cuales serían del Servicio Médico Legal, y en los Estados los que atendieran los manicomios oficiales. El tutor interino podría nombrar un médico que tomara parte, en la audiencia para que se escuchara su dictamen; mientras no se pronunciara sentencia irrevocable la tutela interina debía limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado; si la sentencia declaraba el estado de interdicción el juez debía proveer, aunque ésta fuera apelada, sobre la patria potestad o tutela de las personas que estuviesen bajo la guarda del presunto incapacitado y nombrar curador para que vigilara los actos del tutor interino en la administración de los bienes y cuidado de la persona; al causar ejecutoria esta sentencia debía proveerse al discernir el cargo de tutor definitivo.

### **DIVERSAS REFORMAS.**

Por decreto del 26 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 1973, que entro en vigor el 29 del mismo mes y año, se reformo el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, suprimiéndose en forma radical el vocablo *sumariamente*, derogándose el juicio sumario, convirtiéndose en ordinarios todos lo juicios, con excepción de los que se denominan juicios especiales.



Estas reformas afectaron también el procedimiento para la declaración de incapacidad de los mayores de edad, pues se dispuso que dicha incapacidad se puede declarar mediante unas *diligencias prejudiciales* y únicamente en caso de oposición del tutor, del Ministerio Público o del peticionario, debe seguirse un juicio ordinario como se había mencionado anteriormente.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 1992, se reformaron los artículos 902 y 904 del Código de Procedimientos Civiles, con el objeto de adecuarlos a las causas de incapacidad señaladas en la segunda fracción del artículo 450 del Código Civil.

También se reforma dicho precepto legal en su fracción II, conforme a lo establecido en el Diario Oficial de la Federación, publicado el 25 de mayo del 2000, dicha fracción se modifica radicalmente e incluye en su texto la incapacidad por causa de enfermedad reversible o irreversible, suprimiéndose la parte conducente a la afectación del interdicto por adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o estupefacientes, reformas que analizaremos en el desarrollo de este trabajo.

Es de importancia resaltar que de conformidad con lo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 25 de mayo de 2000, el Código Civil es de aplicación en materia del Fuero Común para el Distrito Federal y deja de aplicar para toda la República en lo que corresponde al Fuero Federal.

## **2.3 IMPORTANCIA DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN EN NUESTRA LEGISLACIÓN.**

La naturaleza jurídica o el bien jurídicamente tutelado por la figura del Estado de Interdicción, es la protección de la persona que cae en un momento de su vida en incapacidad. Por alguna de las causas que para tal fin contempla el artículo 450 del Código Civil.

Así pues, se tiene que el estado de interdicción y todas aquellas incapacidades establecidas por la ley, son consideradas como restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero a su vez hace hincapié en que los incapaces, pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones a través de sus representantes (artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal).

“En nuestro régimen jurídico la declaración de interdicción tiene por objeto la protección de la persona y los bienes del mayor de edad que ha caído en estado de incapacidad por alguna de las causas enunciadas en el artículo 450 fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal. Proveyendo la designación de un tutor, mismo que representara al interdicto, así como se encargara de la administración de su patrimonio”.<sup>37</sup>

En este sentido el derecho mexicano, percibe que la minoría de edad, entraña necesariamente la incapacidad, en tanto que la enfermedad mental o la falta de capacidad para gobernarse por sí mismo, no bastan por sí solos para restringir la capacidad del sujeto enfermo, ya que se requiere de una declaración judicial como una manera de protección al interdicto y de terceras personas que se encuentren bajo su guarda y custodia.

Otros regímenes extranjeros como lo es el Español, consideran a la interdicción civil como una pena pública, como consecuencia de la comisión de delitos del orden patrimonial en la que los tribunales civiles en coordinación con la justicia penal, decretan la prohibición de que el penado pueda seguir participando en los negocios de la vida civil. Lo que en nuestro derecho el legislador ha denominado como suspensión de derechos, cuyo fundamento jurídico se encuentra regulado en el capítulo IX, *Suspensión de Derechos*, artículo 46 del Código Penal para el Distrito Federal, que dice: “la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, arbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión

---

<sup>37</sup> *Diccionario Jurídico, UNAM, op. cit. pág. 231.*

comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.”<sup>38</sup>

Ahora bien las personas que están sujetas a interdicción son equiparadas a menores de edad, por lo que debemos precisar que el estado de interdicción no afecta la capacidad de goce desde el punto de vista del derecho patrimonial, pues una persona que ha sido declarada incapaz, indudablemente es titular de derechos y obligaciones valuables en dinero, por conducto de su tutor.

Por otro lado, la declaración de interdicción si afecta la capacidad de goce desde el punto de vista del derecho de familia, en virtud de que el interdicto, no puede contraer matrimonio, aunque tenga edad legal para ello (Artículo 156 fracción X del Código Civil para el Distrito Federal), así tampoco ejercer la patria potestad, ser curador o tutor y en general para ser titular de persona alguna, esto resulta ser obvio pues el interdicto necesita de un curador y un tutor, y por lo tanto no se considera que pueda ser tutor o curador de alguien.

La ley considera que existen dos tipos de incapaces aquellos cuya incapacidad es al mismo tiempo legal y natural; y aquellos cuya incapacidad es solo legal. Cabe hacer mención que la incapacidad legal, es aquella que la ley fija de manera taxativa y que impide que el sujeto a pesar de ser capaz naturalmente, puede realizar aquellos actos que la norma impide, un ejemplo claro de este tipo de incapacidad es la figura jurídica del menor emancipado, misma que se obtiene por el solo hecho de que el menor contraiga matrimonio. Se considera que es un adelanto a la capacidad de ejercicio. Anteriormente en los artículos 642 y 645 del Código Civil, hoy derogados, se establecía como necesaria una resolución judicial de emancipación.

El artículo 643 del Código Civil nos dice que:

“El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

II.- De un tutor para negocios judiciales”.<sup>39</sup>

Este tipo de incapacidad del menor emancipado es de tipo legal y solo restringe al menor de la administración de sus bienes, este detalle el legislador lo tomo en cuenta debido a que el menor de edad no ha

<sup>38</sup> **“Código Penal para el Distrito Federal”, Editorial Sista, México, D.F., 2001, pág. 14.**

<sup>39</sup> **“Código Civil para el Distrito Federal”, Editorial Sista, México, D.F., 2001, pág. 71.**

alcanzado su madurez mental y por lo tanto aún no es considerado responsable de sus actos civiles.

Ahora la incapacidad que es al mismo tiempo natural y legal, corresponde según el artículo 450 del Código Civil a:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.
- III- Derogada.
- IV. Derogada” 40

En sentido estricto son interdictos solo los incapaces mayores de edad mencionados en el artículo anteriormente citado.

La figura jurídica del estado de interdicción se considera causal de la pérdida de la capacidad de ejercicio aunque por lógica la forma natural de perderla es la muerte. Sin embargo, no siempre la interdicción es definitiva, toda vez que puede ser temporal, ya que el incapaz puede salir de su incapacidad si llega a desaparecer la causa que la origina, aunque en el supuesto contrario puede llegar a ser definitiva.

#### **CARACTERISTICAS DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN.**

En este apartado se vera de manera enunciativa las características que en mi particular punto de vista se desprenden de la figura en estudio.

- a) Se considera causal de la pérdida de la capacidad de ejercicio.
- b) Es un estado especial de las personas que constituye una incapacidad para realizar determinados actos de la vida civil, es decir afecta la capacidad de goce en el derecho de familia ya que el interdicto no puede contraer matrimonio, ser tutor, curador o ejercer la patria potestad.
- c) Requiere que éste estado especial, sea sustentado por medio de una declaración judicial y no de manera arbitraria por los particulares.
- d) Se encuentran bajo tutela las personas mayores de edad, privadas de sus facultades mentales.
- e) Es una anulación de la capacidad de ejercicio, pero ésta puede ser ejercitada por medio del representante del incapaz por medio de la figura de la tutela y la curatela.
- f) Es una figura protectora de la persona y bienes del incapaz o interdicto.

---

40 Código Civil para el Distrito Federal. op. cit. 53 y 54.

- g) Puede ser definitiva o temporal según persista la incapacidad del interdicto.
- h) Cuando el incapacitado sea menor de edad y además tenga incapacidad, prevalece la representación por medio de la patria potestad y a falta de ésta entrara en vigor la figura de la tutela de menores.
- i) Si el incapacitado es mayor de edad será representado por medio de un tutor, por un procedimiento para que se nombre éste y, entrará en función también como figura protectora del incapaz la curatela.

### **MODO DE EXTINGUIRSE O SUSPENDERSE EL ESTADO DE INTERDICCIÓN.**

Del análisis del artículo 466 del Código Civil vigente del Distrito Federal, se desprende que la tutela de los que han caído en estado de interdicción, durará todo el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por descendientes o por ascendientes de estos. Para el caso de los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tendrán derecho a que se les releve de ella a los diez años de ejercerla. El cónyuge tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve ese carácter.

Puede darse el caso de que el interdicto recobre sus facultades mentales o se haya rehabilitado, (tratándose de personas que hagan uso immoderado de bebidas alcohólicas o drogas o enervantes; causas que perturban su inteligencia o más aún su capacidad de ejercicio, provocando como consecuencia un impedimento para gobernarse y obligarse por si mismos a manifestar su voluntad); es decir, que desaparezca su incapacidad, entonces se terminaran todos los efectos jurídicos correlacionados con el estado de interdicción, y los bienes que hasta entonces custodiaba el tutor, pasaran de nueva cuenta a su patrimonio y recobrará todos sus derechos y obligaciones inherentes a su personalidad jurídica (Artículo 606 Código Civil para el Distrito Federal).

Ahora bien, puede darse el caso de que el interdicto recobre por ciertos periodos la lucidez, entonces el estado de interdicción no termina, sino que se suspende hasta en tanto la persona no recobre totalmente sus facultades mentales de manera definitiva, o por el contrario caiga nuevamente en las causales que lo mantenían incapacitado. Dicha suspensión debe notificarse a la autoridad judicial para que ella misma tome las medidas pertinentes y de tal manera no se vean afectados los derechos del interdicto.

Reitero que el Código Civil de 1870 establecía como regla general que el estado de interdicción cesaba, en los pródigos a los tres años de declarada la misma y que este probara que se había reformado. Es preciso destacar que dicha causa de incapacidad fue derogada, por el Código Civil

de 1884. Asimismo la comisión redactora del código de 1870, creyó conveniente que en cualquier tiempo podía el juez en juicio contradictorio reformar la sentencia de interdicción, porque decían que no era justo que los desdichados que la han sufrido estén sujetos a ella un solo día más, después de que haya desaparecido el impedimento.

## **2.4. REGULACIÓN ACTUAL DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Es visible señalar que nuestra legislación civil contempla no sólo la igualdad general, sino también la protección que merecen los débiles sea cual fueren las causas de la misma.

El artículo 23 del Código Civil de 1928, hace una división tripartita de las incapacidades, la menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas en la ley, son restricciones en cuanto a la personalidad jurídica excluyendo la minoridad y las demás incapacidades, que no son otra cosa que impedimentos o inhabilitaciones por razón de salud u otras circunstancias personales. Asimismo el artículo 450 del mismo ordenamiento establecía como causas de interdicción las siguientes:

“Artículo 450. – Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad.
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos.
- III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir.
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas o enervantes”.<sup>41</sup>

Como se señaló en párrafos anteriores, que al efectuarse algunas de las últimas reformas a la fracción segunda del artículo 450 del código civil, sucumbieron los términos *locura, idiotismo e imbecilidad*; en la inteligencia de que los legisladores únicamente se limitaron a señalar de forma genérica que tienen incapacidad natural y legal los mayores de edad que presentan disminución o perturbación en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos, asimismo quienes presentan limitación o alteración en su inteligencia, originada por diversas circunstancias (enfermedades, deficiencias o adicciones); posteriormente se establece que tendrán incapacidad aquellas personas mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o por un estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o la concurrencia de algunas de ellas a la vez, no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por ellos mismos, o por cualquier medio que pueda suplirla; en consecuencia, en ambas reformas se establece como requisito esencial para determinar la declaración de

---

<sup>41</sup> “*Diario Oficial de la Federación*”, 26 de mayo de 1928, pág. 105.

incapacidad, el hecho de que necesariamente exista en el sujeto un impedimento para gobernarse por sí mismo.

La interdicción como ya se menciono con antelación, es una restricción a la personalidad jurídica, en donde los incapaces pueden ejercitar o contraer obligaciones por medio de sus representantes. Declarada la interdicción el incapacitado cae bajo la potestad tutelar y se encuentra sometido a ella a partir de que se ha declarado judicialmente su incapacidad.

El fundamento jurídico del estado de interdicción es el artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el artículo 462 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“ Artículo 902. – Ninguna tutela puede ser conferida sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración del estado de minoridad o de incapacidad por las causas a las que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil, pueden pedirse:

- I. Por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años.
- II. Por su cónyuge.
- III. Por sus presuntos herederos legítimos.
- IV. Por su albacea.
- V. Por el Ministerio Público.

Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.”<sup>42</sup>

En el Código Civil para el Distrito Federal, se cita que para promover la declaración del estado de interdicción, le corresponde conocer de la misma al juez de lo familiar del domicilio del incapaz. Pueden solicitar dicha declaración como se ha venido mencionando el cónyuge, sus presuntos herederos legítimos, su albacea y el Ministerio Público, y son quienes gozan de la legitimación activa; por otra parte, tienen la legitimación pasiva el presunto sujeto a incapacidad y su tutor interino.

El artículo 449 del Código Civil en relación con el artículo antes citado, fija como primer requisito para que se declare el estado de interdicción, que la persona tenga incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí misma, además también para el caso de aquellas personas que no están sujetas a la patria potestad.

---

<sup>42</sup> **“Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, Editorial Sista, México, D.F., 2001, pág 144.**



Ahora bien, en tanto vivan los padres de un menor, la persona de éste y los bienes del mismo se encuentran sometidos a la patria potestad, ésta pasa a la muerte de los padres a los abuelos paternos y a falta de estos a los abuelos maternos. La figura jurídica que surge cuando no existe alguna persona que pueda ejercer la patria potestad sobre el incapaz o interdicto, es la tutela de menores.

### **FORMA DE SUBSTANCIAR LA DECLARACION DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Según la teoría procesal consta de dos fases la declaración judicial de interdicción, mismas que son : a) la etapa prejudicial y b) el juicio de interdicción propiamente dicho. (artículo 904 al 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Por otra parte José Ovalle Fabela, prevé dos tipos de substanciación, para la declaración de estado de interdicción de las personas que se encuentren en los supuestos de la fracción segunda del artículo 450 siendo:

“1.- Un procedimiento de jurisdicción voluntaria, que puede concluir en caso de que el tutor del presunto incapaz y el Ministerio Público estén conformes con el solicitante, con una resolución judicial que declare o deniegue la interdicción con base en los dictámenes periciales rendidos.

2.- El juicio ordinario que deberá seguirse en caso de que exista oposición de alguna de las partes mencionadas”.<sup>43</sup>

Dicha declaración iniciará con el escrito que se dirigirá al juez competente señalando el nombre del denunciante y del denunciado, así como su domicilio para oír notificaciones.

Se expresará y acreditará la personalidad o personería con que se gestiona.

Posteriormente se narrará la causa de incapacidad, la que generalmente se acreditará con un certificado médico.

---

<sup>43</sup> OVALLE Fabela José. *“Derecho Procesal Civil”*, Ed. Harla, Séptima Edición, México 1995. pág. 85.

Finalmente se ordena que se nombre un tutor interino, se tomen las medidas provisionales conducentes, y se solicita que en su momento se declare el estado de interdicción.

Por otro lado narraremos de manera breve cada una de las dos fases para la declaración judicial de interdicción.

#### **A) ETAPA PREJUDICIAL.**

Consta de las siguientes medidas:

- 1.- Las procedentes para proteger los bienes del incapaz.
- 2.- Las necesarias para comprobar la causal de interdicción.
- 3.- Las conducentes al aseguramiento de la persona.
- 4.- Las convenientes respecto al aseguramiento de los dependientes del presunto incapaz.

La primera diligencia consiste en que el juez ante quien se promueva la interdicción, deberá ordenar las medidas de aseguramiento de la persona y de los bienes del presunto incapacitado.

La segunda diligencia se encuentra mencionada en las fracciones I y II del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la que el juez le pedirá al denunciante que ponga al presunto incapacitado a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente a que se refiere la causal de interdicción, los cuales serán nombrados por el juez, el examen que se practique tendrá que llevarse a cabo en presencia de la autoridad jurisdiccional previa citación que se le haga al solicitante de la interdicción y al Ministerio Público.

La fracción III del artículo 904 señala que si del dictamen pericial, resultare comprobada la incapacidad o duda fundada de ésta, el juez nombrará tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes si tuvieran la aptitud necesaria para desempeñarlo: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos, serán preferidos los mayores de edad.

En el caso de abuelos, frente a existencia de maternos o paternos el juez resolverá de acuerdo a las circunstancias. A falta de dichas personas, se nombrará tutor interino dativo.

El juez pondrá los bienes del incapaz bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

El a quo proveerá legalmente sobre la patria potestad o tutela según corresponda, respecto de las personas que tuviera bajo su guarda el presunto incapacitado.

De la resolución que decrete dichas providencias cabe recurso de apelación en el efecto devolutivo.

La fracción IV de dicho precepto legal señala que una vez que se dicten las providencias anteriores, se procederá a un segundo reconocimiento médico con peritos diferentes. En caso de que exista discrepancia entre los primeros y segundos peritos, se practicará una junta de aveniencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere, el juez designará terceros peritos en discordia.

La fracción V del numeral aludido manifiesta que hecho lo anterior el juez citará a una audiencia, en la cuál, si estuvieran conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará resolución declarando o no ésta.

Si en la referida audiencia hubiera oposición de parte, se substanciará juicio ordinario con intervención del Ministerio Público.

## **B) ETAPA DEL JUICIO ORDINARIO.**

Por lo que refiere el artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece las reglas que se observarán cuando el trámite de interdicción se vuelve contencioso. Dicho artículo advierte lo siguiente:

1.- Durante éste procedimiento seguirán subsistiendo las medidas decretadas conforme al numeral 904 de dicho ordenamiento, y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia;

2.- El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiere, (dificilmente se dará esta situación, cuando no le dan oportunidad de oponerse personalmente en el momento adecuado que es la audiencia que decide si el asunto se vuelve o no contencioso) independientemente de la representación atribuida al tutor interino.

3.- El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos por los menos, preferentemente aliniestas del servicio médico legal, o de instituciones médicas oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al

examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos, cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.

Asimismo, manifiesta que mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial. Por lo que al causar ejecutoria la sentencia de interdicción, se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo que corresponda conforme a la ley; en consecuencia, el tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador.

Dichas reglas se observarán para aquel juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.

A su vez, estipula que la persona que promueva dolosamente dicho juicio de incapacidad será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad en que incurra de acuerdo a la legislación penal.

También es conveniente puntualizar en esta parte del trabajo, las diversas figuras u órganos jurídicos que se relacionan con la función tutelar y por consiguiente con la declaración de incapacidad, entre las cuales se distinguen las siguientes:

### **CONSEJOS LOCALES DE TUTELA.**

Los Consejos Locales de Tutela, se encontrarán compuestos por un presidente y dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal en el mes de enero de cada año procurando que el ejercicio de tales cargos recaiga en personas que sean de notorias buenas costumbres, y que tengan interés en proteger al interdicto, deberá de existir uno en cada Delegación Política.

Los miembros que integran los consejos, no cesarán en sus funciones, aunque ya se hayan designado sus sucesores y haya transcurrido el termino de su encargo, sino hasta que tomen posesión las personas designadas para el período que continúe.

Las obligaciones que tienen los consejos locales de tutela son:

- 1) Formar y remitir al juez de lo familiar, lista de las personas que pueden desempeñar los cargos de tutor y curador cuando la designación le corresponda hacerla al órgano jurisdiccional.

- 2) Vigilar que los tutores cumplan con sus obligaciones, en especial en lo que se refiere a la educación de los menores dando aviso al juez de lo familiar de las irregularidades que notare.
- 3) Avisar al juez de lo familiar cuando los bienes de un pupilo se encuentren en peligro.
- 4) Investigar y poner en conocimiento del juez de lo familiar que incapacitados no tienen tutor.
- 5) Cuidar con especial interés que el tutor destine recursos del incapacitado para la cura de su enfermedad, su rehabilitación o su regeneración.
- 6) Vigilar el registro de tutelas.

### **JUECES DE LO FAMILIAR.**

Estas son las autoridades exclusivas para conocer de la tutela.

Vigilarán con especial cuidado, los actos que ejecute el tutor en el desempeño de su cargo, para que a través de disposiciones apropiadas cumpla con sus obligaciones y, por consiguiente, no transgredan sus deberes.

En caso de que todavía no se designe tutor al incapacitado, dictará las medidas necesarias para que no sufra éste último perjuicio tanto en su persona como en sus bienes.

### **MINISTERIO PÚBLICO.**

El Ministerio Público deberá velar por los intereses de los incapaces y para tal efecto deberá intervenir en los juicios civiles o familiares ante los tribunales respectivos, donde pueden resultar afectados los incapaces, es decir, deberá participar tratando de proteger al incapacitado para que no resulte perjudicado en las diligencias en que intervenga.

### **RESPONSABILIDAD DE LOS ÓRGANOS DE LA TUTELA.**

Existe responsabilidad por parte de los órganos de la tutela, cuando estos no cumplan con sus funciones; así por ejemplo los jueces de lo familiar son responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen a los incapacitados en caso de no cumplir con las prescripciones relativas a la tutela; los curadores también serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen al incapacitado al no cumplir con sus deberes, el Ministerio Público y el Consejo Local de Tutelas, estarán sujetos a la responsabilidad que como funcionarios públicos sus atribuciones les imponen.

Asimismo, la ley se encarga de mencionar debidamente las responsabilidades en que incurre el tutor, y sanciona los actos que hace fuera de las atribuciones que tiene para el desempeño de su cargo.

#### **EL SUJETO PASIVO DE LA TUTELA.**

El sujeto pasivo de la tutela es aquel que se encuentra sometido a ella, es decir, el incapacitado, ya que independientemente de la forma en que se le designo el tutor, es quien se encuentra bajo la tutela de una persona que lo representa en todos sus actos y le administra sus bienes en caso de tenerlos.

## **2.5. LAS FIGURAS DEL TUTOR Y EL CURADOR Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO DE INTERDICCIÓN.**

Primeramente para hablar de estos dos tipos de figuras que están íntimamente relacionadas con el estado de interdicción debemos de esbozar lo que es el concepto de representación.

La representación es una antigua figura definida por Bernardo Pérez Fernández del Castillo, como: "la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otras".<sup>44</sup>

La representación ha sido clasificada de diversas formas por los tratadistas de derecho, así Bernardo Pérez Fernández del Castillo, la clasifica por sus efectos en directa o indirecta. y por su origen en voluntaria, orgánica y legal:

"Es directa cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otro, produciendo una relación **directa** entre el representante y el tercero, como en los casos del poder y la tutela; es **indirecta** cuando actúa una persona en nombre y por cuenta de otra adquiriendo para sí los derechos y obligaciones del representado frente al tercero, por ejemplo el mandato y la prestación de servicios, en los que se establece entre dos personas una relación jurídica interna que puede ser desconocida, y en ocasiones frígida para el tercero pero los efectos repercutirán en el patrimonio de quien encomendó el negocio; **voluntaria**, cuando una persona en virtud del acto no mide la voluntad y autoriza a otra para actuar en su nombre y representación, como en el poder y el mandato; **orgánica**, necesaria o **estatutaria**, es la que establece la legislación tras la representación de las personas morales o jurídicas; es **legal**, cuando una persona por ser incapaz o encontrarse ausente es representada por otra de las señaladas por las disposiciones legales"<sup>45</sup>

Por otra parte, el Maestro Ernesto Gutiérrez y González considera la existencia de dos tipos de representación: La otorgada por la ley y la voluntaria. La otorgada por la ley la divide en dos subclases: la representación de incapaces que "se realiza cuando la ley faculta a una persona capaz para verificar actos jurídicos por nombre y cuenta de otra, y por disposición de la misma ley tiene incapacidad de ejercicio, y entonces la conducta que realiza aquella, surte efecto en el patrimonio o persona del incapaz".<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. "**Representación, poder y mandato**". Editorial. Porrúa. México 1999. Pág. 5.

<sup>45</sup> PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *op. cit.* pág 11.

<sup>46</sup> GUTIÉRREZ y González, Ernesto. "**Derecho de las Obligaciones**". Editorial. Cajica S.A. 1995. pág. 338.

La representación voluntaria es la que se verifica cuando una persona capaz encomienda a otra también capaz, que acepte la realización a su nombre de un determinado o indeterminado número de actos jurídicos. Esta representación se otorga a través de la figura denominada contrato de mandato o mediante poder.

Independientemente de las distintas opiniones de los estudiosos del derecho, respecto a la clasificación de la representación, en este estudio se hará referencia exclusivamente a la representación de los incapaces, en la cual, todos coinciden que es la otorgada por la ley y según el Maestro Rafael Rojina Villegas "supone que es un sujeto denominado representante actúa en nombre y por cuenta del representado, de tal manera que las consecuencias jurídicas de los actos que realice afectaran el patrimonio, a la persona o en efectos en general al representado. Este efecto es excepcional en el derecho y solo se justifica por la necesidad de que los incapaces pueden actuar jurídicamente por conducto de otro".<sup>47</sup>

Se ha visto que la incapacidad de ejercicio, impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos y cumplir obligaciones o ejercitar sus acciones por sí mismo, sin embargo la ley suple esta relevancia de la voluntad del sujeto, creando la representación legal de los incapaces, al establecer en el artículo 23 del Código Civil lo siguiente: "los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".<sup>48</sup>

Así la ley señala como representantes de los menores a sus padres o abuelos, y de los mayores de edad a su tutor. En el primer caso estamos frente a la institución de la patria potestad y en el segundo frente a la tutela instituciones que se analizaran someramente a continuación.

### **LA PATRIA POTESTAD. CONCEPTO.**

El autor Antonio Aguilar Gutiérrez, define que "La patria potestad es un conjunto de facultades con obligaciones correlativas a través de las cuales se ejercita la función confiada por la ley a los progenitores de proteger, educar, cuidar y representar al menor así como de atender sus intereses patrimoniales".<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> ROJINA Villegas Rafael. *op. cit.* pág 445.

<sup>48</sup> "Código Civil para el Distrito Federal", *op. cit.* pág. 6.

<sup>49</sup> AGUILAR Gutiérrez, Antonio. "Panorama del Derecho Mexicano", pág 29. Universidad Nacional Autónoma de México 1966.



La patria potestad es un poder de duración temporal puesto que se ejercita exclusivamente sobre los hijos menores de edad no emancipados, al adquirir la mayor edad el hijo en forma inmediata, desaparece la patria potestad.

Las reglas relativas a la patria potestad se encuentran contenidas en los artículos 411 al 448 del Código Civil, estableciéndose en ellos el orden de prelación para su ejercicio, sus efectos respecto de la persona y los bienes del hijo, así como sus formas de terminación, pérdida o suspensión.

### **ORDEN DE PRELACIÓN.**

Nuestra legislación establece un orden de prelación para el ejercicio de la patria potestad; así cuando se trata de los hijos nacidos dentro del matrimonio, corresponde primero ejercerla a los padres, después a los abuelos paternos, después en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Tratándose de hijos nacidos fuera del matrimonio, existen diversas formas, estas son si los progenitores viven juntos ambos ejercerán la patria potestad, en caso de separación posterior ambos continuarán ejerciéndola, si no existe problema al respecto; le corresponde al progenitor que designe el juez, si viven separados la ejercerá quien primero haya reconocido al hijo, si no convinieren otra cosa los padres en lo que el juez de lo familiar considere necesario modificar el convenio por causa grave; y si ambos progenitores lo reconocen en el mismo acto la ejercerá el que entre ellos convengan deba ejercitarla o a falta de acuerdo el que decida el juez.

La patria potestad del hijo adoptivo, la ejercen únicamente la persona o personas que lo adoptaron, toda vez que los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado.

Solo por falta o impedimento de los llamados preferentemente por la ley, entraran al ejercicio de la patria potestad los que siguen en el orden de prelación antes establecido, pero si solo falta una de las personas a quienes corresponde ejercerla, la que quede continuara con dicha representación.

### **EFFECTOS SOBRE LA PERSONA DE LOS HIJOS.**

Los padres o ascendientes que tienen al hijo bajo su patria potestad, tienen la obligación de proporcionarle alimentos, los cuales comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y los gastos necesarios para la educación primaria del menor y para

proporcionarle algún oficio, arte o profesión, según lo dispone el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, y si el ascendiente en ejercicio de la patria potestad no cumple esta obligación la autoridad podrá compelerlo o hacerlo, para lo cual la ley le otorga un acción civil sobre el pago y aseguramiento de alimentos. Asimismo los ascendientes tienen la obligación de educarlo convenientemente y al efecto se les concede la facultad de corregirlo, debiendo ser ejercido este derecho de forma mesurada y solo en caso necesario podrán solicitar ayuda de autoridades a fin de obtener el apoyo necesario para el ejercicio de su derecho de castigo.

Las personas que ejercen la patria potestad son los únicos representantes legales del menor, teniendo por lo tanto el derecho de representarlo en juicio y en la celebración de cualquier acto jurídico. Por su parte el hijo tiene la obligación de honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes, de permanecer en la casa de los que ejercen la patria potestad, teniendo la prohibición expresa de comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna sin su expreso consentimiento.

#### **EFFECTOS RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO.**

Los que ejercen la patria potestad, como se ha manifestado son los legítimos representantes del hijo y tienen la facultad de administrar sus bienes, conforme a las prescripciones establecidas por la ley. Si son dos personas las que ejercen la patria potestad, (padre y madre, o abuelo y abuela), el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo, pero existe la obligación de consultar al consorte y requerir su consentimiento para los actos de la administración, o para la celebración de convenios o transacciones que se puedan celebrar en los juicios en los que verse los intereses del menor.

La ley mexicana divide los bienes del menor sujeto a patria potestad en dos clases. Los bienes que adquiere por su trabajo, los bienes que adquiere por cualquier otro título; los primeros pertenecen en propiedad administración y usufructo al hijo, subsistiendo sin embargo las restricciones establecidas por la ley para la enajenación o gravamen de los bienes raíces del menor. En cuanto a los bienes del menor adquiridos por cualquier otro título, la ley le otorga al hijo la propiedad y la mitad de usufructo y la administración, y la otra mitad del usufructo a las personas que ejerzan la patria potestad; sin embargo, si este tipo de bienes fueron adquiridos por el menor, por herencia, legado o donación y la voluntad del testador o donante ha sido que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un bien específico, la ley establece que se respete esa voluntad.

Nuestra legislación rodea el ejercicio de la patria potestad de una serie de garantías en beneficio de los intereses del menor: las personas que ejerzan la patria potestad tienen la obligación de dar cuenta de la

administración de los bienes de los hijos; les esta prohibido enajenar o gravar los bienes inmuebles o muebles preciosos que corresponden al hijo, a menos que se trate de un caso de absoluta necesidad o de evidente beneficio, pero siempre que el juez familiar autorice estos actos previa aprobación ante él de esas circunstancias; se les prohíbe celebrar, respecto de los bienes del hijo, contratos de arrendamiento por más de cinco años, recibir la renta anticipada por más de dos años, vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados por menor valor del que se cotice en la plaza en el día de la venta, hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de esos o dar fianza en representación de los hijos; los jueces familiares están facultados para tomar las medidas que consideren necesarias para impedir que los bienes del hijo se destruyan o disminuyan, por la mala administración de los que ejercen la patria potestad, las medidas se tomaran a petición de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público; en los casos en que los ascendientes tengan un interés opuesto al de los hijos, estos serán representados en juicio o fuera de el, por un tutor nombrado por el juez distinto para cada caso.

#### **TERMINACIÓN, PERDIDA Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.**

La patria potestad acaba cuando muere la persona que la ejerce, si no existe otra persona en quien recaiga; con la emancipación del menor por razón de matrimonio, o por la adquisición de la mayoría de edad del hijo.

La patria potestad puede suspenderse o perderse cuando la persona que la ejerce incurre en alguna de las causas previstas en la ley. En efecto, el ejercicio de la patria potestad se suspenderá en los casos de sentencia condenatoria que imponga expresamente como pena dicha suspensión, y también cuando el que la ejerza sea declarado ausente o incapaz.

La patria potestad se pierde cuando hay una sentencia que expresamente prive a uno del ejercicio de este derecho, o en los casos de divorcio cuando en la sentencia se determina a esta condena, también cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de sus hijos; y por último por la exposición que los padres hicieren de los hijos o por el abandono en que los dejen por más de seis meses.

## **CARACTERÍSTICAS DE LA PATRIA POTESTAD.**

Las características de la patria potestad son: es un cargo de interés público, irrenunciable, intransferible, imprescriptible, temporal e inexcusable.

- a) Cargo de interés público: En este cargo los progenitores velaran por el interés y bienestar de los hijos, haciéndolo más que por una obligación, por amor a sus propios descendientes. El derecho se encarga de tomar los valores más esenciales de las relaciones humanas y por ello eleva las conductas a la calidad de interés público, razón por la cual la patria potestad adquiere tal característica.
- b) Irrenunciable: El Código Civil en su artículo 448 nos dice que la patria potestad no es renunciable, esto en virtud de que dicha institución es de interés público, además de que implica que quien la ejerce cumpla con todas las responsabilidades que implica ser padre de un niño.
- c) Intransferible: No se puede transferir por ningún título oneroso o gratuito la patria potestad, ya que solo es ejercida por los padres y ascendientes.
- d) Imprescriptible: La patria potestad no se adquiere ni se extingue por el mero transcurso del tiempo. Quienes la ejercen son únicamente los padres o los abuelos en su caso.
- e) Temporal: Esta característica se da porque la patria potestad se ejerce hasta que el menor haya cumplido la mayoría, ósea 18 años o antes en caso de que haya contraído matrimonio, es decir que se emancipe.
- f) Excusable: El Código Civil dice que las personas pueden excusarse de ejercer la patria potestad, cuando tengan más de sesenta años cumplidos o cuando por su mal estado habitual de salud no pueden atender debidamente las obligaciones que adquieren para desempeñarla, esto lo encontramos preceptuado en el artículo 448 del mismo ordenamiento legal.

Por lo que respecta a la patria potestad, y aunque no fue enunciada en el capitulo del presente trabajo, se tiene que hacer mención de la misma por cuestiones de determinar las diversas formas de representación que existen en nuestra legislación.

## **CARACTERÍSTICAS DE LA TUTELA.**

La tutela es una de las más antiguas instituciones del derecho civil, creada para defender y prestar asistencia a los incapaces que no están bajo la patria potestad.

En este punto es necesario establecer las semejanzas y diferencias que existen entre la patria potestad y la tutela, ya que ambas instituciones tienen como fin la protección de las personas y bienes de los incapaces, sin

embargo, se distinguen en que la patria potestad es una institución derivada del derecho natural establecida para proteger a los incapaces por edad, en tanto que la tutela esta organizada por el derecho positivo sobre la base del derecho natural, es una institución que protege al incapaz por edad que no esta sujeto a patria potestad, y a todos los demás incapaces.

Por consiguiente, la tutela es de acuerdo con la tesis de Clemente de Diego: "un poder protectivo no constituido directamente por la naturaleza, sino organizado por la ley para suplir el defecto de capacidad, ora en los menores a quienes les falta la protección natural de la patria potestad ora en los incapacitados todos en general".<sup>50</sup>

El artículo 449 del Código Civil, establece "el objeto de la tutela es la guarda de la persona y de los bienes de quienes no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural o legal o solo la segunda para gobernarse así mismos", la tutela, señala en el mismo artículo "se cuidara preferentemente de la persona de los incapacitados",<sup>51</sup> en consecuencia el objeto de la tutela es la protección de los incapaces.

Las disposiciones relativas a la tutela se encuentran contempladas en los artículos 449 al 640 del Código Civil.

### **LAS PERSONAS QUE PUEDEN SER SUJETAS A LA TUTELA.**

Se ha visto que la tutela se fija sobre los incapaces no sujetos a patria potestad y los somete a la vigilancia de un extraño, existen dos clases de incapacidad natural y legal o únicamente legal. Por lo tanto, están sujetos a tutela por incapacidad, natural y legal las personas que establece el artículo 450 del Código Civil, es decir, los menores de edad no sujetos a patria potestad, y los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia aunque tengan intervalos lúcidos, y aquellos que padezcan afección originada por alguna enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotropicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación o alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse u obligarse por si mismos, y les impida manifestar su voluntad por algún medio.

Es necesario aclarar que el menor de edad no sujeto a patria potestad, que se encuentre en alguno de los supuestos de la fracción segunda del artículo 450 del Código Civil, estará sujeto a la tutela de

---

<sup>50</sup> ROJINA Villegas. *Rafael op. cit. pág. 385.*

<sup>51</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, D.F., 2001, pág. 53.

menores, pero si al cumplir la mayoría de edad continua su impedimento, el incapaz se someterá a nueva tutela, previo juicio de interdicción que se analizara más adelante.

Asimismo de acuerdo con el artículo 451 del mismo ordenamiento, están sujetos a tutela, por incapacidad legal, los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, pero únicamente para su intervención en negocios judiciales y realizar actos de dominio sobre sus bienes inmuebles.

### **CARACTERISTICAS DE LA TUTELA.**

Sara Montero Duhalt dice que la tutela tiene como características las siguientes:

- a) "Es un cargo de interés público. Es decir que es un cargo del cual nadie puede eximirse, sino solamente por causa que sea realmente legítima.
- b) Irrenunciable, Es un cargo del cual no se puede renunciar sino únicamente por justa causa y que sea aceptada por el juzgador.
- c) Temporal. El tutor durará en el desempeño de su cargo todo el tiempo que sea necesario.
- d) Excusable. La ley establece cuales son las causas para excusarse del desempeño del cargo del tutor artículo 511 del Código Civil.
- e) Es un cargo unitario. El incapaz no puede tener más de un tutor y un curador con la característica de definitivos, es decir, que no puede tener dos o más tutores definitivos al mismo tiempo.
- f) La tutela es un cargo remunerado. El tutor tiene derecho a una retribución, la cual se fijara de acuerdo a los bienes del incapacitado".<sup>52</sup>

Quien se encarga de desempeñar la tutela es el tutor con la intervención del curador, del juez de lo familiar y el consejo local de tutelas según lo preceptuado en el artículo 454 del Código Civil.

El cargo de tutor (curador) es unipersonal es decir ningún incapaz puede tener al mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos; pero el mismo tutor y curador pueden desempeñar al mismo tiempo la tutela hasta de tres incapaces. Como el encargo de tutor fue establecido en beneficio común de los ciudadanos, por lo cual se debe el nombre de público, la ley declara que la tutela es un cargo personal y que ninguno puede eximirse sino por causa legítima, el que se reuse sin causa legal a desempeñar el cargo, es responsable de los daños y perjuicios que su negativa resulten al incapacitado. Al efecto la ley señala expresamente las causas de excusa de la tutela: la avanzada edad; el mal estado de salud; la pobreza; la ignorancia de la persona propuesta para tutor; asimismo los

---

<sup>52</sup> MONTERO Duhalt, Sara, pág. 370

empleados y funcionarios públicos, los militares en servicio activo, los que tengan bajo su patria potestad tres o más dependientes, pueden excusarse del ejercicio de este cargo. Se tiene por renunciada la excusa cuando el que puede oponerla acepta el cargo o cuando no es impuesta dentro del termino fijado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. La ley indica expresamente quienes no pueden ser tutores y no podrán serlo los menores de edad, los mayores que se encuentren bajo tutela, las personas de notoria mala conducta, aquellas que están en litigio con el incapaz ósea sus deudores, etc. Será separado de la tutela el que no caucione su manejo, el que se conduzca mal en su desempeño, el que no rinda cuentas en forma legal, el incapaz para el desempeño de la tutela. El que contraiga matrimonio con la pupila antes de la rendición de cuentas, y el que permanezca ausente por más de seis meses del lugar donde desempeñe la tutela.

En el derecho mexicano se precisan con detalle las obligaciones, derechos y responsabilidades del tutor, así como las limitaciones que tiene para el ejercicio de su cargo: entre sus obligaciones esta la de dar garantía para asegurar su manejo, requisito indispensable para que se le discierna el cargo, a menos de que se trate de alguno de los tutores que de acuerdo con la ley puede ser relegado de la obligación de caucionar; también esta obligado a alimentar y a educar al incapacitado; a destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades, procurando su regeneración en el caso de que se trate de un vicio afecto al uso de drogas o enervantes o al uso del alcohol; a representar al pupilo en juicio y fuera de el en todos los actos civiles, con excepción de aquellos estrictamente personales; a administrar el patrimonio del pupilo, formando previamente inventario sobre todo lo que haya administrado, pero si el pupilo es mayor de 16 años y goza de discernimiento, lo consultara para los actos importantes de la administración, en todo caso los bienes adquiridos por el incapaz mediante su trabajo serán administrados por este y no por su tutor; por último el tutor debe solicitar oportunamente autorización judicial para todos los actos que no pueda realizar sin ella.

Se conceden al tutor los siguientes derechos: Corregir y castigar al menor mesuradamente; percibir una retribución sobre los bienes del incapacitado, que en ningún caso bajara del 5% y subirá del 10%, de las rentas liquidas de dichos bienes, y si aumentan los productos de los bienes del incapaz, debido a la diligencia y buena administración del tutor hasta un 20% de los productos liquidos.

En cuanto al manejo del patrimonio del incapaz se establecen diversas limitaciones: es necesaria la autorización judicial para que el tutor enajene o grave los bienes de su pupilo, la que no podrá concederse sino en los casos de absoluta necesidad o de evidente utilidad y una vez que esas circunstancias sean comprobadas ante la autoridad judicial.

Asimismo, el Código Civil impone al tutor, entre las prohibiciones, las de entrar en ejercicio de la administración de los bienes del pupilo sin que se haya nombrado el curador; vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado por menor valor al que se cotizan en la plaza el día de la venta; comprar o arrendar, ni con licencia judicial ni en almoneda o abusar de los bienes del incapaz, o hacer contrato alguno respecto de los mismos para si o para sus parientes más próximos, a menos que el propio tutor o sus parientes sean curadores del incapacitado; hacerse pagar sus créditos contra el incapacitado, sin la conformidad del curador y la aprobación judicial; aceptar para si a título gratuito u oneroso la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado; a dar en arrendamiento los bienes del incapaz por más de cinco años salvo en los casos de necesidad o utilidad, previa la autorización del curador y del juez familiar; contraer matrimonio con el pupilo a no ser que obtenga licencia; hacer donaciones a nombre del incapaz y recibir, sin previa autorización judicial, dinero aportado a nombre del incapaz.

El tutor que entre en la administración de los bienes sin prestar garantías, sin que se haya nombrado el curador, o que no rinda cuentas será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapaz, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra, también será responsable de los daños y perjuicios el nuevo tutor que entre a desempeñar el cargo y no le exigiere al que le ha presidido, la entrega de los bienes y la rendición de cuentas en su caso.

Al término de la tutela, que puede sobrevenir por la muerte del pupilo, por desaparición de la incapacidad, o porque el menor entre en la patria potestad, el tutor debe entregar los bienes del incapacitado y todos los documentos a que esta pertenezcan, conforme al balance presentado en la última cuenta aprobada.

En lo que respecta al consejo local de tutelas, este es un órgano administrativo de vigilancia e información que completa el sistema mexicano de protección y representación de los incapacitados, encontrándose regulado por los preceptos relativos al artículo 631 y 632 del Código Civil.

Establece el Código Civil que en cada delegación habrá un consejo local de tutelas que será integrado por un presidente y dos vocales, quienes deberán ser personas de buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida, serán leales en el desempeño de su cargo y serán nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o por quien él autorice al efecto o por los delegados en el mes de enero de cada año.



Además de las funciones que expresamente se establecen en el Código Civil, el consejo local de tutelas esta obligado a: prestar a los jueces de lo familiar una lista de personas que por su aptitud legal y moral puedan desempeñar el cargo de tutor o curador en los casos de que corresponde al juez hacer el nombramiento; vigilar que los tutores cumplan con sus funciones; informar al juez familiar cuando los bienes de un incapacitado estén en peligro, a efecto de que se dicten las medidas pertinentes; cuidar que los tutores cumplan con su obligación de destinar de preferencia los recursos del incapaz a la curación de sus enfermedades o a su rehabilitación si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas; investigar e informar al juez de lo familiar que incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se efectúe el respectivo nombramiento; vigilar el registro de tutelas, con el fin de que se lleve debidamente.

Esta institución fue creada por los legisladores del Código Civil de 1932, sin embargo, al considerarse que los funcionarios del consejo sean empleados solamente durante un año para desempeñar su encargo, resulta que ese término es angustiosamente corto, ya que la renovación anual del personal ha propiciado que se convierta en un organismo burocrático, en el que los funcionarios tienen poco interés en los incapaces a quienes se supone deben auxiliar en el cuidado de sus personas y sus bienes, por lo que el consejo de tutelas a resultado ser ineficaz para resolver los grandes problemas que plantea la protección de los incapaces.

Por lo que respecta a los jueces de lo familiar dispone al artículo 633 del Código Civil que son las autoridades encargadas exclusivamente de intervenir en los asuntos relacionados con la tutela, cuya función al respecto es ejercer una extrema vigilancia de todos los actos que ejerza el tutor, para impedir transgresión de sus deberes, dictando al efecto las medidas que considere necesarias; asimismo, el juez de lo familiar, en tanto se nombre tutor al incapaz, debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios ni en su persona ni en sus bienes. En todo caso el juez que no cumpla con las prescripciones relativas a la tutela, además de las responsabilidades en las que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces, como lo disponen los artículos 468 y 469 del ordenamiento legal antes citado.

### **OBLIGACIONES DEL TUTOR.**

El tutor al aceptar y protestar el cargo, adquiere una serie de obligaciones que debe cumplir, en referencia a este aspecto al artículo 537 del Código Civil nos indica cuales son:

- 1) Alimentar y educar al incapacitado.
- 2) Destinar los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración dependiendo de la causa de su incapacidad.
- 3) Formar inventario solemne y circunstanciado de lo que constituye el patrimonio del incapaz dentro del término que fije el juez con la intervención del curador y del mismo incapacitado en caso de que goce de discernimiento y que haya cumplido los 16 años. (El término no excederá de seis meses).
- 4) Administrar el caudal de los incapacitados, consultándolos para los actos más importantes de la administración cuando goce el incapacitado de discernimiento y sea mayor de 16 años. Los bienes que adquiere el pupilo con su propio trabajo, serán administrados directamente por el.
- 5) Representar al incapacitado en juicio y en todos los actos civiles, excepto en el matrimonio, en el reconocimiento de hijos, en el testamento y en otros estrictamente personales.
- 6) Solicitar con toda anticipación la autorización judicial para los actos que la necesite.

Con relación a las obligaciones del tutor, Sara Montero Duhalt nos habla de dos clases:

- 1) Respecto de la persona del pupilo, se encuentran las más importantes en las fracciones primera y segunda del artículo 537 del Código Civil.

Refiriéndose a la obligación que se menciona en el número uno (alimentar y educar al incapacitado) se seguirán reglas similares a las que tiene la patria potestad. En virtud de que el tutor no es forzosamente deudor alimentario, harán todos los actos tendientes a que las personas que tienen ese carácter cumplan con la obligación de suministrar lo correspondiente a los alimentos del incapaz, y en caso de que el tutor tenga el deber de proporcionar alimentos y no lo haga, el curador será quien se encargue de hacer todos los actos necesarios a efecto de que el tutor cumpla efectivamente con su obligación.

Con respecto a la fracción segunda, la cual se menciona con el número dos, el tutor destinara recursos del incapacitado a efecto de curar sus enfermedades o regenerarlo, es decir que debe velar por la salud del pupilo.

Asimismo el tutor esta obligado a presentar en el mes de enero de cada año un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren el estado que guarda la persona declarada en estado de interdicción ante el juez, a efecto que éste tome las medidas que estime concernientes para mejorar la condición del pupilo. (artículo 546 del Código Civil)

- 2) Conductas del tutor respecto del patrimonio del incapacitado, el tutor al ser el administrador de los bienes del pupilo tiene la obligación de tratar no solo de que el patrimonio no disminuya sino de preferencia que se acrecenté debido al buen manejo de su cargo. La ley le impone varias obligaciones de carácter prohibitivo, y además tiene vedados todos los actos de dominio, los cuales solo podrá realizar por medio de autorización judicial y en algunos casos con la intervención del curador.

La conducta que debe seguir el tutor según lo establece Sara Montero Duhalt, la clasifica de tres maneras:

I.- Actos que obligatoriamente debe realizar el tutor.

- 1) Otorgar garantía, hipoteca, prenda o fianza.
- 2) Formar inventario solemne (artículo 537 fracción tercera del Código Civil), esta obligación no puede ser dispensada ni siquiera por el testador.
- 3) Administrar el caudal del incapacitado aunque los bienes que obtenga el incapaz con su trabajo los administrará directamente éste (artículo 537 fracción cuarta del Código Civil).
- 4) Representar al pupilo en juicio y en todos los actos civiles con excepción del matrimonio, reconocimiento de hijos, del testamento, y de otros estrictamente personales (artículo 537 fracción quinta del Código Civil).
- 5) Solicitar de forma oportuna la autorización judicial para todos los actos en que sea necesaria esta (artículo 537 fracción sexta del Código Civil).
- 6) A inscribir en el inventario el crédito que tenga en contra del pupilo, ya que si no lo hace pierde el derecho de cobrarlo (artículo 550 del Código Civil).
- 7) Admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado (artículo 579 del Código Civil).
- 8) Rendir al juez cuenta detallada de su administración en el mes de enero de cada año. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes a enero, propiciará que se remueva al tutor del desempeño de su cargo (artículo 590 del Código Civil).

II.- Actos prohibidos al tutor.

- 1) Vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado, por menos valor que el que se cotece en la plaza el día de la venta, y dar fianza a nombre del tutelado (artículo 563 del Código Civil)

- 2) Ni con licencia judicial ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus descendientes, su mujer, o su marido, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva de su cargo (artículo 569 del Código Civil).
- 3) El tutor no puede aceptar para sí a título gratuito u oneroso, la cesión, del algún derecho o crédito contra el incapacitado. Solo puede adquirir esos derechos por herencia (artículo 572 del Código Civil).
- 4) El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado (artículo 576 del Código Civil).

III.- Actos permitidos al tutor por autorización judicial o administrativa:

- 1) El tutor podrá contraer matrimonio con el pupilo, cuando obtenga dispensa que le concede el presidente municipal (los delegados en el Distrito Federal) solo si han sido aprobadas las cuentas de la tutela (artículo 159 del Código Civil).
- 2) Fijara la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración, el número y sueldo de los dependientes necesarios (artículo 554 del Código Civil).
- 3) Enajenar o gravar bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos, solo será por causa de absoluta necesidad o de evidente utilidad del pupilo. (artículo 561 del Código Civil). La venta de bienes raíces es nula, si no se hace judicialmente en subasta pública.  
En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda pudiendo dispensarla acreditada la utilidad que resulte al pupilo (artículo 563 del Código Civil).
- 4) Para que el tutor pueda transigir o comprometer en arbitro los negocios del incapacitado; el nombramiento de arbitro se otorgara por el juez. (artículos 566 y 567 del Código Civil).
- 5) Hacerse el pago de sus créditos contra el incapacitado (artículo 571 del Código Civil).
- 6) Dar el arrendamiento los bienes del incapacitado por más de 5 años (artículo 573 del Código Civil).
- 7) Recibir dinero prestado en nombre del incapacitado (artículo 575 del Código Civil).

#### **EL DERECHO DEL TUTOR A PERCIBIR UNA REMUNERACIÓN.**

De acuerdo con el Código Civil, el tutor tiene derecho a que se le retribuya, la cual se le podrá asignar por el testador, y en los demás casos (tutoría legitimaria activa) la fija el juez. En ningún caso la retribución

podrá ser menor del 5% ni mayor del 10% de las rentas líquidas de los bienes del incapacitado que se administran; pero en caso de que el tutor cumpla cabalmente con sus obligaciones y que debido a su diligencia se aumenten los bienes del pupilo podrá aumentarse su retribución hasta en un 20%.

### **EXCUSAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA.**

Existen diferentes tipos de personas que por sus características no pueden desempeñar el cargo de tutores ya que la ley les otorga el derecho de excusarse para desempeñar tal cargo. Dichas excusas aparecen contempladas en el artículo 511 del Código Civil:

- 1) Los empleados y funcionarios públicos.
- 2) Los militares que se encuentren en servicio activo.
- 3) Los que ejerzan la patria potestad sobre tres o más descendientes.
- 4) Los pobres que no puedan atender la tutela sin sufrir menoscabo en su subsistencia.
- 5) Aquellos que por su mal estado de salud, su rudeza o su ignorancia no puedan atender debidamente la tutela.
- 6) Los que tengan 60 años ya cumplidos.
- 7) Los que tengan otro cargo de tutor o curador.
- 8) Los que por su inexperiencia en negocios o causa grave, a juicio del juez no sean aptos para desempeñar el cargo de tutor.

La persona que tenga excusa para el cargo de tutor, deberá proponerla dentro del término fijado por la ley, 5 días después de la notificación de su nombramiento (artículo 906 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), en caso de que se acepte el cargo se entiende renunciada la excusa, en el supuesto de que tenga más de una excusa y solo se interponga una se entenderán por renunciadas las demás. El juez aprobará la excusa si es procedente, pero mientras que se decide designará un tutor interino al incapacitado.

### **PERSONAS INHABILES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA Y QUIENES DEBEN SER SEPARADOS DE ELLA.**

El Código Civil indica que hay personas que no pueden desempeñar el cargo de tutor, enunciándolas en el artículo 503:

- 1) Los menores de edad.
- 2) Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela.
- 3) Los que hayan sido removidos de otra tutela ya sea por haberse conducido mal con respecto de la persona del incapacitado, o a la administración de sus bienes.

- 4) Los que hayan sido condenados por sentencia que hayan causado ejecutoria la privación de este cargo.
- 5) Aquellos que hayan sido condenados por delito de robo, abuso de confianza, fraude o por delitos contra la honestidad.
- 6) Los que no tengan oficio o modo de vivir o sean de notoria mala conducta.
- 7) Los que tengan pleito pendiente con el incapacitado.
- 8) Los deudores del incapacitado de cantidad considerable a juicio del juez, a no ser que se haya designado por el testador con pleno conocimiento del adeudo.
- 9) Los jueces, magistrados o demás funcionarios o empleados de la administración de justicia.
- 10) El que no tenga su domicilio en el lugar de la tutela.
- 11) Los empleados públicos de hacienda.
- 12) El que padezca enfermedad crónica contagiosa.
- 13) Los otros a quien prohíba la ley.

Por lo que refiere a las personas inhábiles para desempeñar la tutela, considero que son las siguientes:

- a) A los incapacitados.
- b) Los que han demostrado ineptitud o conducta ilícita en el manejo de bienes propios o ajenos.
- c) Los que puedan resultar perjudiciales para el incapacitado.

No puede ser tutor ni curador la persona que hubiere fomentado o propiciado la enfermedad o padecimiento de las personas a que se refiere la fracción segunda del artículo 450 del Código Civil.

Por otro lado la legislación civil menciona que personas deben de ser separadas del cargo de tutor, manejándolas en el artículo 504:

- 1) Los que no hayan caucionado y ejerzan la administración de la tutela.
- 2) Los que se conduzcan mal en la tutela, ya sea con respecto a la persona del pupilo o los bienes de este.
- 3) Los que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por la ley.
- 4) Los comprendidos en el artículo 503 desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad.
- 5) El tutor que se encuentre previsto en el artículo 159.
- 6) El tutor que permanezca ausente por más de seis meses del lugar en donde deba desempeñar la tutela.

### **EXTINCIÓN DE LA TUTELA.**

La tutela se extingue cuando desaparece el hecho que propicio la constitución de la misma, ósea cuando ya no haya incapaz o porque

aunque no desaparezca la incapacidad, aparezca persona que ejerza la patria potestad. Así el artículo 606 del Código Civil reza:

“La tutela se extingue:

- I. Por la muerte del pupilo o por que desaparezca su incapacidad;
- II. Cuando el incapacitado sujeto a tutela ente en la patria potestad, por reconocimiento o por adopción”.<sup>53</sup>

El tutor una vez que haya concluido el ejercicio de la tutela tiene la obligación de entregar todos los bienes del incapacitado, así como los documentos que a éste le pertenezcan de acuerdo al balance que se haya presentado en la última rendición de cuentas que haya sido aprobada.

### **GARANTÍA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO.**

Antes de que el tutor se le discierna el cargo deberá prestar caución para asegurar su manejo. La caución puede consistir en hipoteca, prenda, o fianza. Eso lo establece el artículo 519 del Código Civil. También señala el precepto legal mencionado que en caso de que se otorgue garantía prendaria se depositaran las cosas dadas en prenda en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos, y a falta de estos se depositaran en persona que sea de notoria solvencia y honorabilidad.

Antes de continuar con este punto me permitiré mencionar lo que es discernir y para tal efecto transcribo la definición de Eduardo Pallares: “el acto de nombrar un tutor, albacea, sindico, curador, etc. En la practica también se entiende por discernir, la diligencia en la cual la persona nombrada acepta el cargo y protesta su fiel desempeño”.<sup>54</sup>

El tutor no podrá dar fianza como caución para el manejo de su cargo como tal, sino cuando no tenga bienes sobre los cuales se pueda constituir hipoteca o prenda.

El artículo 528 del Código sustantivo nos señala el monto por el cual se otorgara la caución, hipoteca, prenda o fianza.

Artículo 528. La hipoteca o prenda y, en su caso, la fianza, se darán:

- I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo.
- II. Por el valor de los bienes muebles.

---

<sup>53</sup> “Código Civil para el Distrito Federal” op. cit. pág. 67.

<sup>54</sup> PALLARES Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, Editorial Porrúa, Vigésima Primera edición, México, pág. 259.

- III. Por el de los productos de las fincas rústicas en dos años, calculados por peritos o por el termino medio en un quinquenio, a elección del juez.
- IV. En las negociaciones mercantiles industriales, por el 20% del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros, si están llevados en debida forma, o a juicio de peritos.

La caución podrá aumentar o disminuir en caso de que los bienes del pupilo aumenten o disminuyan en forma proporcional, respecto de hacer esa petición del tutor, el curador, el Ministerio Público o el consejo local de tutelas. (artículo 529 del Código Civil).

En caso de que el juez no caucione al tutor para el desempeño de su cargo, será responsable solidariamente con este de los daños y perjuicios que sean ocasionados al incapacitado (artículo 530 del Código Civil).

En el supuesto de que el tutor dentro de los tres meses siguientes al haber aceptado su cargo no pudiere otorgar la garantía que se le fija de acuerdo a la preceptuado por el artículo 528 Código Civil, entonces se procederá a nombrar un nuevo tutor. En estas circunstancias, ejercerá la administración de los bienes del incapacitado un tutor interino quien recibirá los bienes mediante inventario solemne y solo ejecutara actos indispensables para la conservación de los bienes, y la obtención de sus productos, para el ejercicio de cualquier otro acto de administración requerirá previa autorización judicial, la cual se le concederá en caso de que sea procedente, oyendo al curador. Esto lo estatuyen los artículo 531 y 532 del Código citado.

Es obligación del curador y del consejo local de tutelas vigilar que los bienes hipotecados o los entregados en prenda se encuentren en buen estado, para que en caso de deterioro se le requiera al tutor para que entregue otros bienes para satisfacer realmente la garantía sobre los bienes que tiene en administración.

### **EXCEPCIONES PARA OTORGAR GARANTIA.**

La legislación civil señala cuales son las excepciones en las cuales un tutor no debe otorgar garantía estas se encuentran comprendidas en el artículo 520 que a continuación se menciona:

- 1) Los tutores testamentarios cuando el tutor los haya relegado de tal obligación.
- 2) El tutor cuando no administre bienes.
- 3) El padre, la madre y los abuelos en caso de que ellos ejerzan la tutela de sus descendientes, salvo lo que establece el artículo 523.
- 4) Los que acojan, alimenten y eduquen a un expósito por más de diez años, a menos que hayan recibido pensión para tal efecto.



Cabe hacer mención de que el artículo 523 a que hace referencia la fracción tercera del precepto citado, estatuye que cuando el juez con audiencia del curador y del consejo local de tutelas crea conveniente se fijara garantía al cónyuge, a los ascendientes o a los hijos en que recaiga el cargo de tutor del incapacitado.

En este orden de ideas también otorgaran garantía, los tutores en caso de que sobrevenga alguna causa que ignore el testador, y que a juicio del juez crea conveniente la caución previa audiencia del curador.

### **CUENTAS DE LA TUTELA.**

El tutor esta obligado a rendir cuentas de la gestión que realiza cuando administra bienes que pertenecen a su pupilo. Es decir, que el tutor debe dar razón con documentos de los ingresos y egresos realizados con motivo de la administración que realiza por la tutela que desempeña, a efecto de que si ha hecho un mal manejo se ejercite en su contra la acción correspondiente o viceversa en caso de que erogue gastos de su propia bolsa y que acredite que fueron en beneficio del pupilo, se le restituyan las cantidades erogadas.

Hay tres especies de cuentas que el tutor debe rendir de acuerdo con nuestro Código Civil, y se encuentran contempladas en los artículos 590, 591 y 592, las cuales son denominadas anuales u ordinarias, extraordinarias o especiales y generales de administración.

Las cuentas anuales ordinarias son las que contempla el artículo 590: los tutores están obligados a rendir al juez cuentas de su administración en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que le hubiere discernido el cargo, la falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivara su remoción del tutor.

Las cuentas extraordinarias o especiales están contempladas en el artículo 591: en donde el tutor tiene la obligación de rendir cuentas, cuando por causas graves que considere el juez, le sean exigidas por el curador, el consejo local de tutelas, el incapaz, el mismo menor que haya cumplido 16 años de edad o el Ministerio Público.

Las cuentas generales de administración se mencionan en el artículo 592: establece que las cuentas de administración van a comprender no solo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que las haya dado, sino que abarcara todas las operaciones que se hubieren practicado; asimismo acompañará los documentos justificativos y un balance del estado de los bienes.

El artículo 600 del Código Civil estatuye que la obligación de rendir cuentas no puede ser dispensado ni por convenio, ni en última voluntad, ni por el pupilo, cualquier estipulación en este sentido se tendrá por no puesta.

La garantía otorgada por el tutor se cancelara únicamente cuando hayan sido aprobadas las cuentas rendidas. Cabe hacer mención que la obligación de rendir cuentas pasa a los herederos del tutor en caso de que el heredero siga administrando los bienes del pupilo, y su responsabilidad será la misma que la del propio tutor.

### **CLASES DE TUTELA.**

En el derecho mexicano la tutela es testamentaria, legítima o dativa, según se haya definido por voluntad en el testamento, por ministerio de ley o por decisión judicial. Ninguna tutela puede ejercerse sin autorización judicial (discernimiento del cargo) cuyos procedimientos están detallados en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

### **TUTELA TESTAMENTARIA.**

Esta clase de tutela es conferida por testamento por las personas autorizadas por nuestra legislación. (artículos 470 a 481 del Código Civil).

Los sujetos que pueden nombrar tutor por testamento son:

- a) El ascendiente que sobreviva en cada grado y que se encuentre ejerciendo la patria potestad.
- b) El padre o la madre que ejerzan la tutela sobre un hijo que se encuentre incapacitado.
- c) El adoptante.
- d) El individuo que le deje bienes por medio de testamento a un incapaz, y podrá ser sólo para el efecto de administrar exclusivamente los bienes que deje el testador.

Se ha visto en quién se puede instituir la figura de la tutela testamentaria, y para quienes ahora refiero a la forma en que debe desempeñarse esta tutela: el tutor esta obligado a observar todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, siempre y cuando no sean contrarias a las leyes, a menos que el juez oyendo al tutor y al curador estime dañosas para el menor las condiciones expuestas en el testamento, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas; en el caso de que se designen varios

tutores desempeñará el cargo el primero de los nombrados a quienes substituirán los demás en el mismo orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción, a menos que el testador haya establecido el orden en que deben sucederse con el desempeño de la tutela.

### **TUTELA LEGITIMA.**

Montero Duhalt, define a la tutela legitima de la siguiente forma: "Tiene lugar cuando no hay tutor testamentario o cuando los padres pierden el ejercicio de la patria potestad"<sup>55</sup>

La tutela legitima "tiene lugar cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario y cuando deba nombrarse tutor en caso de divorcio. La ley llama al ejercicio de la tutela a determinadas personas para que representen al incapaz".<sup>56</sup>

Para el desarrollo de este trabajo esta clase de tutela es la que nos interesa, en virtud de que va relacionada con el procedimiento por medio del cual se declara el estado de interdicción a un individuo, que se encuentra disminuido de sus facultades físicas o mentales y, por consiguiente, se le designa un tutor así como un curador, el primero para que funja como representante del incapaz en todos los actos jurídicos en que éste intervenga, y el segundo para que vigile que el tutor cumpla con sus obligaciones que como tal adquiere.

### **TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES DE EDAD-**

Esta tutela se encuentra regulada en los artículos 482 a 494 del Código Civil, tiene lugar cuando no hay quien ejerza la patria potestad sobre el menor, cuando no se le haya designado tutor testamentario o cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

La tutela legitima es un atributo intrínseco de ciertas personas por la calidad de su parentesco, estableciendo la ley expresamente que corresponde ejercerla, a los hermanos prefiriéndose a los que sean por ambas líneas, y falta de capacidad de estos a los demás colaterales, dentro del cuarto grado, y si existieren varios parientes del mismo grado, corresponde al juez elegir al que parezca más apto para el cargo, pero en el caso de que el menor ya hubiere cumplido los 16 años, la ley le concede el derecho de elección.

---

<sup>55</sup> MONTERO Duhalt, Sara. *op. cit.* pág. 371.

<sup>56</sup> GALINDO Garfias, Ignacio. "Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1990. Pág. 698.

## **TUTELA LEGITIMA DE LOS MAYORES DE EDAD.**

La tutela legítima de los mayores de edad que se encuentran en alguno de los supuestos del artículo 450 de Código Civil regulada por los artículos 486 al 491 del citado ordenamiento, se difiere por la ley en los siguientes términos: el marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer y viceversa; los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos; cuando haya dos o más hijos será preferente el que viva en compañía del padre o de la madre, y siendo varios los que estén en el mismo caso, corresponde al juez elegir al que parezca más apto; los padres son tutores de los hijos cuando estos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela; a falta de tutor testamentario o de persona que de acuerdo a lo anterior deba desempeñar la tutela, se llamara sucesivamente a ella a los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales dentro del cuarto grado. El tutor del incapacitado que tenga hijos menores de edad, será también de ellos si no hay otro ascendiente a quien le corresponda el ejercicio de aquel derecho.

El cargo de tutor de las personas mencionadas durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendientes o ascendientes y el cónyuge tendrá la obligación de desempeñar el cargo mientras conserve ese carácter, sin embargo los extraños que ejerzan esta tutela tienen derecho a ser relevados a los diez años de ejercerla.

## **TUTELA LEGITIMA DE LOS EXPOSITOS.**

Prevista por los artículos 492, 493 y 494 del Código Civil la tutela legítima de los expósitos (menores abandonados o acogidos por alguna persona), corresponde ejercerla a la persona que los haya acogido, con todas las obligaciones, facultades y restricciones establecidas por la ley para los demás tutores. Los expósitos que se reciban en los hospicios y casas de beneficencia pública o privada, estarán bajo la tutela de los directores de estas instituciones, quienes la ejercerán de acuerdo con las leyes, y lo que prevengan los propios estatutos de establecimiento, siendo este el único caso en que no sea necesario el discernimiento del cargo del tutor.

Por otra parte el artículo 904 fracción tercera inciso (a) del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, nos indica el orden en que se prefiere y, por ende se elija al tutor de una persona incapacitada que sea mayor de edad, el orden es el siguiente: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado, y en caso de que no exista ninguna de las personas mencionadas entonces se designara a una persona de reconocida honorabilidad.

## TUTELA DATIVA.

La tutela dativa se encuentra prevista por los artículos 495 al 502 del Código Civil, se difiere por el juez en los casos de que no hay tutor testamentario ni legítimo, o cuando el tutor testamentario esta impedido temporalmente de ejercer a su cargo y no existan hermanos o parientes colaterales dentro del cuarto grado.

La tutela para asuntos judiciales del menor emancipado también será siempre dativa, en estos casos el juez designara al tutor de las personas que figuren en la lista de tutores elaborada al respecto por el consejo local de tutelas, con la intervención del Ministerio Público, pero si el menor ha cumplido 16 años podrá designar a su tutor, el cual será confirmado por el juez al menos que exista justa causa para negarlo.

También será dativa la tutela del menor abandonado que carezca totalmente de bienes, en este caso la tutela tendrá por objeto cuidar de la persona del menor y procurar su educación debiendo desempeñarla el presidente municipal del domicilio del menor, o alguna de las demás personas con autoridad política o administrativa en el lugar, por los profesores de las escuelas oficiales, sin perjuicio de que también puedan ser nombrados tutores las personas que figuren en las listas que debe formar los consejos locales de tutelas. Si el menor que se encuentra en el caso anterior adquiere bienes, se le nombrara tutor dativo de acuerdo con las reglas generales para hacer ese nombramiento.

La tutela dativa según Sara Montero Duhalt, la define de la siguiente manera. "La tutela dativa es la que surge a falta de la tutela testamentaria y la legítima, y la que corresponde a los menores emancipados para casos judiciales. Surge también la tutela dativa cuando el tutor testamentario esta impedido temporalmente para ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados por la ley para cumplirlo".<sup>57</sup>

El artículo 495 del Código Civil fija los supuestos en que se da la tutela dativa, la cual concurre cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley, corresponde la tutela legítima y, cuando el tutor testamentario esta impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483.

El artículo 483 establece que la tutela legítima les corresponde a los hermanos y en caso de incapacidad de éstos, a los demás colaterales dentro de cuarto grado inclusive.

---

<sup>57</sup> MONTERO Duhalt, Sara. *op. cit.* pag 373 y 374.

## LA CURATELA.

La curatela "es una institución de sobre vigilancia de las funciones del tutor, para asegurar que este cumpla con sus obligaciones, no se exceda de las limitaciones que la ley le impone o, en su caso para hacer exigibles las responsabilidades en que el propio tutor hubiere incurrido".<sup>58</sup>

Designaran por sí mismo al curador, con aprobación judicial, aquellos que tienen igual facultad con la tutela dativa y los menores emancipados que necesiten tutor para los negocios judiciales. El curador de los demás individuos sujetos a tutela será nombrado por el juez familiar.

El curador está obligado a defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de este, en los casos en que estos derechos estén en oposición con los del tutor; a vigilar la conducta del tutor; a dar aviso al juez para que se haga nombramiento del tutor cuando este falte o haya abandonado la tutela; a cumplir expresamente las demás obligaciones que la ley expresamente le señale. En caso de incumplimiento de estas obligaciones, será responsable de los daños o perjuicios que resulten al incapacitado.

El curador tiene derecho a ser retribuido y para tal efecto cobrará el honorario que señale el arancel a los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución, asimismo se le pagaran los gastos que hiciera en el desempeño de su cargo. El curador tiene derecho a ser separado de su cargo después de diez años de ejercerlo. Los curadores para ser designados deberán tener las mismas calidades que los tutores, e igualmente las causas de impedimentos y excusas que rigen para éstos son aplicables a los curadores.

Es otro de los órganos de la tutela. El curador "es la persona nombrada en testamento, por el juez o por el pupilo mayor de dieciséis años o emancipado, que tiene como función principal vigilar la conducta del tutor y defender los derechos del incapacitado dentro o fuera de juicio, en el caso de que los intereses estén en oposición con los del tutor".<sup>59</sup>

### CLASES DE CURADOR.

Existen dos clases de curador: definitivo e interino, aunque también puede clasificarse por la forma en que es designado, es decir, testamentario o dativo.

---

<sup>58</sup> AGUILAR Gutiérrez, Antonio. *op. cit.* pág. 35.

<sup>59</sup> MONTERO Duhalt, Sara. *op. cit.* pág. 386.

Es definitivo aquel que ha sido designado al mismo tiempo que el tutor de su clase (definitivo).

Es interino: a) Cuando el tutor tenga ese carácter, b) existiendo varios incapaces sujetos a un mismo tutor y tengan intereses opuestos entre ellos y, c) en los casos de excusa, separación o impedimento que tenga el curador titular.

Es testamentario, cuando es designado por aquellos que tienen derecho a designar tutor al otorgar su testamento. Es dativo cuando se designa por el juez, por el menor emancipado, o cuando ya haya cumplido los 16 años de edad.

### **OBLIGACIONES DEL CURADOR.**

Las obligaciones del curador las podemos encontrar en el artículo 626 del Código Civil y son las siguientes:

- 1) Defender los derechos del incapacitado cuando exista oposición con los del tutor.
- 2) Vigilar la conducta del tutor y hacer del conocimiento del juez lo que considere dañoso para el incapacitado.
- 3) Avisar al juez para que se haga el nombramiento de tutor cuando este faltare o abandonare el cargo.
- 4) A cumplir todas las demás obligaciones que la ley le impone.

Si el curador no cumple con las obligaciones indicadas será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen al incapacitado.

### **DERECHOS DEL CURADOR.**

El curador tiene derecho para excusarse del cargo de la curaduría en los mismos términos que para tal efecto tienen los tutores, asimismo, tienen los mismos impedimentos.

Tiene derecho a ser relevado del cargo de curador, pasados diez años de que se encargó del ejercicio de la curaduría.

Puede también cobrar honorarios, asimismo se le pagarán los gastos que hiciera en el desempeño de su encargo.

### **CESACIÓN DEL CARGO DE CURADOR.**

Las funciones del curador llegan a su fin cuando el incapacitado salga de la tutela, pero si sólo cambian las personas que ejercen el cargo de tutor, entonces continuara en la curaduría.

## ***CAPITULO III.***

# ***PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.***



### **3.1. LOS SUJETOS QUE PUEDEN SER OBJETO DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN.**

Para poder hablar de los sujetos primero tenemos que definir lo que es la persona.

La palabra persona se deriva del verbo personare, según nos lo explica Martha Morineau y Duarte y Roman Iglesias González en su libro titulado Derecho Romano, y *en latín significa producir sonidos*, pero los mismos autores nos señalan que “en el lenguaje jurídico sirvió para nombrar al sujeto del derecho, acreedor de derechos y obligaciones. En derecho romano la persona puede ser de dos clases: persona física y persona moral o jurídica”.<sup>60</sup>

En este orden de ideas se puede hacer notar que nuestra legislación actual también reconoce esas dos clases de personas. Aunque para los efectos del presente trabajo, la persona que realmente nos interesa es la física.

Ahora bien, Ignacio Galindo Garfías nos dice “que persona es el sujeto de derechos y obligaciones”.<sup>61</sup>

Por lo tanto, resulta que la persona es aquel individuo que puede ejercitar una serie de derechos que la propia carta magna le otorga y, además puede obligarse para responder de las consecuencias jurídicas que traigan los actos que él ejecute dentro de la sociedad en que se desenvuelva.

Para que una persona pueda ejercitar sus derechos y responda de las obligaciones que contraiga, es necesario que sea un individuo que tenga capacidad, razón por la cual a continuación se definirá lo que es la capacidad.

#### **LA CAPACIDAD.**

La capacidad aloja la aptitud de una persona para ser titular de una serie de derechos y obligaciones y para poder ejercitarlos por sí mismo, es decir, que la capacidad se relaciona con la idoneidad de la persona para hacerse valer por sí misma debido a su madurez intelectualmente

---

<sup>60</sup> MORINEAU y Duarte, Martha, “*El Derecho Romano*”. Editorial Harla. México 1994. pág. 54.

<sup>61</sup> GALINDO Garfías, Ignacio. “*Derecho Civil*”. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1980 pág. 303.

hablando, para que pueda ejercer todos y cada uno de sus derechos y cumplir o responder de todas las obligaciones que contrae.

Galindo Garfias nos dice que: "se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma".<sup>62</sup>

Eduardo Pallares la define como "la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general".<sup>63</sup>

Nuestro Código Civil nos dice en su artículo 22 que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero también nos menciona que el individuo concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos especificados dentro de dicho cuerpo de leyes. Asimismo, en el artículo 23 nos dice que la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades son restricciones a la personalidad jurídica, pero esto no quiere decir que por tal motivo se intente menoscabar su integridad personal o la de su familia, y en cambio los incapacitados pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones a través de sus representantes. Por otro lado, en el artículo 24 se establece que el mayor de edad puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, claro que con las limitaciones que le impone la ley.

"La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica esta puede ser total o parcial, es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas, y sin embargo existir la personalidad".<sup>64</sup>

Por lo tanto, la capacidad es la aptitud que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones, y como tal ejercita dichos derechos y responde de todas las obligaciones que contrae por sí misma.

---

<sup>62</sup> GALINDO Garfias, Ignacio. *op. cit.* pág 384.

<sup>63</sup> PALLARES, Eduardo. *op. cit.* pág 134.

<sup>64</sup> ROJINA Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo I Introducción y personas, quinta edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V, México 1996. pág. 158.

## TIPOS DE CAPACIDAD.

Se reconocen dos tipos de capacidad, la llamada capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, que a continuación se explicaran.

### Capacidad de goce.

a) "La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones".<sup>65</sup>

Rojina Villegas dice que "la capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla, si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la personalidad jurídica de actuar".<sup>66</sup>

Esta capacidad se encuentra en general en todas las personas, aunque resulta que algunos derechos se conceden a partir de determinada edad, y el individuo se encuentran en posibilidad de participar en la vida jurídica.

La capacidad de goce le corresponde a toda persona, y es parte integrante de la personalidad. Esta capacidad puede existir sin que prevalezca la capacidad de ejercicio, y también se puede perder como se hará mención más adelante.

De acuerdo con la definición de Bonnacasse la capacidad de goce "es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación".<sup>67</sup>

En la doctrina comúnmente se puede decir que la capacidad de goce es la aptitud de ser titular de un derecho. La noción de capacidad de goce se identifica con la noción de personalidad, ya que todo sujeto debe tenerla, si se suprime desaparecería la personalidad, por tanto se impediría al ser humano la posibilidad jurídica de actuar; en consecuencia, no podría concebirse la noción de persona sin capacidad de goce.

---

<sup>65</sup> GALINDO Garfias, Ignacio. *op. cit.* pág. 385.

<sup>66</sup> ROJINA Villegas, Rafael. *op. cit.* pág. 158.

<sup>67</sup> BONNECASSE, Juitan, "Elementos de Derecho Civil", Tomo I, Editorial José María Cajica Unión, Puebla México 1945. pág. 677.

Dicha capacidad de las personas les permite actuar jurídicamente dentro de un ámbito patrimonial y un ámbito no patrimonial.

La esfera patrimonial esta integrada por derechos de crédito o personales y por derechos reales, es decir por facultades susceptibles de apreciación pecuniaria.

La esfera no patrimonial de la persona esta integrada por los derechos subjetivos que no son valuables en dinero, aquí entran los derechos públicos subjetivos, que son los derechos políticos propios del ciudadano, los derechos de acción, los derechos de petición, las garantías individuales y también los derechos privados subjetivos como son los de familia.

La capacidad de goce como ya se menciona no puede ser suprimida, sin embargo si puede sufrir ciertas restricciones, forzosamente muy limitadas en número, pues atentan contra la esencia misma de la personalidad e impiden el ejercicio de alguno de los derechos ubicados dentro del estatus de las personas.

Los menores de edad tienen una amplia capacidad de goce pues tienen derechos y obligaciones de carácter patrimonial, disfrutan de las prerrogativas que otorgan las garantías individuales que les concede la constitución, tienen los derechos de acción y de petición aunque no pueden ejercitarlos directamente, en cuanto a los derechos privados subjetivos pueden ejercitar los derechos de potestad sobre sus hijos legítimos, cuando se celebra su matrimonio antes de cumplir la mayoría de edad y también pueden ejercerla sobre sus hijos naturales.

No obstante lo anterior, la capacidad de goce de los menores se encuentra restringida, es decir, no pueden ejercitarla ni por sí ni por conducto de su representante legal en los siguientes casos: en relación a los derechos políticos ya que se sólo se otorgan al mayor de edad; carecen de derecho para celebrar matrimonio antes de los 16 años en el hombre y 14 años en la mujer respectivamente; carecen del derecho de adoptar, mismo que se adquiere hasta los 30 años de edad; y por último el derecho para nombrar tutor o para hacer testamento se adquiere hasta los 16 años de edad.

Al abordar el tema de los menores de edad que obtienen su emancipación como consecuencia del matrimonio, se habla de menores que tienen una especie de grado intermedio de capacidad de goce, pues tienen derecho a administrar sus bienes libremente, pero necesitan autorización judicial para la disposición de los mismos y requieren de un tutor para comparecer en juicio.

Los mayores de edad también tienen restricciones en cuanto a su capacidad de goce, una de ellas es la relativa a los extranjeros, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27, impide al extranjero adquirir bienes en zonas consideradas como prohibidas; asimismo el artículo 33 les impide inmiscuirse en los asuntos políticos del país, careciendo de las prerrogativas del ciudadano que establece el artículo 35 del mismo ordenamiento; otra restricción que impide el artículo 176 del Código Civil a los mayores de edad es la relativa al estado matrimonial, ya que los consortes unidos bajo el régimen de sociedad conyugal, están incapacitados para celebrar el contrato de compraventa entre sí.

Los mayores de edad sujetos a interdicción, por las causas establecidas en el artículo 450 del Código Civil, disfrutan de las garantías individuales que les concede la Constitución, y pueden hacer valer los derechos de acción y de petición, aunque no pueden ejercerlos directamente, pueden ser titulares de derechos y obligaciones de orden pecuniario, sin embargo, si se encuentra afectada su capacidad de goce en cuanto a los derechos políticos de votar y ser votado y en cuanto a las relaciones de familia, sobre todo para el ejercicio de la patria potestad, ya que debido a sus limitaciones o alteración en su inteligencia, les impide poder gobernarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio, no pueden desempeñar ni la función educativa y representativa inherentes a la patria potestad y a la tutela.

### **CAPACIDAD DE EJERCICIO.**

La capacidad de ejercicio es la aptitud que tiene la persona para hacer valer sus derechos y cumplir con todas sus obligaciones por sí misma.

Rojina Villegas define la capacidad de ejercicio como: "la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, hacerlo personalmente".<sup>68</sup>

Este tipo de capacidad se adquiere a determinada edad, es decir, a los 18 años. La capacidad de ejercicio no puede ser atribuible a todas las personas, ya que para tenerla se requiere de inteligencia y voluntad, cualidades que no están en todos los hombres, y que por consiguiente, al carecer de esta necesitan de un representante para hacer valer sus derechos y obligaciones, como ejemplo de estas personas se puede mencionar a los disminuidos tanto de sus facultades físicas como mentales, a quienes se les designa un tutor y un curador, previa

---

<sup>68</sup> ROJINA Villegas, Rafael. *op. cit.* pág. 164.

declaración de estado de interdicción que se haga de ellos a través de procedimiento judicial respectivo.

Julian Bonnecase define a la capacidad de ejercicio como: "la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, o en una relación de derecho para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación siempre por sí misma".<sup>69</sup>

Así pues, la capacidad de ejercicio es la aptitud de la persona para adquirir y ejercer derechos por sí misma.

Ahora bien existiendo capacidad de goce, que corresponde a todo ser humano por el solo hecho de serlo, debe existir capacidad de ejercicio, ya que es la regla general, pero existen circunstancias expresamente determinadas por la ley que limitan o privan al sujeto de su capacidad de actuar, convirtiéndole por tanto en incapaz legalmente.

### **PRUEBA DE LA CAPACIDAD.**

Como se establece en líneas precedentes, la capacidad de goce se puede perder con respecto a ciertos derechos, un ejemplo claro es el contenido en las causales de divorcio contempladas en el artículo 267 del Código Civil, también puede perderse la capacidad de goce por la imposición de una sanción derivada de una sentencia penal, tratándose de determinados delitos.

Debido a la importancia de dicho tema también tenemos que abordar lo que es la incapacidad, por lo tanto se puede decir que la capacidad de goce de los derechos subjetivos corresponde a toda persona por el solo hecho de serlo, pero con lo relativo a la capacidad para ejercitarlos, esta capacidad es la que puede restringirse.

Esta restricción se denomina incapacidad, figura jurídica que el tratadista Rafael Rojina define como: "el estado especial que impide a la persona ceder sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones o ejercitar sus acciones".<sup>70</sup>

La incapacidad es una excepción, la regla general es la capacidad de ejercicio, así lo establece el artículo 1798 del Código Civil para el Distrito Federal, al señalar que "son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley", de tal manera que toda persona tiene capacidad para celebrar por sí misma actos jurídicos, al menos que la ley la considere

---

<sup>69</sup> BONNECASE, *Julian*, op. cit. pag 378.

<sup>70</sup> ROJINA Villegas, *Rafael*. op. cit. pag 445.

expresamente incapaz. La regla sobre la capacidad o incapacidad de las personas descansan en normas de carácter interactivo, en virtud de que si la ley permitiera a los particulares regular, graduar o extinguir la capacidad o incapacidad de las personas, no habría seguridad sobre que personas pueden celebrar validamente un acto jurídico y cuales no, además de que tampoco se respetaría la seriedad de los actos jurídicos.

Tradicionalmente la incapacidad se clasifica en natural y legal, no obstante esto, la distinción entre ambas no se encuentra lo suficientemente clara en doctrina ni en la legislación, así algunos autores opinan que la incapacidad natural es la que deriva de la edad o de la enfermedad y la legal es la fundada en todas las demás causas establecidas por la ley.

### **INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL.**

Existe incapacidad natural y legal cuando un individuo esta imposibilitado para gobernarse y obligarse por si mismo, porque un estado especial de su propia naturaleza lo coloca en esa situación (incapacidad natural) y aunado a esto, la ley sanciona su propio estado negándole la capacidad de actuar (incapacidad legal).

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 450, establece que personas tienen incapacidad natural y legal:

“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por si mismos o por algún medio que la supla.
- III. Derogada.
- IV. Derogada.”<sup>71</sup>

La incapacidad legal es el estado especial en que se encuentra la persona que a pesar de ser capaz naturalmente, tiene prohibido por la ley ejecutar determinados actos jurídicos. En dicha situación se encuentran los menores emancipados, quienes tienen la libre administración de sus bienes pero de acuerdo con el artículo 451 del Código Civil para el Distrito Federal, están incapacitados legalmente para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes raíces, necesitando para efectuar estos actos jurídicos de una autorización judicial; asimismo, carecen de capacidad para intervenir en

---

<sup>71</sup> “Código Civil para el Distrito Federal”. *op. cit.* pág. 53.

negocios judiciales, para lo cual requieren de un tutor, lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 643 del ordenamiento legal citado.

El artículo 46 del Código Penal para el Distrito Federal establece que la pena de prisión produce accesoriamente en el reo la suspensión, que se traduce en incapacidad legal, para el ejercicio de los derechos políticos, los cargos de tutela, curador, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, sindico, interventor de quiebra, arbitro, arbitrador y representante de ausentes, suspensión que comienza desde que causa ejecutoria la sentencia respectiva y dura todo el tiempo de la condena. Sin embargo, y apegándonos a la doctrina, este impedimento más que una incapacidad de ejercicio es una restricción a la capacidad de goce, toda vez que el reo no puede ejercitar estos derechos ni por si, ni mediante representante legal.

### **EFFECTOS GENERALES DE LA INCAPACIDAD.**

Se ha precisado anteriormente, que para los menores de edad existe incapacidad natural y legal, incapacidad que produce los siguientes efectos: les impide contraer matrimonio aunque tengan dieciséis años para ello, sin autorización previa de sus representantes o de aquellas personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad, (artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal), por lo que necesitan siempre de representante para contratar o para comparecer en juicio (artículo 424). En cuanto a los bienes adquiridos por su trabajo, tienen la libre administración y usufructo de los mismos; por lo que respecto a los bienes adquiridos por cualquier otro título, sólo se les concede el derecho de propiedad y el goce de la mitad del usufructo, mientras que la administración y goce de la otra mitad del usufructo le corresponde al que ejerce la patria potestad (artículos 428, 429 y 430).

Los menores emancipados pueden realizar todos los actos de administración relativos a sus bienes muebles e inmuebles, y ejecutar actos de dominio relacionados con sus bienes muebles; sin embargo, requieren para cualquier autorización, ya sea para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes raíces, o para celebrar algún negocio judicial de un tutor (artículo 641 y 643).

En cuanto a los mayores de edad, privados de inteligencia cuyas facultades para gobernarse por si mismos se encuentran perturbadas por las causas que señala el artículo 450 del ordenamiento legal en cita, su incapacidad de ejercicio generalmente es total, es decir, únicamente puede hacer valer sus derechos, ejercitar sus acciones o celebrar actos jurídicos, de administración o dominio a través de un representante legal y no por si mismos.



En materia de contratos la regla que acabamos de mencionar se observa sin excepción (artículo 635 del Código Civil para el Distrito Federal), pues el incapaz no puede celebrar ningún acto jurídico, ni siquiera en un momento en que se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales; pero en materia de testamentos se observa una excepción, ya que en un momento de lucidez mental el incapacitado puede otorgar testamento, siempre y cuando se reúnan los lineamientos que regula la legislación civil al respecto (artículo 1307).

El Capítulo XVI, ubicado en el Título Noveno del Libro Primero del Código Civil se denomina *Del Estado de Interdicción*, sin embargo, su contenido es aplicable a los incapaces en general (menores y mayores de edad), pues establece que son nulos todos los actos de administración y los contratos celebrados por los incapacitados; dicha nulidad sólo puede ser alegada como acción o excepción, por el mismo incapacitado o por su legítimo representante pero no por las personas con quien se contrata, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella; asimismo en el capítulo citado se establece que los menores de edad no pueden invocar la nulidad de los actos que hayan celebrado, ni de las obligaciones que hubiesen contraído, cuando se trate de materias propias de la profesión o arte en que sean peritos; tampoco cuando dichos menores hayan presentado certificados falsos del registro civil para hacerse pasar como mayores o hayan manifestado dolosamente que lo eran.

Por otro lado los artículos 1795 fracción primera, 2228, 2230 y 2233 del Código Civil en cita, confirman que en materia de contratos la incapacidad de las partes o de una sola de ellas, produce la nulidad relativa del acto, la que puede ser invocada por el incapaz, sin embargo, esta última norma general tiene una excepción en el artículo 1799 el cual establece " que la incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común".<sup>72</sup>

Cabe hacer notar que las disposiciones relativas a la capacidad e incapacidad no se encuentran debidamente sistematizadas en el Código Civil, pues para ubicarlas es preciso remitirse a libros y capítulos diversos, por ejemplo: de los incapaces naturales y legales se hayan en los artículos 450 y 451 colocados entre las normas relativas a la tutela; los lineamientos a seguir para ejercitar sus derechos y contraer obligaciones lo tenemos contemplado dentro del artículo 23 que se encuentra en el título primero de las personas físicas, del libro primero de las personas; de

---

<sup>72</sup> "Código Civil para el Distrito Federal", op. cit. pág. 146.

quienes son hábiles para contratar se ubica en el artículo 1798 del capitulo primero, relativo a los contratos, del libro cuarto de las obligaciones, y así sucesivamente. De lo anterior se desprende la necesidad de que se ordenen en un solo Capitulo las normas relativas a la capacidad e incapacidad.

Por lo tanto las incapacidades son restricciones a la capacidad de ejercicio, que se fundan en diversas circunstancias de carácter subjetivo, es decir, que se dan directamente en la persona y que la ley da soluciones a esos defectos de capacidad a través de diferentes instituciones supletorias como resulta ser la de la tutela.

Existen diversas clases de incapacidad, por lo que la organización mundial de la salud reconoce tres clases de discapacidad: deficiencia, incapacidad y minusvalidez, a continuación se dan las definiciones de dichas discapacidades:

- a) Deficiencia. Es una pérdida o anomalía permanente o transitoria, de carácter psicológico, fisiológico o anatómico, de alguna estructura o función.
- b) Incapacidad. Cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de alguna actividad, ocasionada por una deficiencia dentro del ámbito considerado normal para el ser humano.
- c) Minusvalidez. Es una incapacidad que constituye una desventaja para una persona, en cuanto a que le limita o impide el cumplimiento de una función que es normal para esa persona, según la edad, el sexo y los factores sociales y culturales.

En base a lo anterior, se puede concluir que un discapacitado es una persona con alguna restricción o pérdida que es permanente o de carácter transitoria en alguna o algunas facultades físicas o psíquicas. Se debe de resaltar el grado de dificultad para el cumplimiento o desarrollo de alguna actividad determinada, depende del grado de conciencia que tenga la sociedad con respecto a los discapacitados y de la interacción de estos en la sociedad.

La legislación civil nos señala que existen personas que tienen incapacidad natural y legal.

El autor Galindo Garfias nos habla de los grados de incapacidad, y nos dice que el menor de edad no tiene capacidad de ejercicio, ya que existen algunos actos que puede realizar por sí mismo sin llegar a alcanzar la mayoría de edad.

Los actos que nos señala son:

- a) Puede contraer matrimonio después de los 14 años si es mujer y de los 16 si es hombre, claro que necesita del consentimiento de los que ejercen la patria potestad sobre el, o del tutor o juez de lo familiar según sea el caso (artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal).
- b) Para hacer testamento cuando haya cumplido los 16 años de edad (artículo 1306 fracción I del Código Civil para el D.F.).
- c) Puede asignar un tutor a sus herederos, si estos son menores de edad o incapacitados, si ya ha cumplido los 16 años de edad (artículo 470 del Código Civil).
- d) Puede administrar por sí mismo los bienes que obtenga por su trabajo (artículo 429 del Código Civil).
- e) Puede designar a su propio tutor dativo y al curador si ha cumplido los 16 años de edad. El juez de lo familiar confirmara tal designación si no tiene causa para lo contrario (artículo 496 y 624 fracción primera del Código Civil).
- f) Puede intervenir en la redacción del inventario que debe presentar su tutor, si goza de discernimiento y ha cumplido 16 años (artículo 537 fracción tercera del Código Civil).
- g) Si se encuentra en el mismo caso deberá ser consultado por el tutor, para los casos importantes de la administración de sus bienes (artículo 537 fracción cuarta del Código Civil).

En ese orden de ideas se procede a las diferencias de los incapaces menores y mayores de edad.

### **3.1.1. MENORES DE EDAD.**

Señala Julián Bonnecase, que: "la consideración de la edad para decidir sobre la participación directa y efectiva en la vida jurídica ha originado a la institución de la minoridad que defiende a la personas contra su inexperiencia natural".<sup>73</sup> En nuestro derecho la minoría de edad es considerada una incapacidad de ejercicio porque la ley estima que los menores, en razón de su edad, carecen todavía de la experiencia y la aptitud para ejercitar debidamente los derechos subjetivos de que es titular.

Así, el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que "la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos"<sup>74</sup>; en consecuencia, interpretando este artículo en sentido contrario, los menores de dieciocho años son los incapaces naturales y legales a que se refiere la fracción primera del artículo 450 del Código Civil, a excepción de los emancipados por razón de matrimonio, cuya incapacidad es únicamente legal.

---

<sup>73</sup> BONNECASE, Julian, *op. cit.* tomo II. pág. 379

<sup>74</sup> "Código Civil para el Distrito Federal". *Op. cit.* pág 71

### 3.1.2. MAYORES DE EDAD.

El artículo 647 de del Código en cita establece que “el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes”<sup>75</sup>, de aquí se deduce la posibilidad jurídica del sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales; la ley señala expresamente los casos en que debido a una breve capacidad de entender o de creer del sujeto, no se le concede al cumplir la mayoría de edad, el derecho de ejercitar por si mismo los derechos subjetivos que le corresponden.

La determinación de las causas de incapacidad de los mayores de edad y la enumeración que de las mismas que hace la ley, ha constituido uno de los temas más vulnerables del derecho mexicano, así las fracciones segunda, tercera y cuarta del artículo 450 del Código Civil de 1932, señalaban que tenían incapacidad natural y legal los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo e imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lucidos; los sordomudos que no saben leer ni escribir; y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas o enervantes; sin embargo los tratadistas durante muchos años sostuvieron reiteradamente que los términos “locura, demencia e imbecilidad”, eran meramente casuísticos e insuficientes para explicar toda la gama de conductas y alteraciones psíquicas que se dan en la vida moderna, y que la ciencia medica ha descubierto y clasificado. Por otro lado, también se señala que los estados de sordomudez, la ebriedad consuetudinaria y los derivados del uso constante de drogas o enervantes, no alteran necesariamente la capacidad de querer o entender del sujeto para gobernarse por si mismo, y por tanto no determinan en forma efectiva la incapacidad del sujeto que las padece.

Lo anterior provoco que los legisladores mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2000, reformaran las fracción segunda del artículo 450 del Código Civil quedando como sigue:

“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

- V. Los menores de edad;
- VI. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por si mismos o por algún medio que la supla.
- VII. Derogada.

---

<sup>75</sup> *Ibidem*. Pág 71

## VIII. Derogada".<sup>76</sup>

Lo dispuesto por la fracción segunda del artículo 450 reformado de la ley en comento, se aplica exclusivamente a los sujetos mayores de edad que se encuentran en esos supuestos, de tal manera que un menor de dieciocho años jamás se considerará incapaz por estas causas, sino única y exclusivamente por su minoría de edad, como lo dispone el artículo 464 del Código Civil relativo; ya que todo sujeto que en el momento de alcanzar su mayoría de edad se encuentre en alguno de los supuestos antes indicados, no se les concederá capacidad de ejercicio y seguirá siendo incapaz natural y legalmente, pero ya no en razón de su edad, sino en razón de su incapacidad para gobernarse por sí mismo, debiendo sujetarse a tutela en los términos que al efecto dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cuando el individuo cumple la mayoría de edad se presume que la persona tiene plena madurez de juicio. Además tiene que gozar de capacidad plena, para cuidar de su persona y disponer de sus bienes libremente.

La mayoría de edad se adquiere cuando la persona cumple los dieciocho años, según lo estatuye el artículo 646 del Código mencionado con antelación.

Al cumplir la mayoría de edad la persona adquiere la capacidad de ejercicio, recordemos que la capacidad de goce se adquiere con el nacimiento; en consecuencia, la persona al adquirir plena capacidad y al tener la facultad de conducirse, guiarse y actuar libremente, puede disponer de los bienes de su propiedad; también puede ejercitar sus derechos, cumplir con las obligaciones que contraiga por sí mismo, sin necesitar de ninguna persona que lo represente para la celebración de los actos jurídicos en que pueda o deba intervenir, tal como ocurriría cuando aún era menor de edad y se encontraba bajo la patria potestad.

En teoría se puede manejar que todos los mayores de edad tienen plena capacidad, y por lo tanto, pueden intervenir en todos los actos jurídicos que quieran realizar.

Por ello los mayores de edad, pueden participar en toda clase de actos jurídicos, hay que recordar que en estos se desean las consecuencias legales, tales como comprar, vender, donar u otorgar testamento, pero esta clase de actos implican la voluntad de asumir obligaciones y deberes que cumplir.

---

<sup>76</sup> "Código Civil para el Distrito Federal". *op. cit.* **pág. 53.**

En la sociedad existen determinadas personas que han cumplido la mayoría de edad, pero carecen o tienen limitada su inteligencia, por lo que no pueden actuar por sí mismos, ya que quedarían a expensas de cualquier persona que aprovechándose de dichas circunstancias trataría de obtener únicamente beneficios propios, sin preocuparse realmente por el menoscabo que puedan ocasionar en el patrimonio del individuo que no razona como cualquier persona normal. Por lo tanto, es procedente que respetando todas las formalidades legales, y con todas las garantías que la legislación ofrece dada la importancia que el acto implica, se declare la carencia de las facultades necesarias para realizar los actos jurídicos por sí mismo. Es decir, que el órgano jurisdiccional a través de una sentencia *restringirá* a la persona disminuida tanto de sus facultades físicas como mentales, en lo que respecta a su capacidad de ejercicio, aunque propiamente no es una restricción o limitación, sino es una nulidad necesaria para remediar un defecto de capacidad, a través de una institución jurídica como es la tutela y como accesorio de este la curatela.

Lo mencionado en el párrafo anterior, nos induce a comentar lo que es el procedimiento para declarar la incapacidad legal de un individuo, es decir, declarar en estado de interdicción a una persona que se encuentre disminuida de sus facultades tanto físicas, mentales, sensoriales, intelectuales o emocionales, o se encuentre afectado por una enfermedad reversible o irreversible, procedimiento que más adelante se ventilara y se abordara la forma en que se desarrolla, por lo que dicho procedimiento tiene una finalidad tutelar protectora, tanto de la persona como de sus bienes, razón por la cual es un procedimiento de características muy nobles y peculiares que realmente tiene la finalidad de proteger a personas que pueden llegar a ser blanco perfecto de individuos ventajosos. Así, será una persona distinta al incapaz o disminuido, la encargada de realizar todos los actos jurídicos que el no puede efectuar, pero recayendo algunos efectos jurídicos sobre el incapaz al ser titular de derechos y obligaciones, así por ejemplo se puede destacar que de acuerdo a lo expuesto, el que compra es la persona designada como tutor, pero quien es el propietario real es el incapacitado. Para confirmar la finalidad protectora de tal procedimiento se puede hacer alusión al mismo ejemplo, solo que ahora al revés, el que vende es el tutor y el que deja de ser propietario es el incapaz, pero con ello se asegura que él que ha comprado no se ha aprovechado de las deficiencias que tiene el incapaz.

Son de suma importancia las consecuencias jurídicas derivadas de la incapacidad, tan es así, que para declarar la incapacidad de una persona, se tiene que hacer forzosamente por un juez de lo familiar a través de una sentencia, ya que no puede ser hecha por algún auto o proveído; además deben de respetarse todas las disposiciones ordenadas para cumplir con toda la secuela procesal a efecto de no incurrir en

nulidad alguna, ya que el procedimiento es de orden público e interés social. Por lo tanto, ninguna persona diferente al juez de lo familiar puede declarar en estado de interdicción a un individuo, ya que dicha autoridad es la única facultada para ello.

En virtud de lo expuesto se establece, que al cumplir la mayoría de edad el individuo, adquiere la capacidad de ejercicio, la cual puede ejercitar de forma directa, es decir, por sí mismo en caso de que no se encuentre dentro de los supuestos que establece la ley para las personas que considera incapaces legalmente.

Para poder hablar de los sujetos que pueden ser objeto del estado de interdicción, es necesario precisar nuevamente una definición que hable de la interdicción por lo que el autor Galindo Garfias, citando a la vez a Manuel Mateos Alarcón dice que "La interdicción puede definirse diciendo que es el estado de una persona que careciendo de las aptitudes para gobernarse por sí misma y administrar sus bienes, ha sido declarada incapaz por sentencia judicial, y sometida, en consecuencia, a la guarda y autoridad de un tutor que lo represente en los actos de su vida civil".<sup>77</sup>

En lo que se refiere a los sujetos que pueden ser objeto del estado de interdicción como ya se ha hecho referencia se encuentran citados en el artículo 450 fracción segunda del Código Civil para el Distrito Federal

Así se tiene que la tutela es un sistema creado por la ley, para otorgar a los incapaces un nuevo estado legal, establecido para su protección, pero su finalidad indica que sus providencias son especiales para el caso de incapacidad, y que solo deben observarse cuando esa incapacidad conste, por lo que el artículo 462 de la legislación en cita, establece terminantemente que ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declaren los términos que dispone el Código de Procedimientos Civiles, así como el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella, lo anterior obedece a que si no se verifica el grado o existencia real de incapacidad del individuo al que se pretende declarar en estado de interdicción, y si no comprueba fehacientemente dicha incapacidad y se sujeta a dicha persona a la tutela, nos encontraríamos frente a un atentado contra la libertad individual, y convertiría a dicha institución en un medio seguro para oprimir a los ciudadanos. El juez por lo mismo debe de comprobar fehacientemente la incapacidad de aquel que por su autoridad debe quedar sujeto a tutela, y para lograr esta constancia el artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que ninguna tutela puede

---

<sup>77</sup> GALINDO Garfias, Ignacio. "Derecho Civil". Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1990. pág. 695.



conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella; en consecuencia, se hace necesario estudiar la forma en que el ordenamiento antes citado establece que deba realizarse la declaración de minoridad y la declaración de incapacidad.

En este punto es importante dilucidar que en la legislación existe poca precisión terminológica en esta materia, pues en diversos preceptos legales se contraponen los términos *minoridad* e *incapacidad* y se utilizan los términos *incapacidad* e *interdicción* como sinónimos; así el artículo 902 de la legislación procesal respectiva señala que ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella, lo que parecería indicar que el legislador pretende utilizar los términos *minoridad* e *incapacidad*, con el objeto de diferenciar entre la declaración de incapacidad de los menores y mayores de edad; sin embargo, esta conclusión se contrapone con disposiciones en las que se emplea el mismo término de incapacidad para hacer referencia tanto a los menores como a los mayores de edad (artículos 455, 635 y 637 del Código Civil para el Distrito Federal). Reitera lo anterior el Capítulo Decimosexto del Título Noveno del Libro Primero del Código Civil, el cual se titula *del estado de interdicción*, pues a pesar de que su Título, se refiere a la interdicción se aplica de forma general a los incapaces, contiene normas relativas a la nulidad de los actos de administración realizados por los incapaces tanto mayores como menores de edad. En este orden de ideas, dejar en claro que tienen incapacidad natural y legal, tanto los menores como los mayores de edad, y para ser sometidos a tutela los primeros deben ser declarados en estado de minoridad y los segundos en estado de interdicción.

### **DECLARACIÓN DE MINORIDAD.**

Siempre que algún menor de edad, (aquella persona que aún no cumple los dieciocho años) y dejase de estar bajo la patria potestad, bien porque hayan muerto sus padres, o porque no tenga ascendientes en quienes recaiga aquel derecho, o que se haya emancipado, necesita representación para los negocios judiciales, por lo que necesariamente debe quedar sujeto a la tutela, sin que previamente se le declare menor de edad.

El artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que la declaración de estado por minoridad puede pedirse: por el menor si ha cumplido 16 años, al menos que la ley no lo considere hábil para hacer esa petición; por su cónyuge; por sus presuntos herederos legítimos, pues a ellos más que a nadie les interesa que los bienes del menor queden asegurados y ellos son en concepto de la ley, quienes por el amor de la familia deben procurarlo antes que otros; por el

albacea pues es quien tiene la obligación de cumplir la voluntad del testador en cuanto a sus bienes; y por el Ministerio Público, quien funge como representante social, cuya función consiste en vigilar y procurar los intereses de la sociedad.

La persona que solicita la declaración de minoridad debe iniciar un procedimiento de jurisdicción voluntaria ante el juez de lo familiar, y debe probar que existe la incapacidad en que funda su acción, por que el juez no puede deferir la tutela bajo la sola palabra del peticionario, por lo tanto el artículo 903 del Código de Procedimiento Civiles establece que si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del Registro Civil, se hará la declaración de plano, a falta de este documento el juez citara a una audiencia dentro del tercer día, a la que deberán concurrir el menor y de ser posible el Ministerio Público, por el aspecto del menor se hará la declaración y solo a falta de la certificación del registro civil y de la presencia del menor, se solicitara la declaración de testigos y el juez hará o negará la declaración correspondiente.

Aunque la ley no lo establece expresamente, es evidente que para probar la incapacidad de los menores emancipados, bastara presentar las certificaciones del registro civil relativas al nacimiento y al matrimonio.

### **DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN.**

Si la declaración del estado por minoridad es indispensable para el nombramiento de tutor, respecto de los mayores incapaces es necesaria especialmente si es padre de familia y tiene bienes que administrar. En efecto, a un hombre que es capaz de gobernarse por sí mismo, no se le podrá nombrar tutor, porque es apto para decidir y manejar todos los actos civiles en los que intervenga, y solo puede admitirse cuando corren peligro su persona y la seguridad de su patrimonio; de aquí que no sería posible sujetar a tutela a ninguna persona mayor de edad, capaz de conducirse por sí misma, y está certeza es la que el legislador se propuso establecer al dictar las disposiciones relativas a la declaración de incapacidad de los mayores de edad.

La declaración de incapacidad de un mayor de edad puede pedirse por las mismas personas que tienen derecho a pedir la declaración de minoridad, debe acreditarse en los términos que señalan los artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismos que se analizaran más adelante.

Al designarse el tutor al individuo incapacitado, resulta ser una buena medida, ya que éste se encargara de velar por los intereses del pupilo, además de que se le designara un curador que deberá vigilar que el tutor realmente cumpla con las funciones que como tal debe desempeñar.

El artículo 635 del Código Civil nos dice: que son nulos todos los actos de administración ejecutados en los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor, con la salvedad de lo establecido en la fracción cuarta del artículo 537; de ahí la importancia que adquiere que una persona sea designada como tutor de un incapaz, a efecto de que éste lo represente en los actos en que intervenga.

En tal virtud, resulta de vital trascendencia el que una persona que no se encuentra bien de sus facultades físicas o mentales, sea declarada en estado de interdicción, para que se le designe tutor y curador, el primero para que lo represente en todos los actos jurídicos en que intervenga y el segundo para que vigile que el tutor cumpla con su cometido; ya que si no se da este supuesto, el incapaz al intervenir en los actos jurídicos serán considerados nulos de acuerdo con el precepto legal citado.

Ningún incapaz puede tener más de un tutor y un curador al mismo tiempo con el carácter de definitivos, según lo estatuye el artículo 455 del Código Civil.

Con lo que podemos decir, que el procedimiento a través del cual se declara a una persona en estado de interdicción, es un procedimiento cuya finalidad es proteger al incapaz, ya que a través del mismo se designa un tutor a la persona que al no tener pleno uso de razón, puede ser afectada por otras que en pleno uso de sus facultades pueden aprovecharse de dicha situación para obtener únicamente beneficio propio, no importándoles cualquier daño o perjuicio que pudieran ocasionar al incapaz, tanto en su persona como en su patrimonio.

El motivo de este trabajo es demostrar los problemas que a veces se presentan durante la secuela procesal para declarar a una persona en estado de interdicción, problemas que en ocasiones se pueden dar por malas interpretaciones de la ley, y por lagunas que la misma tiene.

La vía en la cual se promueve el procedimiento para declarar el estado de interdicción a un individuo es mediante la jurisdicción voluntaria. Ovalle Fabela nos dice que la expresión jurisdicción voluntaria tiene el siguiente término: "se ha utilizado para designar un conjunto o grado de actos y procedimientos que se realizan ante los medios judiciales, los cuáles tienen como característica, la ausencia del conflicto".<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> OVALLE Fabela, José. *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, México 1980, pág 345.

Aunque cabe precisar que en el artículo 904 del Código Procesal Civil, se dice que para declarar la incapacidad de un sujeto por causa de demencia se substanciará a través de un juicio ordinario; a simple vista se concluye que dicha declaración de incapacidad debe promoverse en tal vía; sin embargo, es incorrecto, toda vez que primeramente deben dictarse las diligencias de jurisdicción voluntaria y en caso de que haya oposición de parte al momento de dictarse la sentencia respectiva, entonces se iniciará el juicio ordinario, en donde se acreditará con los medios idóneos la existencia o no de la demencia, para en su caso dictar la sentencia conducente para declarar o no dicha incapacidad.

Rafael Pérez Palma nos dice que para no se caiga en confusión con lo que establece el artículo mencionado "esta aberración así literalmente vista no tiene sentido, porque no es la declaración de incapacidad la que hay que acreditar en juicio, sino la demencia para que como consecuencia de ello, venga la declaratoria de incapacidad, seguramente que lo que se quiso decir es que la declaratoria de incapacidad que se tramitará o se demandara, se le ventilara en juicio ordinario".<sup>79</sup>

De acuerdo a lo manifestado en caso de que haya conformidad entre el tutor, el Ministerio Público y el peticionario, entonces la declaración se hará en las diligencias prejudiciales, sin ser necesario que se tramite el juicio ordinario.

---

<sup>79</sup> PÉREZ Palma, Rafael. *"Guía de Derecho Procesal Civil"*, Séptima Edición. Editorial Cárdenas editor y distribuidor, México 1986, pág. 945.

### 3.2. LAS DILIGENCIAS PREJUDICIALES.

La confusa redacción del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ha traído como consecuencia que los estudiosos del derecho procesal interpreten en forma diversa la naturaleza jurídica de las *diligencias prejudiciales*, previstas por dicho precepto.

Así José Becerra Bautista opina que "la reforma de 1933, en el título decimoquinto que se refiere a la jurisdicción voluntaria, regula los juicios ordinarios: el de declaración o negativa de interdicción ( artículo 904) y el de oposición a la declaración o negativa de interdicción ( artículo 905)".<sup>80</sup>

EL maestro Cipriano Gómez Lara en forma un tanto contradictoria afirma: "la declaración de incapacidad por causa de demencia, deberá acreditarse a través de un juicio ordinario, y mediante la presentación de una demanda de interdicción... En caso de haber oposición de parte deja de ser jurisdicción voluntaria y deberá substanciarse como juicio ordinario".<sup>81</sup>

Por su parte José Ovalle Fabela, haciendo a un lado lo confuso de los preceptos legales analizados pretendiendo únicamente la naturaleza jurídica de los procedimientos que contienen, llega a la conclusión de que para la declaración del estado de interdicción de las personas que se encuentran en alguno de los supuestos de la fracción segunda del artículo 450 del Código Civil, artículo 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevén respectivamente dos clases de substanciación: "1) Un procedimiento de jurisdicción voluntaria que puede concluir en caso de que el tutor del presunto incapaz y el Ministerio Público estén conformes con el solicitante, con una declaración judicial que declare o deniegue la interdicción con base a los dictámenes periciales rendidos, y 2) el juicio ordinario que deberá seguirse en caso de que exista oposición de alguna de las partes mencionadas".<sup>82</sup>

Como se observa, estos eminentes procesalistas interpretan en forma diferente el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles en cuestión, denominando las diligencias prejudiciales como *jurisdicción voluntaria*.

<sup>80</sup> BECERRA Bautista, José, "El proceso Civil en México". 4ª. Edición, Cárdenas Editores Distribuidor, 1995. pág 472.

<sup>81</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Editorial Trillas México 1995, pág 391 y 392.

<sup>82</sup> OVALLE Fabela, José, "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, Séptima Edición, México 1995. pág. 96

Así en las diligencias prejudiciales canalizamos siempre una naturaleza jurídica compleja y diversa, según la forma en que se desarrolle el procedimiento para la declaración de interdicción, así estamos de acuerdo con el tratadista José Ovalle Fabela, en el sentido de que las diligencias prejudiciales son un "verdadero procedimiento voluntario de interdicción";<sup>83</sup> toda vez que durante este procedimiento el peticionario de la interdicción tiene el carácter de solicitante y no de actor, no existiendo conflicto entre éste, el tutor interino y el Ministerio Público, siendo la función del juez resolver la petición planteada, únicamente en el caso en que las partes estuvieran de acuerdo, dictando resolución declarando o denegando la interdicción.

En este caso se encuentra claramente una declaración de incapacidad dictada mediante un procedimiento de jurisdicción voluntaria, toda vez que este procedimiento reúne todos los elementos contenidos en el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que a la letra dice: "la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".<sup>84</sup>

No obstante lo anterior, en caso de que alguna de las partes manifieste su inconformidad, el juez deberá abstenerse de dictar la resolución correspondiente, debiendo substanciarse dicha posición mediante el juicio ordinario a que se refiere el artículo 905 del Código procesal citado, caso en el cual el procedimiento que analizamos se convierte en un verdadero (acto prejudicial), por supuesto necesario e indispensable para dar posteriormente inicio al juicio ordinario, ya que el citado artículo establece en su párrafo primero que *durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas en el artículo anterior.*

A efecto de entender con claridad el procedimiento que señala el Código de Procedimientos Civiles, para la substanciación de estas *diligencias prejudiciales*, resulta importante destacar las notas más relevantes que de acuerdo con nuestra legislación tiene la jurisdicción voluntaria: 1) No existe cuestión entre las partes, es decir, litigio; 2) No tiene una tramitación rigurosa; la ley llama a las resoluciones que se dictan en jurisdicción voluntaria providencias y no sentencias, y aun cuando se admite que se interponga en su contra el recurso de apelación, por regla general no se constituyen en cosa juzgada, lo que si infiere el artículo 897 de la ley procesal, que autoriza al juez a modificar las providencias que dicte, aún cuando se trate de autos que tengan fuerza de

---

<sup>83</sup> *Ibidem* pág. 375.

<sup>84</sup> "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". *op. cit.* pág. 143.

definitivos, cuando se demuestre que cambiaron las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción; 3) En la jurisdicción voluntaria debe ser oída la persona cuyo interés se afecte, así como el ministerio público; 4) La jurisdicción voluntaria termina si se opone a ella parte legítima, en cuyo caso la controversia suscitada debe tramitarse en la vía ordinaria; 5) La posición se desecha de plano cuando quien la haga no sea parte legítima o cuando sea después de que se efectúe el acto de jurisdicción voluntaria.

Antes de entrar al estudio de la teoría del procedimiento establecida por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para la substanciación de las diligencias prejudiciales, resulta necesario realizar un análisis a las reformas de los artículos 902 y 904 de dicha legislación procesal, efectuadas por decreto publicado el 23 de julio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que dichas reformas modificaron algunos aspectos del citado procedimiento.

Como consecuencia de lo anterior, se considero necesario establecer que los médicos que efectuaran los exámenes a los presuntos incapaces, serán no solamente alienistas, es decir, podrán ser especialistas en enfermedades mentales, es decir, especialistas en enfermedades o deficiencia específica que padezca el presunto incapaz.

Las fracciones primera y segunda del artículo 904 de la ley procesal respectiva, establecía que los médicos que practicaran los exámenes a los presuntos incapaces, serian alienistas, las cuales fueron reformadas señalándose que dichos médicos serán alienistas o de la especialidad correspondiente.

La fracción primera del artículo 904, previo a las reformas disponía: "recibida la demanda de interdicción el juez ordenara las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenara que la persona que auxilie a aquel de cuya interdicción se trata lo ponga a disposición de los médicos alienistas en el plazo de 72 horas, para que sea sometido a examen; ordenara que el afectado sea oído personalmente o representado durante este procedimiento y que la persona bajo cuya guarda se encuentre el indicado como incapaz se abstenga de disponer de los bienes del incapacitado, siempre que a la demanda se acompañe certificado del médico alienista o informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas" <sup>85</sup>

La redacción del precepto transcrito carecía de orden y era un tanto confusa, pero en su análisis en conjunto, se desprendía que el peticionario estaba obligado a acompañar a su solicitud de interdicción, certificado de

---

<sup>85</sup> *"Diario Oficial de la Federación" 14 de marzo de 1973 pág. 12.*

un médico o informe fidedigno de la persona que auxilie al presunto incapaz, con el fin de evitar que alguna persona intentara el inicio de este procedimiento sin existir elementos que lo justificaran y con el único afán de perjudicar al presunto incapaz. Una vez presentada la solicitud de interdicción, el juez debe de ordenar las medidas tutelares tendientes a la protección de la persona y bienes del presunto incapaz, y ponerlo a disposición dentro del término de 72 horas ante el médico para que se le realizara el primer examen correspondiente, ordenándose también que el afectado fuere oído personalmente o representado durante el procedimiento, lo anterior con la finalidad de hacer respetar la garantía de audiencia y derecho de defensa en juicio que establece el artículo 14 Constitucional.

Ahora bien, al realizarse la modificación del precepto legal en cuestión, la fracción analizada quedo de la siguiente forma:

“Recibida la demanda de interdicción el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilie a aquel de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas”.<sup>86</sup>

La actual redacción de la fracción analizada resulta aún más confusa que la anterior y nos da la impresión de que los legisladores recortaron la parte central del precepto y pegaron el principio y el final, sin preocuparse de su contenido, pero no existe razón lógica y jurídica que explique los motivos de tal reforma.

En efecto, de la lectura de la fracción analizada se desprende que el juez, con la mera presentación de la solicitud de interdicción, debe admitir el tramite y ordenar de inmediato el aseguramiento de la persona y bienes del presunto incapacitado, omitiéndose en perjuicio del incapaz el requisito de acompañar a la solicitud de interdicción el certificado medico o informe fidedigno de la persona que lo auxilie, u otro medio de convicción que justifique la aplicación de tales medidas; estableciéndose ahora que al recibirse la solicitud de interdicción, el juez ordenara la practica de un examen medico o la presentación de otro medio de convicción que justifique la aplicación de tales medidas, lo que parece indicar que lo que antes era un requisito para la presentación de la solicitud de interdicción, y se cuente con una prueba fehaciente para determinar si la persona en cuestión es incapaz, se convierte en una

---

<sup>86</sup> ***“Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal!”*** op. cit. pág. 144.



inseguridad jurídica para dicho interdicto; toda vez, que se limita su libertad al asegurarse inmediatamente su persona y bienes sin contar con la plena certeza de su incapacidad.

Sin embargo, en aras de la protección del presunto incapaz, en este punto debemos de interpretar en forma conjunta el precepto analizado y de esta forma considerar que el primer examen médico no puede ser omitido, ya que en las fracciones segunda, tercera y cuarta se establece la necesidad de realizar un primer dictamen pericial, a efecto de que puedan ser dictadas las medidas tutelares provisionales.

Por otro lado, se elimino también, sin motivación legal alguna, la disposición que establecía que al recibirse la solicitud de interdicción, el presunto incapaz podría ser oído personalmente o representado durante el procedimiento, violándose con esto la garantía de audiencia consagrada por el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Como hemos visto las reformas efectuadas a los artículos 902 y 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por decreto publicado el 23 de julio de 1992, no fueron de ninguna manera afortunadas, pues en lugar de contribuir a la agilización del procedimiento para la declaración del estado de interdicción, lo hicieron aún más confuso, llegando incluso a la inconstitucionalidad.

Las fracciones primera a quinta del artículo 904 del código de procedimientos civiles, establece las reglas que deben observarse en la tramitación de las diligencias prejudiciales, para la declaración de incapacidad del mayor de edad, cuyas reglas se analizaran a continuación.

### 3.2.1 LA ADMISION DE LA DEMANDA.

El tratadista José Ovalle Fabela señala que: "demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante inicia el ejercicio de la acción y formula su petición ante el órgano jurisdiccional".<sup>87</sup> Atendiendo esta definición no consideramos apropiado el concepto (demanda de interdicción) utilizada por el legislador en la fracción primera del precepto analizado, toda vez que al tratarse de las diligencias prejudiciales en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, no existe controversia entre las partes y el peticionario no tiene el carácter de actor, y mucho menos ejercita una acción, entendiéndose por esta "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión"<sup>88</sup>

Aunado a lo anterior el tutor interino del incapaz aún no esta designado al momento de iniciarse el procedimiento, razones por las cuales, en nuestra opinión las diligencias prejudiciales se inician realmente con una *solicitud de interdicción*.

La solicitud de interdicción de un presunto incapaz debe ser presentada de acuerdo con el artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, por su cónyuge, por su presuntos herederos legítimos, por el albacea, por el Ministerio Público.

#### ACREDITAMIENTO INICIAL DE LA PRESUNTA INCAPACIDAD.

Como se estableció con anterioridad debido a las reformas efectuadas al artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por decreto del 23 de julio de 1992, visualmente se elimino en perjuicio del presunto incapaz, el requisito de acompañar a la solicitud de interdicción un certificado medico o informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique el inicio de este procedimiento; sin embargo, en la practica los jueces familiares, con el objeto de proteger los intereses del presunto incapaz, siguen solicitando al peticionario la presentación de un certificado médico que acredite que el presunto incapaz se encuentra dentro de alguno de los supuestos que refiere la fracción segunda del artículo 450 del Código Civil, sin embargo resulta evidente que este requisito puede ser omitido por no encontrarse específicamente establecido en la ley procesal.

---

<sup>87</sup> OVALLE Fabela, José, *op. cit.* pág. 56.

<sup>88</sup> COUTURE Eduardo, J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Ediciones de Palma. Buenos Aires Argentina, 1993, pág 58.

Así tenemos, que el escrito por el que se inicia el procedimiento para declarar en estado de interdicción a una persona se substanciará como ya se menciona en la vía en que se promueva, es decir, a través de las diligencias de jurisdicción voluntaria; en consecuencia, tenemos que los requisitos que debe reunir dicho escrito son los siguientes:

- 1) Señalar el tribunal ante el que se promueve, que en este caso es el juez de lo familiar en turno ya que dicho escrito se presentara ante la oficialía de partes común de dichos juzgados, para que ésta a su vez encause dicho escrito al juez que de acuerdo al turno le corresponda.
- 2) El nombre de la persona que promueve y el domicilio que señale para oír notificaciones. En esta parte se asentara el nombre de quien inicie las diligencias. Cabe hacer mención en este punto que quienes suelen promover este tipo de juicios son el cónyuge del presunto incapacitado, los presuntos herederos legítimos de la persona de quien se pretende declarar su incapacidad, su albacea y el ministerio público. El domicilio para oír y recibir notificaciones, será el lugar que señale la persona que activa al órgano jurisdiccional.
- 3) Los hechos en que se base el promovente para que se haga la declaración judicial de la incapacidad legal de la persona, que se encuentra disminuida de sus facultades tanto físicas como mentales. Tales hechos deben ser narrados sucintamente con claridad y precisión.
- 4) Los preceptos legales sobre los cuales el promovente funde o apoye su solicitud.

Los documentos que se deban acompañar al escrito por el cual se inicien las diligencias, son aquellos con los cuales se acrediten los nexos que existen entre el promovente y el presunto interdicto, por ejemplo si se trata de cónyuges, exhibir el acta de matrimonio, si se trata de declarar la incapacidad de un hijo, entonces deberá de presentarse el acta de matrimonio de los padres y la de nacimiento del presunto incapaz; esto con el fin de acreditar la relación matrimonial, la filiación y que el presunto ya ha adquirido la mayoría de edad.

También se exhibirá una constancia suscrita por el médico que auxilie a la persona o bien otro medio de convicción que justifique la imposición de las medidas prejudiciales.

Ovalle Fabela dice que "en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, a la petición de interdicción debe acompañarse el certificado de un médico o informe fidedigno de la persona que auxilie al presunto incapacitado o algún otro medio de convicción"<sup>89</sup>

---

<sup>89</sup> OVALLE Fabela José. *op cit.* pág. 350.

Aquí es conveniente destacar que si los exámenes médicos los realizan médicos alienistas, lo ideal sería requerir antes de que se ordene la imposición de las medidas tutelares correspondientes, un certificado médico suscrito por un medico alienista al cual se le tendría que requerir para que comparezca al juzgado a efecto de que lo ratifique en su contenido y firma, esto para garantizar mayor seguridad al propio individuo que se pretende declarar en estado de interdicción.

#### **AUTO ADMISORIO.**

Después de recibir la demanda de interdicción se dictara auto admisorio, lógicamente en el caso de no exista prevención alguna, en el cual se tendrá por presentado e iniciado la diligencias de jurisdicción voluntaria de que se trata, por lo que el juez correspondiente ordenará que el presunto incapaz sea puesto a disposición de los peritos médicos, de preferencia alienistas, para que el día y hora que señale sea examinado, para que tenga verificativo el primer reconocimiento medico, asimismo le darán prevención al C. Agente del Ministerio Público a efecto de que manifieste lo que a su representación social compete.

El juez al recibir dicha petición, ordenara un primer examen médico al presunto incapaz por lo médicos que deberán ser preferentemente alienistas.

Es conveniente mencionar que en la practica hay jueces que al momento de dictar auto admisorio, designan tutor y curador interino al presunto incapaz, lo cual resulta ilógico ya que no resulta conveniente designarlos en tal acto ya que en muchas de las ocasiones el dictamen médico es expedido por médicos generales que no son especialistas en la materia, además de que no comparecen ante la autoridad judicial a ratificar tal dictamen. En este orden de ideas considero que son vulnerados los derechos del presunto incapaz, ya que el juzgador nunca lo ha visto para que considere que tal individuo se encuentre disminuido de sus facultades al grado que no se le permita conducirse por si mismo, incurriendo el juez en responsabilidad al haber designado representante al individuo, sin que previamente hubiese comprobado las deficiencias de la persona que se pretende declarar en estado de interdicción.

Abundando en lo dicho, cabe hacer la anotación que el Código de Procedimientos Civiles es preciso, ya que establece que se nombrara tutor y curador interinos, hasta después de que se haya practicado el primer reconocimiento médico y en dicho dictamen se compruebe dicha incapacidad, o por lo menos exista duda fundada sobre la capacidad de la persona de cuya interdicción se pretende declarar.

### **3.2.1.1 DEL ASEGURAMIENTO DE LA PERSONA Y BIENES DEL PRESUNTO INCAPAZ.**

Señala también la fracción primera del precepto legal analizado, que al recibir el juez la solicitud de interdicción, debe de ordenar las medidas pertinentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; sin embargo, en ningún momento se especifican cuales son estas medidas, y en que forma deben de asegurarse la persona y bienes del presunto incapaz. En nuestra opinión el juez familiar al recibir la solicitud de interdicción y a efecto de proteger al incapaz, debe de notificar a este si su estado lo permite, o bien a la persona o institución bajo guarda se encuentre, el inicio de las diligencias prejudiciales realizadas con el objeto de declararlo en estado de interdicción. En la inteligencia, de que se le ponga a disposición de los médicos especialistas que le practicaran los exámenes correspondientes, y para que a partir de ese momento no se disponga de sus bienes.

### **3.2.2 DESIGNACIÓN DE LOS MÉDICOS ALIENISTAS.**

El juez al momento de dictar el auto admisorio con las diligencias respectivas, señalará fecha para que tenga verificativo el primer reconocimiento médico del presunto interdicto, mencionando la institución o dependencia a que pertenecen los médicos que deberán de practicarlo.

Para tal efecto deberá de girar un oficio, en la practica se envía generalmente a la Secretaría de Salud, (al hospital Fray Bernardino Alvarez), para que estos a su vez le designen los médicos que se presentaran el día señalado para la practica de reconocimiento y emitirán su dictamen. Cabe hacer mención que la Secretaría de Salud y el Servicio Médico Forense, son casi siempre los encargados de practicar este tipo de diligencias, no importando el orden ya que para los reconocimientos pueden ser designados en forma indistinta, es decir, primero uno y luego otro, o viceversa según lo disponga el juez.

#### **3.2.2.1 DEL PRIMER RECONOCIMIENTO MÉDICO DEL PRESUNTO INCAPAZ.**

Por lo que hace al artículo 904 del ordenamiento en cita se puede concluir que debe interpretarse de forma conjunta dicho precepto, y por tanto se debe considerar que el primer examen médico no puede ser omitido, ya que en las siguientes fracciones del artículo en cuestión, se establece la necesidad de la realización de un primer dictamen pericial, para que puedan ser dictadas las medidas tutelares provisionales y, proteger de esa manera la integridad física y moral del incapaz.

Ahora bien, los exámenes que se practicaran al presunto incapaz deben llevarse a cabo por los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente, disposición que tiene por objeto que los médicos que rindan los dictámenes respectivos, sean especialistas en la enfermedad o deficiencia específica que padezca el presunto incapaz; sin embargo, no obstante el carácter progresista de dicha disposición y su buena intención se trunca con el procedimiento actualmente establecido, ya que el juzgador que no es perito en materia médica al recibir la solicitud de interdicción, no tiene elementos para determinar a que especialidad corresponde la enfermedad o padecimiento que afecta al presunto incapaz, por lo que considero que este precepto debe reformarse en el sentido de que al presentarse la solicitud de interdicción, debe acompañarse un informe medico de un especialista que debe de especificar el diagnóstico "calificación que el médico da de una enfermedad"<sup>90</sup> y el pronostico "juicio que se forma el médico respecto de los cambios de una enfermedad"<sup>91</sup> de

<sup>90</sup> "Pequeño Larousse Ilustrado". Editorial Larousse 2000, pág 319.

<sup>91</sup> *Ibidem* pág 724.

la enfermedad que supuestamente afecta al presunto incapaz, lo que permite al juez del conocimiento señalar como peritos médicos a especialistas capacitados para emitir el dictamen respectivo.

La fracción segunda del artículo 904, establece que los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez, dejando en aparente libertad al juzgador para designar a los médicos especialistas que a su criterio considere convenientes; por otro lado, el artículo 905 de dicho ordenamiento legal regula el juicio ordinario de interdicción, estableciendo que los médicos deberán pertenecer al servicio médico legal o instituciones oficiales, los jueces de lo familiar aplican este precepto por analogía y designan siempre en este procedimiento médicos o instituciones, por nombrar un ejemplo a la Secretaría de Salud.

Por lo que, una vez que la dependencia haya designado a los médicos que se encargaran de practicar el reconocimiento, el día señalado para que se verifique dicha diligencia, deberán de presentarse al local del juzgado o al lugar donde se verifique tal actuación.

El día y hora indicados para la celebración del primer reconocimiento médico, se levantara el acta de todo lo que se lleve a efecto en tal diligencia, comenzando por constituirse el juzgado en audiencia, es decir que el Juez deberá de estar presente, asistido de su Secretario de Acuerdos, quien da fe, además de que deberán de estar presentes tanto el promovente de las diligencias, la persona a la que se le va a practicar el reconocimiento médico de referencia, el agente del Ministerio Público y los peritos médicos que deberán de emitir su dictamen, así nos lo expone Ovalle Fabela al decir que "este examen deberá hacerse en presencia del juez, a concertación del solicitante y del Ministerio Público. El presunto incapacitado tendrá derecho a ser oído en la audiencia".<sup>92</sup>

En consecuencia, el primer examen médico deberá ser practicado en presencia del juez, previa la citación del solicitante de la interdicción y del Ministerio Público, ya que como lo habíamos mencionado en la fracción segunda del artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la intervención del representante oficial es indispensable en este tipo de negocios.

En la fracción segunda del precepto en cuestión, únicamente señala confusamente que el primer dictamen médico debe rendirse en presencia del juez, previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público, no obstante es omiso en cuanto a la forma en que debe practicarse; en consecuencia, puede considerarse que los médicos al realizar el reconocimiento del incapacitado deben rendir su dictamen,

---

<sup>92</sup> OVALLE Fabela, José. *op. cit.* pág. 350.

manifestando de acuerdo a su criterio si el presunto incapaz se encuentra o no en pleno uso de sus facultades mentales, y diagnosticando en su caso la enfermedad que padece.

Asimismo, en caso de que se desprenda de que la persona a quien se le practico el examen se encuentra disminuida de sus facultades y no pueda gobernarse por si misma, se le designara tutor y curador interinos, cargos que por lo regular recaen en las personas que promueven las diligencias, y señalara una nueva fecha para que se verifique el segundo reconocimiento médico al presunto interdicto.

### **3.2.2.2 LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El juez al admitir las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas para declarar en estado de interdicción a un individuo, le dará vista al agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social le compete de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º fracción tercera de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es decir, que deberá de proteger los intereses de los incapacitados que intervengan en algún juicio o de alguna manera puedan resultar perjudicados sus intereses.

Así, el agente del Ministerio Público hará pedimento a los promoventes para que manifiesten bajo protesta de decir verdad si el presunto incapacitado es propietario de bienes muebles, inmuebles, objetos preciosos, o si es presunto heredero en alguna sucesión, solicitando en caso de que existan se haga el inventario correspondiente; por lo regular en la practica dicho pedimento versa sobre el inventario.

Ahora bien al agente del Ministerio Público en la diligencia en la que se practique el primer reconocimiento medico tiene la facultad de solicitar que sean designados el tutor y curador interinos del presunto interdicto, en el supuesto de que en el dictamen emitido por los peritos médicos que preferentemente son alienistas, sea en el sentido de que la persona se encuentre mal de sus facultades y, por tanto, no se pueda obligar y guiare por si sola en su vida civil como en su vida jurídica. Posteriormente ya verificado el segundo reconocimiento médico, en caso de que el nuevo dictamen sea concordante con el anterior podrá oponerse a que se declare en estado de interdicción a la persona de que se trate y podrá pedir la designación de tutor y curador definitivos.

También se podrá requerir al tutor para que de cumplimiento a las obligaciones que contrae como tal al haber aceptado su cargo y, se le haga el discernimiento del mismo. Sobre todo en la cuestión del inventario de los bienes del incapacitado y en la rendición de cuentas.



### **3.2.3 DEL DICTAMEN RENDIDO POR LOS MÉDICOS.ALIENISTAS.**

Los médicos alienistas una vez que han revisado al presunto incapaz, emitirán su dictamen basándose en los siguientes puntos:

- 1) Que digan si el presunto interdicto padece alguna enfermedad de carácter mental y en su caso el nombre que tiene. Al contestar esta pregunta los médicos manifestaran el nombre de la enfermedad que padece la persona sometida al estudio, como ejemplo, es una persona que presenta un déficit global intelectual aparentemente originado de un proceso encefalítico a los seis meses de edad.
- 2) Que digan si dicha enfermedad es de carácter reversible o irreversible. Siento que no hay problema para entender esta cuestión, y así, continuando con el ejemplo se dirá que el padecimiento que presenta el presunto es de carácter irreversible.
- 3) Que digan los médicos si la enfermedad o padecimiento que tiene el presunto interdicto lo incapacita para el ejercicio de su vida civil y jurídica. En este punto los médicos manifestaran si consideran que el individuo sometido a estudio puede gobernarse por sí mismo, así como por ejemplo dirán que lo incapacita (enfermedad o padecimiento) para todos lo actos de su vida civil o jurídica.
- 4) Que digan los médicos si el presunto interdicto requiere de internamiento o tratamiento especializado. En este punto y de acuerdo a las conclusiones a que hubieren llegado, deberán de decir si el presunto incapaz puede vivir con la persona o las personas que lo protegen o requiere forzosamente estar en algún centro en especial, así al respecto en el ejemplo que se esta manejando dirán que no es indispensable que sea internado en algún establecimiento especializado, siempre y cuando sus familiares responsables se comprometan a ejercer un estricto control de tipo médico consultando a un especialista cuando menos una vez cada tres meses, así como proporcionarle rigurosamente los medicamentos que le prescriban.

Ya para terminar diré que en la practica, no necesariamente se basa en las preguntas que tiene que dirigirle el juez, sino que los médicos emiten su dictamen de acuerdo con los puntos referidos.

Asimismo, haré mención de que los dos dictámenes médicos que se practican al presunto interdicto son basados o versan sobre los mismos puntos.

### **3.2.3.1 MEDIDAS TUTELARES PROVISIONALES.**

Establece la fracción segunda del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que si en el dictamen pericial resulta comprobada la incapacidad o al menos se pone en duda la capacidad de la persona sujeta al procedimiento, el juez debe dictar las siguientes medidas:

#### **a) Nombramiento de tutor y curador interinos.**

- "Nombrar al presunto incapaz tutor y curador interinos, cargos que deberán de recaer si tuvieran las aptitudes que la ley requiere para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos, serán preferidos los mayores de edad. En el caso de los abuelos si existiesen tanto los maternos como los paternos, el juez decidirá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez con todo escrúpulo, debe de nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de interés o dependencias con el solicitante de la declaración".<sup>93</sup> Esta medida implica necesariamente que el presunto incapaz, a partir de ese momento y en forma provisional se le considere incapaz para gobernarse por si mismo, por lo que unicamente podrá hacer valer sus derechos, ejercitar sus acciones y acreditar actos jurídicos de administración o de dominio de sus bienes a través del tutor interino designado.

En mi opinión, y aún cuando la ley procesal no lo establece expresamente, en ningún caso el cargo de tutor o curador interino debe recaer sobre el solicitante de la interdicción, toda vez que en caso de que la declaración de incapacidad sea substanciada en juicio ordinario, el tutor interino tendrá la obligación de defender los derechos del reputado incapaz con la intervención del curador.

#### **DESIGNACIÓN DEL TUTOR Y CURADOR INTERINOS.**

Una vez que los médicos hayan emitido su dictamen de conformidad con los puntos mencionados en el apartado anterior, y del mismo se desprende la limitación de las facultades del presunto interdicto o que por lo menos hay duda fundada de que el individuo sometido al estudio no puede gobernarse por si mismo, entonces el juez del conocimiento deberá designar, en la diligencia en que se realice el primer reconocimiento

---

<sup>93</sup> "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". Op cit. pág 145

médico, al tutor y curador interinos, cargos que como ya se manifestó con anterioridad por lo regular recaen en los promoventes.

Así, menciona el autor Ovalle Fabela que: "si en el dictamen pericial resulta comprobada la incapacidad de la persona sujeta al procedimiento, el juez debe dictar las siguientes medidas:

- 1) Nombrar al tutor y curador interinos, dentro de las personas que indica el inciso "a" de la fracción tercera del artículo 904;
- 2) Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino, y;
- 3) Proveer legalmente de la patria potestad o la tutela de las personas que tuviese bajo su guarda el presunto incapacitado"<sup>94</sup>

En caso de que sea un solo promovente, lo común es que se le designe con el carácter de tutor interino y él hará la proposición de quien será designado como curador también interino, y el juez en caso de que lo encuentre ajustado a derecho lo aprobara y ordenara se haga de su conocimiento para los efectos de la aceptación, protesta y discernimiento del cargo.

En el caso de que se encuentren presentes en la diligencia las dos personas a las que se les haya conferido los cargos de tutor y curador, en el mismo acto se les tomara la protesta correspondiente y se les discernirá del cargo que se les ha encomendado con todas las cargas que la ley les impone a los de su clase, y se hará la expedición de cuantas copias certificadas les sean necesarias de las constancias que les sirvan para acreditar sus cargos y, por ende, con ellas poder actuar en nombre del presunto incapaz.

**b) De la administración del tutor interino sobre los bienes del presunto incapaz.**

- El juez deberá poner todos los bienes del presunto incapacitado bajo la administración de tutor interino, quien para que se le discierne el cargo, debe aceptar plenamente y prestar las garantías que exige el Código Civil a no ser que la ley lo exceptúe expresamente. Los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, si los hubiere, quedaran bajo la administración del otro cónyuge.

---

<sup>94</sup> OVALLE Fabela José. *op. cit.* pág 350.

**c) De la patria potestad o tutela ejercida por el presunto incapaz sobre otras personas.**

- El juez deberá proveer legalmente de la patria potestad o tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapaz. Esta medida, cuya finalidad es la protección de los incapaces que estén bajo la protección del afectado, implica realmente la suspensión de sus derechos de patria potestad, durante una etapa del procedimiento en que aún es (presunto incapaz), pues todavía no se ha declarado judicialmente el estado de interdicción, contraviniéndose en consecuencia lo dispuesto por la fracción primera del artículo 447 del Código Civil que a la letra dice:

"La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente".<sup>95</sup>

Tomando en consideración lo anterior, esta medida tiene como finalidad la protección de los hijos menores del presunto interdicto, quienes durante el procedimiento no pueden carecer de persona que los represente a través de la patria potestad o la tutela, considero que a efecto de evitar que dicha medida contravenga lo dispuesto por el precepto antes mencionado, debe ser modificado estableciéndose que el juez dictara la suspensión provisional de los derechos de la patria potestad o tutela a las personas que tuviere bajo su guarda, en tanto se dicte la resolución que declare o no la incapacidad.

Ante la resolución en que se dicten las providencias antes mencionadas procede el recurso de apelación, pero solo se concede en el efecto devolutivo, pues se considera que no sería conveniente dejar al que en su caso se haya considerado presunto incapaz, con la libre administración de su persona o sus bienes.

---

<sup>95</sup> **"Código Civil para el Distrito Federal". op. cit. pág. 53.**

### **3.2.4 DEL SEGUNDO RECONOCIMIENTO MÉDICO DEL PRESUNTO INCAPAZ.**

Una vez dictadas las diligencias a las que nos referimos anteriormente, y conforme a lo estipulado por la fracción IV del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juez ordenará se proceda a un segundo reconocimiento médico del presunto incapaz, con peritos médicos diferentes en los mismos términos que los señalados por la fracción segunda del citado precepto legal, es decir, en presencia del juez, y previa citación del solicitante de la interdicción y del Ministerio Público, para la celebración de dicha diligencia al igual que para el primer reconocimiento, el juez ordenara se gire oficio a la dependencia correspondiente para que designe a los médicos de preferencia alienistas para que lo practiquen. La ley no establece que deba citarse al tutor interino del presunto incapaz, el cual en esta etapa del procedimiento ya esta designado, lo que representa una verdadera omisión, toda vez que dicho tutor es el encargado de representar y defender los derechos del presunto incapaz, razones por las cuales no debe estar ausente durante este segundo reconocimiento.

Llegado el día y la hora para que tenga verificativo el segundo reconocimiento médico, el juzgado se constituirá en audiencia, debiendo estar presentes nuevamente el Juez y el Secretario de Acuerdos, el Agente del Ministerio Público, los promoventes de las diligencias así como el presunto interdicto. Acto seguido los médicos procederán a practicar su reconocimiento emitiendo su dictamen sin que tengan la misión de que el mismo sea concordante y uniforme con el emitido con anterioridad por los otros médicos.

En caso de que los dictámenes rendidos por los peritos médicos durante este segundo reconocimiento sean discrepantes, con los que se rindieron en el primer dictamen, se practicara una junta de avenencia a la brevedad posible y si no hubiere avenencia el juez designara peritos terceros en discordia.

Una vez que se haya emitido el segundo dictamen, el juez deberá señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia a que se refiere la fracción quinta del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles y se dará por terminada la diligencia.

Desde mi punto de vista cuando el segundo reconocimiento médico sea unanime, considero que el juez debe citar para oír la sentencia correspondiente, en caso de que no exista oposición de parte para que se lleve a efecto tal acto, y de hecho en la practica hay jueces que así lo hacen.

### **3.2.5 CITACIÓN DE LA AUDIENCIA Y DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.**

La fracción quinta del artículo 904 de la legislación procesal supracitada establece lo siguiente "hecho lo anterior, el juez citara a una audiencia en la cual, si estuvieren de acuerdo el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictara resolución declarando o no esta. Si en dicha audiencia hubiere oposición de parte se substanciara en juicio ordinario con la intervención del Ministerio Público".<sup>96</sup>

El autor Ovalle Fabela señala que: "el juez citara a una audiencia en la que, si hubiese acuerdo entre el solicitante, el tutor y el Ministerio Público dictara resolución".<sup>97</sup>

Como se menciona en el punto anterior se celebrara una tercera audiencia a la cual deberán comparecer él o los promoventes, el tutor y el Agente del Ministerio Público, únicamente para manifestar su conformidad con la consecución de las diligencias de jurisdicción voluntaria a efecto de declarar la incapacidad del presunto interdicto.

Pérez Palma nos dice: "ante la conformidad del tutor y del agente del Ministerio Público con el peticionario y si el juez estuviere convencido de la legalidad de la medida, decretara el estado de interdicción".<sup>98</sup>

Considero que esta audiencia no debería verificarse, salvo casos especiales en que los dictámenes médicos emitidos por los peritos respectivos no sean concordantes. Además de que las personas mencionadas en el párrafo anterior pueden aceptar su conformidad desde la verificación del segundo reconocimiento médico pudiéndose hacer más ágil el procedimiento y evitando inclusive carga de trabajo para el propio juzgador.

### **CITACIÓN PARA SENTENCIA.**

Una vez que se efectúe la audiencia que se contempla en la fracción quinta del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, en la cual las partes manifiestan su conformidad para que se dicte la resolución y que se declare la incapacidad legal del individuo y, por consiguiente, no hay oposición de parte para que se lleve a efecto tal acto, entonces el juez ordenara que los autos pasen a su vista para que dicte la resolución que en derecho proceda.

<sup>96</sup> "Código Civil para el Distrito Federal". op. cit. pág. 145.

<sup>97</sup> OVALLE Fabela José. op. cit. pág 350.

<sup>98</sup> PÉREZ Palma, Rafael. op. cit. pág 947.

"Es decir, de haber conformidad entre el tutor, el Ministerio Público y el peticionario, la declaración de incapacidad podrá ser dictada dentro de las diligencias prejudiciales y sin necesidad de la tramitación del juicio ordinario: pero si dentro de la audiencia hubiere oposición, el juez quedara impedido de hacer declaración alguna y el peticionario se verá en la necesidad de acudir al juicio de interdicción regulado por el artículo 905, para obtener la declaración de incapacidad"<sup>99</sup>

Cuando pasen los autos al juez éste se encargara de dictar sentencia declarando el estado de interdicción de la persona o no, de acuerdo a las constancias o autos; es decir, dependiendo de los dictámenes emitidos por los médicos alienistas. Dicha sentencia deberá dictarse dentro de un plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia, caso que en la practica se extiende en virtud de la carga de trabajo que tiene el juzgador.

La limitada en la redacción del precepto multicitado ha provocado diversas interpretaciones del mismo, así José Becerra Bautista, opina que este procedimiento concluye necesariamente con una resolución en la que se determina "la declaración o negativa de la interdicción... en caso de haber oposición de parte, esta se substanciara en otro juicio ordinario";<sup>100</sup> mientras que José Ovalle Fabela manifiesta que "si en audiencia pública hubiese oposición del tutor interino o del Ministerio Público.. la declaración de incapacidad no podrá ser hecha en dicho procedimiento sino en el juicio ordinario"<sup>101</sup>

En mi opinión, la correcta interpretación del citado precepto, es en el sentido de que si en audiencia pública manifiestan su conformidad el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, el juez deberá dictar su resolución declarando o no dicho estado; en caso contrario, si hubiera oposición del tutor o del Ministerio Público, el procedimiento debe concluirse en ese momento y, en consecuencia el juzgador deberá abstenerse de dictar resolución alguna, ordenando la substanciación de la oposición en el juicio ordinario a que se refiere el multicitado artículo 905 del ordenamiento legal mencionado .

Lo anterior, obedece a lo manifestado en líneas precedentes, ya que las diligencias prejudiciales son un procedimiento de jurisdicción voluntaria, y por tanto les son aplicables los artículos 896 y 900 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dicen: "Si a

---

<sup>99</sup> *Ibidem* pág. 946

<sup>100</sup> BECERRA Bautista, José. *ob cit.* pág 473

<sup>101</sup> OVALLE Fabela, José. *ob cit.* pag 433.

la solicitud promovida se opusiere parte legítima después de efectuado el acto de la jurisdicción voluntaria se reservará el derecho al opositor para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda".<sup>102</sup>

En este punto se manifiesta una notable laguna en la ley, ya que si existe oposición de parte, dicha oposición debe substanciarse en juicio ordinario, en el cual de acuerdo con la fracción primera del artículo 905 van a subsistir las medidas decretadas conforme al artículo 904 de dicho ordenamiento; es decir, la designación de tutor interino, la pérdida del derecho de administrar sus bienes y la suspensión de los derechos de patria potestad; sin embargo, la ley en ningún momento establece cual es el término que tiene el peticionario para ejercitar la acción del juicio ordinario, o bien, en caso de que dicho peticionario se abstenga de iniciar el juicio, lo que consecuentemente deja en estado de indefensión al presunto incapaz, ya que si no existe declaración judicial de interdicción, se encuentra sometida indefinidamente a medidas de carácter provisional que limitan su capacidad de ejercicio. A nuestro juicio, en este caso, para subsanar esta laguna de ley, el tutor interino como representante del presunto incapaz y el Ministerio Público, como representante de la sociedad, deben solicitar al juez fije un término prudente al peticionario para que ejercite la acción correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro del término concedido, se quedaran sin efecto las medidas decretadas en las diligencias prejudiciales.

La sentencia dictada por el juzgador durante las diligencias prejudiciales, es apelable sólo en efecto devolutivo, en virtud de que siendo dichas diligencias prejudiciales un procedimiento de jurisdicción voluntaria, es aplicable el artículo 898 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos, si el recurso lo interpone el promovente de las diligencias, y solo en el devolutivo cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación".<sup>103</sup>

La resolución dictada en las diligencias prejudiciales, ya sea declarando o negando la interdicción no tiene carácter de cosa juzgada, afirmación que fundamos partiendo de que este procedimiento es una jurisdicción voluntaria, y por tanto, le es aplicable el artículo 897 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que establece: "El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.

---

<sup>102</sup> "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". Op cit. pág 145

<sup>103</sup> *Ibidem*. pág 143



No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos, y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción". <sup>104</sup>

En consecuencia, si oportunamente en la resolución que declare la incapacidad del interdicto, se presentan al juzgador las pruebas suficientes que acrediten que el declarado incapaz ha recobrado el pleno uso de sus facultades, el juzgador esta facultado para modificar su resolución, y en su caso declarar la cesación de la interdicción.

Lo anteriormente manifestado puede causar controversia, en virtud de que la fracción séptima del artículo 905, que regula al juicio ordinario establece que las mismas reglas que rigen a éste, se aplicaran en lo conducente al juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción; de igual manera el artículo 467 del Código Civil, establece que "La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción";<sup>105</sup> es decir, según estos lineamientos, para poder hacer cesar la interdicción es necesario un juicio ordinario, sin embargo, en nuestra opinión lo anterior es únicamente aplicable para los casos en que la declaración de incapacidad se haya efectuado en un juicio ordinario y no para el caso en que dicha declaración se haya efectuado al dictarse las diligencias prejudiciales, caso en el cual, como ya se ha manifestado, al no tener esta resolución el carácter de cosa juzgada, el juez esta facultado para modificarla cuando se demuestre que han cambiado las circunstancias que motivaron esa resolución.

### CONTENIDO DE LA SENTENCIA.

La sentencia debe contener, de acuerdo al artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "el lugar, la fecha y el juez o tribunal que la dicte, así como los nombres de las partes y el carácter con el que litiguen y el objeto del juicio". <sup>106</sup>

La sentencia debe ser clara, precisa y congruente con las pretensiones deducidas en el procedimiento, y el juez al dictarla debe apoyarla en preceptos legales o principios jurídicos.

---

<sup>104</sup> *Ibidem.* pág. 143.

<sup>105</sup> "Código Civil para el Distrito Federal". *op. cit.* pág. 55.

<sup>106</sup> "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". *Op cit.* pág. 18.

Ovalle Fabela manifiesta que el Código de Procedimientos Civiles exige como requisitos formales de las sentencias los siguientes: "la expresión de los datos de identificación del proceso, los fundamentos de derecho y los puntos resolutivos, así como la firma del juez o de los magistrados y de los respectivos secretarios de acuerdos. A estas exigencias legales hay que añadir el requisito de expresar los hechos en que se funde la resolución, del que deriva el deber constitucional de motivar los actos de autoridad, impuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales".<sup>107</sup>

También menciona que existen requisitos internos o substanciales que son la congruencia, la motivación y la exhaustividad; la congruencia consiste en que el juez debe de resolver únicamente con respecto a las pretensiones de los promoventes; la motivación es que se deben precisar los hechos en que se funde su decisión, así como analizar y valorar lo aportado en el procedimiento. La exhaustividad es que debe resolver sobre todo lo que se le plantee.

Así, en el caso de las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas para declarar en estado de interdicción a una persona, deberá hacer una narración de lo sucedido durante la secuela procesal que serian los resultandos, así como también expresara los motivos por lo cuales considera que son procedentes o no las pretensiones y si es competente para conocer del asunto, estos serian los considerandos, y por último dará los puntos en los cuales resuelva lo reclamado en las diligencias, siendo estos los puntos resolutivos. Es decir, siempre fundando y motivando los razonamientos jurídicos que da el juzgador para dictar dicha resolución.

La sentencia debe ser rubricada por el juez que la emite y también por el fedatario que en este caso es el secretario de acuerdos. Hay que hacer mención que se publica en boletín judicial al día siguiente en donde surte efectos la notificación respectiva.

Como se puede apreciar al dictarse estas sentencias, se designa al tutor y al curador con carácter de definitivos al presunto interdicto.

Es necesario agregar que este tipo de sentencias pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 94 del Código Procesal en cita, tal y como lo expone Froilan Bañuelos Sánchez: "las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, y servicios y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes pueden alterarse y modificarse cuando cambien las

---

<sup>107</sup> OVALLE Fabela, José. *Op. cit.* pág. 160.

circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".<sup>108</sup>

También nos dice que el juez no podrá variar o modificar sus sentencias después de que las haya firmado, pero sí puede aclarar o suplir cualquier omisión pudiendo "hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación".<sup>109</sup>

El juez resolverá lo conducente al día siguiente a que se presente el escrito pidiendo la aclaración.

### **ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO DE TUTOR Y CURADOR DEFINITIVOS.**

Una vez que se haya publicado la sentencia, y que se ha obtenido el resultado deseado, es decir, que no se vaya a impugnar por los promoventes dicha resolución y que se declare que la misma ha causado ejecutoria, el tutor y curador definitivos designados, se presentaran en el local del juzgado a efecto de aceptar y protestar el fiel y leal desempeño de los cargos que se les confieren, y acto seguido se les discernirá de los mismos con toda la suma de facultades y obligaciones que la ley les impone a los de su clase, y se ordenara como ya se había mencionado la expedición de cuantas copias certificadas necesiten para acreditar su personalidad en los diversos actos en que deban de intervenir en el desempeño de sus cargos.

Pérez Palma establece: "que al causar ejecutoria la declaración de incapacidad, esta hará las veces de una sentencia definitiva de interdicción, que dará lugar a que se proceda como lo disponen las fracciones cuarta, quinta y sexta del artículo 905, es decir, a que sean nombrados tutor y curador definitivos, se le discernirá del cargo y el interino les rinda cuentas".<sup>110</sup>

La aceptación, protesta y discernimiento de los cargos conferidos se hará ante la presencia del secretario de acuerdos, que como se ha mencionado con antelación es la persona que da fe de los actos que se verifican en el juzgado.

---

<sup>108</sup> BAÑUELOS Sánchez, Froilan. "Practica Civil Forense", Octava Edición Tomo uno, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana Baja California México, 1997 pág 421.

<sup>109</sup> BAÑUELOS Sánchez, Froilan. Op. cit. pág. 420

<sup>110</sup> PÉREZ Palma, Rafael. op. cit. pág 947.

Hay que aludir que para que el tutor entre en funciones, debe aceptar el cargo y prestar la garantía a que se hizo referencia en el capítulo anterior.

### **3.3 SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO ORDINARIO DE INTERDICCIÓN.**

En caso de que exista oposición en la audiencia a que se refiere la fracción quinta del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, entonces se substanciara en juicio ordinario con la intervención del Ministerio Público.

En el juicio ordinario se observaran las reglas a que alude el artículo 905 del citado código procesal:

- 1) Subsistirán las medidas decretadas en las diligencias de jurisdicción voluntaria, pero podrán modificarse por el cambio de circunstancias o por la aportación de datos que hagan conveniente tal modificación.
- 2) El presunto incapaz podrá ser escuchado por si mismo si así lo pide, independientemente de la representación que tiene el tutor interino.
- 3) El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo, pero en todo caso se requiere la certificación de por lo menos tres médicos, preferentemente alienistas del servicio médico legal o instituciones oficiales. Cada parte puede nombrar un perito para que éste intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. Dicha audiencia se practicará en presencia del juez, las partes y el Ministerio Público, pudiendo hacer el juez todas las preguntas que considere convenientes al presunto, a las partes, a los médicos y a los testigos, para calificar el resultado de las pruebas.
- 4) El tutor interino únicamente se encargara de la protección de la persona del presunto interdicto, así como la conservación de sus bienes, siempre y cuando no ocurriere un acto de urgente necesidad en donde podrá actuar prudentemente previa autorización judicial.
- 5) Una vez que se pronuncie la sentencia de interdicción, se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor y curador definitivos conforme a la ley.
- 6) El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con la intervención del curador.
- 7) Estas mismas reglas se observaran para el caso en que se pretenda hacer cesar la interdicción.
- 8) La persona que dolosamente promueva juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasiono, independientemente de la responsabilidad penal en que haya incurrido.

Asimismo, en dicho juicio deben observarse las reglas que se establecen en el párrafo inicial del artículo 904, y las fracciones primera a octava del artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismas que hemos dividido, para su estudio de la siguiente forma.

## PARTES EN EL JUICIO.

Señala el tratadista Eduardo J. Couture, que acción: "es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión".<sup>111</sup> En el ordenamiento jurídico mexicano, así como se reconoce la existencia de derecho de acción, como un derecho abstracto para poner en acción al órgano jurisdiccional, con el objeto de que resuelva sobre una pretensión litigiosa, se considera que existe un derecho genérico de defensa en juicio, con el objeto que pueda contradecir las pretensiones del accionante y ofrecer pruebas al respecto. Tanto el derecho de acción y de defensa no son considerados como opuestos sino como complementarios, pues el derecho de acción implica el derecho de defensa.

Como intima relación a la acción, aparece la categoría de partes, entendiéndose por partes según el tratadista José Becerra Bautista "la persona que exige al órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto en interés propio o ajeno",<sup>112</sup> lo que indica, "la existencia de sujetos capaces de derechos y obligaciones que están controvirtiendo, por que no pudieron ajustar sus actos, voluntariamente, a la norma abstracta".<sup>113</sup>

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, resulta que en caso de existir oposición a las diligencias prejudiciales por parte del tutor o del Ministerio público, el procedimiento debe concluirse en este momento y substanciarse la oposición en juicio ordinario, el cual, según el primer párrafo del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, *se seguirá entre el peticionario y el tutor interino que para tal efecto designa el juez*, por lo que debemos de entender que en este tipo de juicio la parte actora será el peticionario que inicio las diligencias prejudiciales antes analizadas, cuya pretensión tenía el objeto de que se dicte sentencia declarándose la incapacidad del presunto interdicto para el manejo de su persona y sus bienes, y la parte demandada será el tutor interino previamente nombrado en las diligencias prejudiciales, cuya defensa tendrá por objeto el proteger los derechos del presunto incapaz, oponiéndose a la pretensión del peticionario.

---

<sup>111</sup> COUTURE Eduardo J. Op. cit. pág. 57.

<sup>112</sup> BECERRA Bautista, José. "El proceso Civil en México". Cuarta Edición Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1995 pág 17.

<sup>113</sup> *Ibidem*. pág. 6.

## **INTERVENCIÓN DEL PRESUNTO INCAPAZ.**

La fracción segunda del artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles, concede al presunto incapacitado el derecho a ser *oído en juicio*, si *el lo pidiere independientemente de la representación atribuida al tutor interino*, disposición que tiene por objeto hacer respetar la garantía de audiencia o derecho de defensa en juicio que establece el artículo 14 Constitucional, pero que en mi opinión es insuficiente para ello, pues si bien se le concede el derecho genérico a ser oído en juicio, del análisis anterior de los artículos 904 y 905 del Código Procesal, se desprende que el presunto incapaz a pesar de ser quien, va a ser afectado en sus derechos de ejercicio con la resolución que se dicte, no tiene el carácter de parte en el juicio *pues este se seguirá entre el peticionario y el tutor interino*, no estando facultado procesalmente para ofrecer pruebas o para impugnar los actos procesales que le afecten, lo que debe interpretarse como una privación del derecho de defensa del presunto incapaz.

Con lo anterior, se puede destacar que existe una presunta inconstitucionalidad en el procedimiento para declarar en estado de interdicción, el cual se encuentra previsto en los artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo tanto, para hacer respetar la garantía de audiencia o derecho de defensa en juicio, debe concederse expresamente al presunto incapaz la facultad de comparecer por sí mismo en el juicio, y cumplir por el mismo todos los actos procesales, incluidas las impugnaciones independientemente de la representación atribuida al tutor; asimismo debe procurarse que el juzgador cumpla con el principio de inmediatez procesal, teniendo contacto directo, desde el inicio del procedimiento y en las diversas audiencias con el presunto incapaz.

## **SUBSISTENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.**

Dispone la fracción segunda del artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que durante la substanciación del juicio ordinario subsistirán las medidas provisionales decretadas en las diligencias judiciales previas, las cuales se podrán modificar por el cambio de circunstancias o por aportación de nuevos datos que funden su conveniencia. En consecuencia, debemos entender que durante el juicio ordinario, el presunto incapaz seguirá siendo representado por el tutor interino, sus bienes continuaran siendo administrados por dicho tutor o por su cónyuge tratándose de los que pertenecen a las sociedad conyugal, y seguirá la suspensión de sus derechos de patria potestad.

En complemento de lo anterior, la fracción cuarta del precepto en mención señala que en tanto no se dicte sentencia irrevocable, la tutela

interina debe limitarse a los actos de mera protección de la persona y conservación de los bienes del incapacitado, y únicamente en caso de que existiere urgente necesidad de otros actos el tutor interino deberá obrar prudentemente, pero obteniendo previamente autorización judicial; disposición que tiene por objeto proteger al presunto interdicto durante la substanciación del procedimiento correspondiente; es decir, antes de que se dicte sentencia que determine o no la incapacidad del sujeto, se realicen actos que puedan afectar en forma permanente su persona o su patrimonio.

### **PRUEBAS.**

La parte inicial del artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles, establece que *el estado de interdicción puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción*, lo que aparentemente deja abiertas las pruebas para ofrecer en este tipo de juicio, es decir, cualquiera de los medios de prueba que señala el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los cuales son los siguientes: confesión, documentos públicos, documentos privados, dictámenes periciales, reconocimiento e inspección judicial, testigos, fotografías, copias fotostaticas, registros dactilares, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; así como la fama pública, presunciones y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

En mi opinión la prueba idónea por excelencia en el procedimiento de interdicción, es la pericial médica, pues únicamente a través de la opinión de médicos especialistas en la enfermedad, deficiencia o adicción que padece el sujeto, es susceptible de probarse si es éste o no capaz de gobernarse por si mismo, aunque esto no excluya a las partes de ofrecer las pruebas que consideren necesarias para acreditar los extremos de sus pretensiones respectivas.

Por lo que la confesional a cargo del presunto incapaz, aunque se podría considerar como un medio idóneo para acreditar que se encuentra en alguno de los supuestos que menciona el artículo 450 del Código Civil, existe la necesidad de que se acompañe con la revisión del médico especialista, para que éste rinda el dictamen correspondiente; en la inteligencia, de que el juez no es perito en materia médica para determinar si de las declaraciones del presunto incapaz se desprenden o no elementos que hagan dudar de su capacidad.

### **CERTIFICACIÓN DE TRES MÉDICOS.**

Señala también la fracción tercera del precepto en estudio, que independientemente de los medios de convicción que se aporten con el objeto de acreditar el estado del presunto incapaz, se requiere en todo caso



la certificación de tres médicos los cuales serán del servicio médico legal o de instituciones médicas oficiales, siendo generalmente los médicos del servicio médico forense o de la secretaría de salud.

Aduce también dicho artículo, que los tres médicos que deben de certificar el estado del presunto incapaz serán *preferentemente alienistas*, lo que constituye un verdadero lapsus legislativo, pues al haberse reformado el artículo 450 del Código Civil el 25 de mayo de 2000, señala de forma genérica que tienen incapacidad legal los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico sensorial, intelectual emocional, mental o varias de ellas a la vez, estableciéndose además como requisito esencial para la declaración de incapacidad, que necesariamente exista en el sujeto un impedimento para gobernarse por si mismo, el legislador considero necesario también modificar la fracción primera del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que los médicos que deban de examinar al presunto incapaz durante las diligencias prejudiciales, serán *alienistas o de la especialidad correspondiente* con el objeto de que el juzgador se pueda auxiliar de médicos especialistas de cualquier enfermedad o padecimiento que presente el presunto incapaz.

No obstante lo anterior, y en una evidente omisión legislativa la fracción tercera del artículo 905 del código de procedimientos civiles no fue modificada y continua señalando *el estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos por lo menos, preferentemente alienistas*, sin haberse establecido que los médicos además de alienistas puedan ser de la especialidad correspondiente.

En las diligencias prejudiciales de interdicción, debemos de entender que los médicos que realizaran la certificación en el juicio ordinario de interdicción, pueden ser alienistas o bien especialistas de la enfermedad o padecimiento que afecte al presunto incapaz. Cada parte en el juicio, esta facultada para nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen.

El examen médico del presunto incapaz deberá hacerse en presencia del juez del conocimiento, con citación de las partes y del Ministerio Público y aún cuando la ley no es clara al respecto, consideramos que en ese mismo acto los médicos deben rendir su dictamen diagnosticando que enfermedad o padecimiento afecta al examinado y si, a su consideración, se encuentra o no médicamente en condiciones de gobernarse asimismo. El juez esta ampliamente facultado para dirigir al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos, si los hubiere, cuantas preguntas estime convenientes para estar en aptitud de valorar debidamente las

pruebas aportadas, siendo evidente que para que exista constancia de todo lo actuado, debe hacerse constar en el acta que en la audiencia se levante, los dictámenes rendidos, las preguntas formuladas y las respuestas correspondientes.

Considero impropia e inadecuada la forma y lugar señalados para realizar el examen al presunto incapaz, pues el solo hecho de asistir a un lugar público como lo son los locales de los tribunales y de ser examinados en presencia de personas extrañas, puede aumentar la tensión emocional del examinado, afectando así los resultados de las pruebas. Asimismo, existen enfermedades que no pueden ser diagnosticadas con un simple examen médico superficial, requiriéndose al efecto pruebas de laboratorio o de aplicación psicológicas que valoren el estado orgánico y mental del presunto incapaz; elementos indispensables para que el juzgador cuente con lo suficiente para dictar conforme a derecho la resolución que corresponda.

En mi opinión los exámenes médicos o de laboratorio deben practicarse en el consultorio, clínica u hospital que señalen los médicos examinadores, y el dictamen pericial consecuente debe rendirse personalmente por dichos médicos en la audiencia de ley, con la asistencia del presunto incapaz, las partes y el ministerio público, a efecto de que el juzgador pueda dirigir a cualquiera de ellos, las preguntas que estime necesarias.

### **RESOLUCIÓN.**

El juzgador una vez rendidas todas las pruebas de las partes y realizado el reconocimiento a cargo de los médicos especialistas, deberá dictar resolución, resolviendo sobre la capacidad o incapacidad del presunto interdicto, resolución que tiene el carácter de sentencia definitiva.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de interdicción, será apelable únicamente en el efecto devolutivo, lo que significa, según el artículo 694 del mismo ordenamiento, que la interposición de la apelación no suspenderá la ejecución de la sentencia.

Tomando en cuenta las características esenciales del juicio que se analiza, entendemos la razón que tuvo el legislador para conceder la apelación únicamente en el efecto devolutivo, pues no sería conveniente dejar al que ha sido considerado incapaz en la sentencia de primera instancia con la libre administración de su persona y bienes; durante el lapso que pueda transcurrir hasta que la sentencia cause ejecutoria, pues

en contra de la resolución de segunda instancia que resuelva sobre la apelación, aún procede el juicio de garantías.

Al quedar el incapaz bajo tutela interina, no obstante la apelación de la sentencia, no debe perjudicar ni su persona ni sus intereses, porque el tutor interino debe limitarse a practicar los actos de protección de la persona y conservación de los bienes del presunto incapacitado, a menos que tenga necesidad de practicar algunos otros, caso en el cual, como vimos anteriormente, atendiendo a las circunstancias que sobrevengan, el tutor obrara como lo crea prudente, previa autorización judicial.

### **SENTENCIA EJECUTORIADA.**

El acto en que se concreta todo proceso es la sentencia, la que determina la voluntad de la ley en relación al objeto que se haya aducido en juicio por las partes. De la naturaleza intrínseca de la sentencia se desprende la necesidad de que la situación jurídica por ella creada, llegue a ser irrevocable, es por ello, que el legislador, aún cuando permite el examen de una controversia por jurisdicción de grado superior a prohibido la indefinida impugnación de las cuestiones juzgadas, estableciendo un límite más haya del cual no son posibles nuevos recursos, a fin de evitar que los pleitos se hagan eternos.

Por consiguiente, en nuestro derecho se atribuye la autoridad de cosa juzgada a las sentencias firmes, siendo evidente que la firmeza de una sentencia es condición previa para que exista cosa juzgada, pues mientras exista la posibilidad de hacer valer un recurso o el juicio de amparo la sentencia no es firme y, por tanto la actuación de la sanción contenida en la norma de derecho sustantivo, es provisional, pero se convierte en definitiva cuando sea el último órgano jurisdiccional facultado por la ley, quien establezca la sanción, sin que exista la posibilidad de otro examen o revisión posterior.

Nuestra legislación en el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que "hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria", lo que significa que la sentencia es apta para ejecutarse ya que no se puede interponer a ella un recurso ordinario o el juicio de amparo, y por tanto causa los efectos de cosa juzgada.

Sin embargo, en nuestra legislación existen casos derogatorios de los principios de determinar la cosa juzgada, entre los cuales encontramos según el artículo 94 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, las resoluciones firmes que se dictan sobre ejercicio o suspensión de la patria potestad, alimentos, jurisdicción voluntaria, interdicción, las cuales puede alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio

correspondiente, pues al encontrarse las mismas en situaciones cambiantes en justicia no pueden producir efectos permanentes.

En este orden de ideas, aún cuando la sentencia que se dicte en el juicio de estado de interdicción constituya sentencia ejecutoriada, porque no existe la posibilidad de recurso ordinario o del juicio de amparo que la modifique, no produce los efectos de la cosa juzgada, y por ende, el problema en ella resuelto si puede ser materia de un juicio posterior.

### **TUTELA DEFINITIVA.**

Una vez que cause ejecutoria la sentencia de interdicción que se dicte en el juicio ordinario, el juez procederá en cumplimiento a la fracción quinta del artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo.

Como tutor definitivo de los mayores de edad que hayan sido declarados en estado de interdicción, por haberse comprobado que se encuentran dentro de alguno de los supuestos del artículo 450 del Código Civil, se defiere por la ley en los términos indicados en los artículos 486 a 491 del citado ordenamiento, a saber: si el marido es tutor legítimo forzoso de su mujer y viceversa; los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos; cuando haya dos o más hijos será preferente el que viva con su padre o madre, y siendo varios los que estén en el mismo caso, corresponde al juez elegir al que parezca más apto; los padres son tutores de los hijos solteros o viudos, cuando estos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela; a falta de personas que de acuerdo a lo anterior deban desempeñar la tutela, se llamaran sucesivamente a ella, a los abuelos, a los hermanos del incapacitado y los demás colaterales dentro del cuarto grado. El tutor del incapacitado que tenga hijos menores de edad bajo su patria potestad, será también de ellos si no existe otro ascendiente a quien le corresponda el ejercicio de aquel derecho.

A falta de persona, a quien de acuerdo a la ley corresponda la tutela legítima del incapaz, se nombrara un tutor dativo de las personas que figuren dentro de la lista de tutores elaborada por el consejo de tutelas.

El cargo de tutor de las personas mencionadas durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los ascendientes o descendientes y el cónyuge tendrán la obligación de desempeñar el cargo mientras conserve este carácter, los extraños que ejercen la tutela tienen derecho a ser relevados a los diez años de haberla ejercido.

Aunque la legislación actual no hace ningún señalamiento al respecto, consideramos que si el peticionario de la interdicción es alguna de las personas a las que corresponde ejercer la tutela legítima, no deberá

ser tutor definitivo de este, ya que por la protección de éste el cuidado de su persona y la administración de sus bienes no debe ser entregado a quien sigue un juicio en su contra, con el objeto de declararlo incapaz.

El tutor definitivo debe de dar fianza por el manejo de los bienes que va a administrar como lo dispone el artículo 519 del Código Civil para el Distrito Federal, pues no sería justo entregar los bienes de un incapacitado sin alguna garantía, más esta justa desconfianza de la ley no tiene razón de ser entre las personas que están ligadas por relaciones familiares, por lo que el artículo 520 del ordenamiento legal citado exceptúa de la obligación de dar garantía, al padre, a la madre y los abuelos del incapacitado. Asimismo el artículo 523, dispone que cuando la tutela recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará por estos garantía alguna salvo en caso de que el juez con la audiencia del curador lo juzgue conveniente.

La fracción sexta del artículo 905 que se analizo anteriormente, señala que el tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con la intervención del curador, por eso es preciso aclarar que aún cuando el precepto legal no lo señala, el juez al designar tutor definitivo debe designar un curador que se encargue de vigilar las funciones del tutor, ya que según lo establece el artículo 618 del Código Civil todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor deberán de contar con un curador.

### **INTERDICCIÓN PROMOVIDA DOLOSAMENTE.**

Al dictarse la sentencia que resuelve el juicio ordinario que nos ocupa, y se niegue la declaración de interdicción solicitada o se compruebe que dicho juicio fue promovido dolosamente, el peticionario de la interdicción será responsable de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia según lo previsto por la fracción octava del artículo 905 en análisis.

Dado que dicho precepto legal no establece en forma precisa, a diferencia de otros códigos procesales, en que delito puede incurrir quien promueva una interdicción de forma dolosa, se hace necesario remitirnos brevemente a nuestra legislación penal para encontrar respuesta a dicha interrogante. Así, en mi opinión la conducta de quien promueve un juicio de interdicción en contra de otro, con el único objeto o ánimo de causarle deshonra, descrédito o algún perjuicio, ya sea sobornando a peritos, testigos, etc., o declarando falsamente, puede encuadrarse en el tipo correspondiente a los delitos de difamación y falsedad en declaraciones judiciales, regulados respectivamente por los artículos 247 y 350 del

Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal.

### **DURACIÓN DE LA INTERDICCIÓN.**

La tutela por interdicción no es indefinida, pues ella deja de existir cuando desaparezca la causa que la produjo o por la muerte del incapacitado; más para que cese en el primer caso, es necesario que se dicte sentencia resolutoria en juicio contradictorio en el cual se guardaran las mismas solemnidades existentes en el de interdicción, como lo señala la fracción VII del precepto legal multicitado, pues si por prueba formada de diversos hechos el juez decreto esta, es necesario, para lograr su revocación, la prueba contraria.

Es necesario recordar que la sentencia que se dicte en juicio ordinario de interdicción, no produce los efectos de cosa juzgada y, por consecuencia, el problema en ella resuelto puede ser materia en un juicio posterior.

### **ESTADO DE INTERDICCIÓN.**

Al principio del presente capítulo intentamos determinar un concepto de interdicción señalando que es la restricción a la capacidad jurídica de un individuo, declarada judicialmente en un procedimiento formal establecido en la ley procesal, por haber comprobado que se encuentra en alguno de los supuesto señalados en la fracción segunda del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, impidiéndole al sujeto adquirir y ejercer derechos por si mismo sujetándolo para su protección a la institución de la tutela.

Ahora bien, con base en lo anterior tenemos que estado de interdicción es aquel en que se declara incapaz al presunto interdicto, una vez que cause ejecutoria la sentencia que así lo determino. Se le da el nombre de estado, porque es un verdadero cambio de estado civil el que sufre una persona, cuando por sentencia se declara que no es expedita en el uso de sus facultades para gobernarse asimismo.

La resolución o sentencia declarativa y constitutiva de la incapacidad, es el título que origina jurídicamente el cambio de estado y desde ese momento el sujeto tiene la condición de incapaz; en consecuencia, será reducido a la condición de tutelado, entrando ese sujeto en una situación jurídica nueva, de carácter continuado que afecta a toda su esfera jurídica.

En efecto como señalamos en el capítulo segundo del presente trabajo, el sujeto que se encuentra en estado de interdicción tiene una

incapacidad de ejercicio total, es decir, únicamente puede hacer valer sus derechos, ejercitar sus acciones o celebrar actos jurídicos o de administración o dominio a través de un representante legal y no por sí mismo. En materia de contratos dicha regla se observa sin excepción (artículo 635), pues el incapaz no puede celebrar ningún acto jurídico ni cuando se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales, sin embargo, en materia de testamentos se acepta que en un momento de lucidez mental se realice el testamento siempre y cuando se cumplan los requerimientos que establece la legislación civil al respecto (artículo 1307).

Por otro lado, los artículos 1795 fracción primera, 2228, 2230 y 2233 del Código Civil, confirman que en materia de contratos la incapacidad de las partes o de una sola de ellas, produce la nulidad del acto, la que solo puede ser invocada por el incapaz, o por quién haya sufrido algún perjuicio, sin embargo esta última norma general tiene una excepción en el artículo 1799 el cual establece: "la incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto de derecho de la obligación común".<sup>114</sup>

---

<sup>114</sup> *Código Civil para el Distrito Federal. op. cit. pág 146.*

## **CAPITULO IV.**

# **PROPUESTAS PARA LA EFICAZ SUBSTANCIACION DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN.**



#### **4.1 ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Durante el desarrollo del presente trabajo se han abordado los diferentes temas que rodean al estado de interdicción, tales como, su significado, sus características, el procedimiento para la declaración del mismo, las figuras que en el intervienen, así como sus antecedentes históricos, sin embargo durante el desarrollo de este capítulo, se abordara el tema concreto del análisis de los dos artículos que regulan el procedimiento para la declaración del estado de interdicción del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para finalmente concluir con las propuestas de reforma que a mi parecer deben de hacerse a la legislación en beneficio de un mejor procedimiento y de la protección de las personas.

Para poder realizar el correspondiente análisis al artículo 904, me permito antes que nada hacer la transcripción del mismo para posteriormente comentar cada una de las partes del mismo.

**"ARTICULO 904.-** La declaración de incapacidad por causa de demencia se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.

Como diligencias prejudiciales se practicarán las siguientes:

I.- Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alinistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.

II.- Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alinistas o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará en presencia del juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

III.- Si el dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas:

a) Nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos abuelos y hermanos del incapacitado. si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los de mayor edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas no siendo aptas para la tutela el juez con todo escrúpulo debe

nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado, o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de interés o dependencias con el solicitante de la declaración.

b) Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

c) Proveer legalmente de la patria potestad o tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

IV.- Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el juez designará peritos terceros en discordia.

V.- Hecho lo anterior el juez citará a una audiencia, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará resolución declarando o no esta. Si en dicha audiencia hubiere oposición de parte, se substanciará en juicio ordinario con intervención del Ministerio Público<sup>115</sup>.

Primeramente es de importancia mencionar que el artículo comienza citando *que para la declaración del estado de incapacidad por demencia...* motivo por el cual me permito resaltar que de conformidad con lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal, la interdicción de un sujeto no es limitativa a la demencia y por consiguiente el artículo en mención si bien es cierto reglamenta parte del procedimiento para la declaración de interdicción, comienza limitando este estado a una sola circunstancia sin considerar aquellas que el propio Código sustantivo refiere en su artículo 450, de lo anterior se desprende que el legislador deja en una laguna de ley a todos aquellos casos en los que se trate de un asunto diverso a la demencia y por consiguiente no existe para los mismos en un estricto sentido, una regulación específica dentro del Código Procesal en comento.

Continuando con la parte inicial del artículo 904, refiere además que dicha declaración *se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.* De conformidad con lo ya visto en el presente trabajo, el término juicio que usa el legislador hace referencia a un procedimiento judicial en el que habrá pretensiones de cada una de las partes y el cual tendrá como finalidad

---

<sup>115</sup> ***"Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal"* op. cit. pág. 144**

examinar los elementos que le hagan llegar las partes al juzgador para declarar el estado de interdicción, lo cual encontramos satisfactorio ya que solo un juez puede privar de sus derechos a una persona, no obstante lo anterior hay que hacer referencia a que en un juicio siempre deben de intervenir las partes que pueden ser afectadas en sus derechos u obligaciones, lo cual no sucede así, pues el propio numeral citado indica quienes serán las partes en el juicio y en ningún momento menciona al presunto incapaz, por lo que no solo se le están violando sus garantías individuales de conformidad con lo que establece el artículo 14 Constitucional, sino que además se le priva del libre manejo de sus bienes, derechos y obligaciones lo que es violatorio del precepto Constitucional referido.

De lo anteriormente expresado, hay que resaltar además que si bien es cierto se habla de un tutor que en todo caso será el representante del presunto interdicto, este tutor puede en varias ocasiones ser el promovente de la acción jurisdiccional para que se declare en estado de interdicción a una persona, lo que no solo es nocivo para el desarrollo del procedimiento, sino que además no puede ser que en un juicio las partes recaigan en una sola persona pues siempre actuara en beneficio de sus intereses y no de los de la persona que represente, lo que se puede prestar a que el procedimiento para la declaración de interdicción sea promovido de forma dolosa.

Posteriormente el numeral en estudio dice que *como diligencias judiciales se practicaran las siguientes:*

*1.- Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado;* las medidas tutelares a las que hace mención esta primer fracción del artículo en estudio, no son sino aquellas que van a tener como finalidad privar momentáneamente al presunto interdicto del ejercicio de sus derechos y obligaciones, lo que naturalmente es violatorio de las garantías individuales que consagra la Constitución Política, ya que el juzgador sin tener la certeza de que la persona a la que se pretende declarar interdicto, tiene un padecimiento por el cual se vea limitado en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, ordena el aseguramiento de los bienes y de la persona de este causando con ello un daño y un perjuicio en aquellos casos en los cuales la persona no tiene ningún padecimiento o limitación que le impida el libre ejercicio de sus derechos, dicho de otra manera, el juzgador al dictar estas medidas se limita a hacer caso a la petición de interdicción sin averiguar el verdadero estado del presunto interdicto, por otra parte la fracción en estudio continua diciendo que además se, *ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alinistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.* Aquí encontramos claramente que si bien se protege al interdicto al momento

de hacer referencia a que debe de ser puesto a disposición de los médicos, también se encuentra otro supuesto en el cual, la persona que auxilia al presunto interdicto, puede presentar un informe fidedigno en el que se especifique la interdicción del sujeto y como consecuencia de esta presunción se declaren las medidas que ya se han referido, lo que nuevamente podemos ver desde una perspectiva particular como un problema, ya que puede darse el caso de que el informe al que hace referencia la fracción en comento sea elaborado dolosamente por un médico a solicitud del interesado en declarar en estado de interdicción a una determinada persona, y el juez como consecuencia de la presentación de dicho documento ordena lo ya referido limitando así al presunto interdicto, sin tener la seguridad de que tenga algún padecimiento o limitación.

La fracción segunda refiere lo siguiente, *Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alinistas o de la especialidad correspondiente.* En esta primera parte de la fracción segunda, se encuentra la protección jurídica que el juez debe de brindar al presunto incapaz, ya que al ser sometido a revisión por parte de médicos que sean especialistas en el problema que padece, se podrá hacer un dictamen que en realidad determine si el sujeto se encuentra o no limitado para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, en la segunda parte de esta fracción, el legislador cita que, *Dicho examen se hará en presencia del juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.* Nuevamente se observa que esta fracción tiene como finalidad que se tenga la veracidad de que el presunto interdicto se encuentra imposibilitado para el libre ejercicio de sus derechos y obligaciones y para ello se practicara el examen correspondiente, no obstante lo anterior, en el mismo se observa que el juez tiene a bien a citar a las partes, refiriendo para ello al solicitante de la interdicción y al Ministerio Público, al primero ya que tiene interés en que se declare la interdicción y al segundo como el representante de la sociedad el cual deberá de velar por los intereses del presunto, lo cual me parece acertado, pero para el objeto de nuestro estudio sería necesario que se considerara al presunto como parte y no solo como quien será examinado.

La fracción tercera reza, *Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas:* Esta primera parte de la fracción en estudio refiere al dictamen pericial, el cual es el estudio que un especialista en la materia realiza para la comprobación de un hecho, es decir que en el caso que nos atañe, se trata del estudio médico realizado al interdicto, el cual jurídicamente se encuentra totalmente sustentado y es una medida probatoria de la posible interdicción, sin embargo considero que si no se tiene la firmeza de que el presunto en realidad tiene

alguna limitante para el libre ejercicio de sus derechos, no se debería de declarar medidas o medida alguna que lo limiten legalmente.

Continuando con esta fracción, la misma refiere en el inciso a, la siguiente medida:

*a) Nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieran la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos abuelos y hermanos del incapacitado, si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los de mayor edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias.* Al tratarse de una medida precautoria que realiza el juzgador, se encuentra que los cargos serán de carácter interino y no definitivos ya que esto se llevara a cabo solo en el caso de que se determine con posterioridad la certeza del estado de interdicción, por otra parte lo que refiere a quienes podrán o deberán de ocupar los cargos, el legislador busco en todo momento que fueran aquellas personas que de conformidad con la legislación civil tienen algún parentesco con el presunto interdicto y así se le protege al mismo y en su defecto se señala que, *En caso de no haber ninguna de las personas indicadas no siendo aptas para la tutela el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado, o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de interés o dependencias con el solicitante de la declaración.* En todo momento se intenta proteger que el presunto interdicto cuente con una verdadera protección por parte del tutor y curador, dicho de otra manera que no busque causar menoscabo en su persona, sus bienes y sus derechos y del mismo modo se busca que no tenga relación con la persona que solicito la interdicción pues se prestaría a que en determinado momento ambos busquen obtener algún beneficio de los bienes del incapaz, perdiéndose con ello la protección jurídica a favor del presunto interdicto.

La segunda medida referida en esta fracción marcada como inciso b nos dice que se deben, *poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.* Al citar que los bienes del incapaz deben de estar bajo la administración del tutor, se busca por un lado evitar que el presunto con motivo de los problemas que tiene para gobernarse por si mismo haga un mal uso de sus bienes, causándose un menoscabo a consecuencia de una administración mal realizada como consecuencia de sus limitaciones, asimismo y como consecuencia de lo establecido en la legislación civil en los casos del matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, corresponde a cada uno de los consortes la administración y propiedad del 50% de los bienes que se encuentre dentro de este régimen, y al no poder ejercer

derecho alguno sobre los mismos el presunto incapaz, se determina que el cónyuge debe de hacerse cargo de ello.

Finalmente por lo que refiere a la tercer medida citada en esta fracción, ubicada como inciso c encontramos que se debe de: *proveer legalmente de la patria potestad o tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado*. Esta es una medida protectora para las personas que se encuentren legalmente bajo la tutela o patria potestad del presunto interdicto, y al nombrarles un nuevo tutor se protegerán los bienes y derechos de estos sujetos.

*De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.*

Este párrafo hace mención de que en contra de las providencias pronunciadas dentro del procedimiento de declaración de interdicción, solo se podrá recurrir a uno de los efectos que tiene la apelación mismo que será el devolutivo, excluyendo con esto al afecto suspensivo.

El efecto devolutivo según Eduardo Pallares es "el efecto que produce el recurso de apelación de devolver al tribunal superior el conocimiento de las resoluciones pronunciadas por el juez inferior, sin suspender la ejecución de ellas. Se distingue del efecto suspensivo, que es su opuesto, en que aquél no suspende y éste si la ejecución del auto o sentencia recurrido"<sup>116</sup>.

Pasando a la fracción quinta del numeral en estudio, esta refiere que, *dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el juez designará peritos terceros en discordia*. El segundo análisis se realiza con la finalidad de que se determine la veracidad de que el presunto interdicto en verdad tiene un padecimiento que lo limita para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, al igual que el primer reconocimiento, este segundo deberá ser realizado por especialistas en la materia, es decir por médicos especialistas en el tipo o tipos de padecimientos que se presume tiene el sujeto, asimismo la segunda parte de esta fracción hace referencia a que en los casos en que los dictámenes médicos sean contradictorios, se buscara que los especialistas que los realizaron se pongan de acuerdo en relación con los mismos a fin de unificar sus criterios y así el juzgador se encuentre en posibilidad de dictar la interdicción o no del sujeto, y en los casos en los cuales no se llegue a la

---

<sup>116</sup> PALLARES, Eduardo. Op. cit. pág 256.

unificación de criterios, se deberán designar nuevos peritos médicos especialistas con la finalidad de que emitan un dictamen definitivo de la situación del presunto interdicto, y así proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que dicte la determinación correspondiente.

Finalmente la fracción quinta del numeral en estudio dice a la letra que: *hecho lo anterior el juez citará a una audiencia, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará resolución declarando o no esta.* Esta primera parte de la fracción quinta hace referencia a que con posterioridad a la realización de los segundos exámenes al presunto o en su defecto de los terceros de así haberse requerido, el juez tendrá la obligación de citar a las partes para dictar la resolución en la que se determine o no el estado de interdicción del presunto interdicto, lo cual podría ser modificado pues no existe impedimento para que esta resolución sea dictada inmediatamente después de que se hayan conocido los dictámenes de los especialistas, tal y como se tratara con mayor detenimiento en el tercer apartado de este capítulo.

Por su parte la segunda parte de esta fracción dice que *si en dicha audiencia hubiere oposición de parte, se substanciará en juicio ordinario con intervención del Ministerio Público.* Dicho de otro modo, si el Ministerio Público, el tutor interino y el peticionario, no están conformes con la resolución dictada por el juez, la determinación del estado de interdicción se llevara a cabo mediante juicio ordinario, lo cual resulta muy lógico, atendiendo a que las medidas precautorias a las que hace referencia este numeral se dictan en jurisdicción voluntaria y al no ponerse de acuerdo las partes, existe ya un litigio, el cual debe ventilarse a través de un juicio ordinario, no obstante lo anterior, considero que existe contradicción entre lo que refiere la primera parte del numeral en estudio y la fracción quinta del mismo, ya que primeramente se menciona que la declaración de estado de interdicción por demencia, se acreditara en juicio ordinario y como ya vimos en la última fracción del citado artículo, se dice que si las partes se encuentran conformes con la determinación que el juez tome con relación a la declaración de interdicción o no del presunto, se dictara la resolución correspondiente, misma que podrá darse en el sentido de declarar en ese momento interdicto al sujeto, sin que exista la previa substanciación del juicio ordinario respectivo, por lo que nuevamente encontramos violaciones a las garantías que otorga nuestra Carta Magna, mismas que serán vistas con mayor detenimiento al momento de realizar las propuestas de reformas al numeral estudiado.

## **4.2 ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

En este punto continuaremos con el análisis al artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

“ARTICULO 905.- En el juicio ordinario a que se refiere el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

I.- Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrá modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia.

II.- El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino.

III.- El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos por lo menos, preferentemente aliniciastas del servicio médico legal o de instituciones médicas oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.

IV.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial.

V.- Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción, se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo que corresponda conforme a la ley.

VI.- El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador.

VII.- Las mismas reglas en lo conducente se observarán para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.

VIII.- El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fija le ley de la materia.”<sup>117</sup>

Como se vio en el apartado anterior de este capítulo, el artículo 904, señala cuales serán los actos prejudiciales que se llevaran a cabo en el procedimiento de interdicción, y por lo que respecta al artículo 905,

---

<sup>117</sup> “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal” op. cit. pág.145-146.



encontramos que este señala las reglas a seguir durante el juicio ordinario correspondiente.

La primera parte del artículo en mención refiere que *en el juicio ordinario a que se refiere el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:*

Antes de pasar al análisis de cada una de las fracciones, es de importancia resaltar que a diferencia del artículo que le precede, el citado 905, ya no refiere a las diligencias prejudiciales, sino al juicio ordinario en concreto, con lo que se puede decir que en esta instancia judicial encontramos que al tener la característica de un juicio, nos alude directamente que se trata de un planteamiento entre dos partes, las cuales acuden al órgano jurisdiccional con la finalidad de ver satisfechas sus pretensiones, es decir, que dentro de éste existe ya una controversia o lo que se conoce como litis.

La primer fracción del artículo 905 alude a que *durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrá modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia.* Aquí se encuentran principalmente dos elementos a destacar, el primero que hace referencia a que en el juicio ordinario de interdicción aludido como procedimiento, se respetaran las medidas precautorias que de conformidad con el artículo 904, fueron dictadas con la finalidad de asegurar los bienes y la persona del presunto interdicto, por otra parte también señala la fracción en estudio que dichas medidas podrán ser modificadas si así se justifica.

Pasando a la fracción segunda, se encuentra lo que debiese de referirse desde las medidas o actos prejudiciales, que es lo correspondiente a que *el presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino.*

Atendiendo a la fracción antes mencionada, se puede citar que en todo juicio seguido ante los tribunales establecidos, las partes que intervienen en él con motivo de verse beneficiados o afectados en sus intereses con la sentencia que dicte el juez, deberán ser oídos y vencidos en todo caso en el respectivo juicio, motivo por el cual considero acertada la apreciación del legislador al permitir que el presunto interdicto pueda manifestar por si mismo lo que a sus intereses convenga, y no solo mediante la intervención del tutor que le fue asignado en los actos prejudiciales.

La fracción tercera es de gran importancia en este estudio por lo que a continuación se comenta desglosando cada una de las partes que a mi parecer son de mayor importancia. Primeramente el legislador cita que *el estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción, hay que*

entender al respecto que nuestra legislación procesal contempla varios medios de prueba, refiriéndose en la fracción en cita como medio idóneo de convicción, como aquel que cuente con los elementos necesarios para ser lo suficientemente convincente del estado de interdicción que guarda el presunto, además refiere la misma fracción que *en todo caso se requiere la certificación de tres médicos por lo menos, preferentemente alineistas del servicio médico legal o de instituciones médicas oficiales*. Sin lugar a dudas esta parte del artículo nos hace ver que para la declaración de interdicción no habrá mejor prueba que los exámenes médicos realizados por especialistas en la materia, ya que a través de estos dictámenes se podrá determinar si el presunto tiene o no algún padecimiento o trastorno mental que lo limite para gobernarse por sí mismo, por lo que refiere este párrafo en lo concerniente a que los médicos deben ser del servicio médico legal o de instituciones oficiales es debido a que estos se encuentran al servicio del estado y no tienen ningún interés en el litigio, caso contrario a lo que señala el artículo 904 en su fracción primera, al dejar al libre albedrío de las partes la presentación de médicos privados, los cuales pueden tener un preferencia por alguna de las partes o ser manipulados por estas.

Continuando con esta fracción, se encuentra también que *cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen*, lo anterior atiende que al tratarse de un litigio, las partes pueden presentar los médicos que a su interés convenga, pero en ningún caso el juez se basará exclusivamente en las determinaciones de estos.

Finalmente se menciona la forma en la cual se realizara esta diligencia, aludiendo que *el examen del presunto incapacitado se hará en presencia del juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas*. Al tratarse de una diligencia que tendrá posiblemente un carácter probatorio definitivo a través del cual el juez se base para dictar la sentencia correspondiente, es de importancia no solo que la misma se realice en presencia de él, sino que además las partes interesadas en la resolución deberán estar presentes para que en el momento oportuno aleguen lo que a su interés corresponda, por su parte el juez a fin de poderse allegar de la mayor cantidad de elementos posibles para sustentar su resolución final, podrá realizar todas las preguntas que estime convenientes para cada una de las partes y los médicos que hayan realizado el estudio, finalmente hay que resaltar que la intervención que tiene el Ministerio Público en esta diligencia, atiende a su carácter de representante social, el cual debe velar por una aplicación correcta del derecho.

La fracción cuarta del numeral en comento menciona que *mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado*. Si

*ocurrirere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial.* Esta fracción la podemos interpretar como una restricción o limitación a la figura del tutor, ya que en primer termino señala que el tutor interino solo atenderá los asuntos relacionados con la protección de la persona del presunto interdicto, así como para la conservación de los bienes y solo podrá hacer uso diferente de los bienes o enajenarlos en caso de extrema urgencia y bajo autorización judicial, es decir, que si el juez no da su autorización el tutor caerá en responsabilidad por gravar los bienes de la persona que va ser declarada en estado de interdicción.

Por lo que refiere a la sentencia de interdicción la fracción quinta dice que *luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción, se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo que corresponda conforme a la ley.* Primeramente hay que mencionar que una sentencia que causa ejecutoria, es aquella que tiene carácter de firme y en segundo lugar por lo que refiere al nombramiento de tutor definitivo y discernimiento del cargo, hay que recordar que en las diligencias prejudiciales se nombra a un tutor de carácter interino, el cual si bien es cierto en la practica en muchas ocasiones es quien se convierte en el tutor definitivo, también existen ciertos casos en los cuales durante el procedimiento se descubre un mejor derecho de alguno de los familiares del interdicto para desempeñar el cargo de tutor, el juez podrá cambiar al interino y nombrar a uno diferente con carácter de definitivo y así tomar legalmente el cargo, es decir, que se realiza el discernimiento de dicho cargo, acto en el cual el tutor tiene la obligación de aceptar el mismo y solo podrá excusarse en aquellos casos en los cuales se encuentre dentro de alguno de los supuestos que la propia ley marca para no ser tutor, los cuales ya fueron enunciados con antelación.

También nos marca el mismo artículo en su fracción sexta que, *el tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador, ya que al momento de tomar el cargo el tutor definitivo, y solo para los casos en los cuales se trate de una persona distinta a la que había sido nombrada como interino en el cargo, se realizara la entrega de los bienes y demás derechos que sean propiedad del interdicto, asimismo la intervención del curador es como consecuencia de que él es encargado de realizar las labores de vigilancia y de buen desempeño del cargo del tutor interino.*

La penúltima fracción dice que, *las mismas reglas en lo conducente, se observarán para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción,* es decir que en los casos específicos en los cuales se tenga por objeto acudir al órgano jurisdiccional para que se de por terminado el estado de interdicción que se le había declarado a una persona con antelación, tendrán que seguir el mismo

procedimiento que marca el numeral en estudio a fin de que se dicte la revocación de dicho estado por parte del juez.

Finalmente la fracción octava dice que *el que dolosamente promueva juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fija le ley de la materia.*

Esta última fracción es protectora de las personas que se pretenden declarar en estado de interdicción de manera dolosa por alguien que tenga algún tipo de interés en que se declare dicho estado. Como ya se vio con antelación, el promovente es la persona que solicita la intervención del órgano jurisdiccional con la finalidad de que se declare interdicta a una determinada persona, pero para los casos en los cuales se realice dicha promoción de manera dolosa sin que en realidad la persona a la cual se pretende declarar interdicto tenga algún padecimiento o trastorno que le impida gobernarse por sí mismo, se prevé que el promovente sea responsable de los daños, los cuales son las pérdidas o menoscabos sufridos en el patrimonio, mientras que el perjuicio es la ganancia o beneficio que se deja de percibir, de esta manera podemos ejemplificar al primero como la pérdida de un derecho por no haberse presentado a ejercerlo, mientras que el perjuicio puede ser el dejar de percibir rentas.

Por lo que refiere a la responsabilidad penal a que hace alusión la fracción en comento en su parte final, se encuentra que esta se trata de la falsedad de declaración ante autoridad judicial, delito previsto y sancionado en el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 247.

No obstante lo anterior es de importancia terminar el estudio de este artículo con un comentario de relevancia especial, ya que en esta última parte si bien es cierto se castiga al que promueva falsamente el juicio de interdicción, hay que recordar que las reglas marcadas en el presente artículo solo son aplicables para el caso en el cual se realice el juicio de interdicción y no así en los actos prejudiciales, por lo que si una persona promueve falsamente la jurisdicción voluntaria para que se le dicten las medidas precautorias al presunto interdicto y después de los exámenes médicos no existe oposición de parte, se resolverá por el juez el estado de interdicción y para este caso no se prevé por parte de la legislación actual sanción alguna para el promovente falso, razón por la cual en el siguiente apartado se abordara lo que a mi parecer podrían ser reformas importantes en beneficio de un mejor procedimiento para la declaración del estado de interdicción.

### **4.3. PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 904 FRACCIONES I Y V DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Como parte principal del objetivo de este trabajo, se plantea la necesidad de que la persona o personas que de conformidad con la legislación vayan a ser sometidas a un juicio en el que se pretenda declarárseles en estado de interdicción, tengan la misma oportunidad de defensa de cualquier individuo, razón por la cual considero que la redacción del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es gravosa para las personas antes señaladas.

La realidad social en la que se encuentra nuestro país, así como la pérdida de valores, han llevado a que en algunas ocasiones determinadas personas realicen actos con la única finalidad de poder alcanzar un beneficio, el cual regularmente es de carácter preponderantemente económico e incluso estos actos han llegado a alcanzar el ámbito familiar en varios casos.

Aunado a lo anterior, aspectos como la corrupción, influyen y conducen a la falta de ética profesional en diferentes aspectos de la vida así como en diversas profesiones, por lo que en la actualidad se pueden llegar a falsear hechos no solo con una negativa o mediante la exteriorización de hipótesis falsas por parte de un individuo, pues se puede hacer allegar de documentos que aunque también falsos, avalan en parte su dicho o al menos hasta que se pruebe lo contrario.

La actual legislación procesal, como ya se ha visto, permite que en el caso concreto de la declaración de interdicción, esta sea promovida sin que el presunto interdicto haga uso de su derecho de defensa por sí mismo, lo que denota no solo una violación a las garantías individuales que todo gobernado tiene en nuestro país, sino que en los casos más graves o drásticos, puede ser que se este iniciando este proceso en contra de una persona que en realidad no tiene ningún tipo de padecimiento o deficiencia que lo limiten en su capacidad de gobernarse asimismo, sino por un interés particular sobre sus bienes manifestado mediante hechos falsos para confundir al juzgador.

Lo anterior atiende a que después de haber realizado el análisis jurídico de los artículos 904 y 905 del Código en referencia, es importante resaltar algunos puntos.

Ambos artículos como ya se señalo, regulan el procedimiento mediante el cual se declarara el estado de interdicción de una persona, pero dicho procedimiento es inconstitucional atendiendo a los siguientes aspectos.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte dogmática, nos refiere como una de las garantías individuales, la de audiencia, misma que se encuentra señalada en el segundo párrafo del artículo 14, mismo que la letra dice.

“Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones, o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.<sup>118</sup>

Conforme a lo anterior los bienes jurídicamente tutelados conforme a la garantía de audiencia son la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado, entendiéndose por estos últimos cualquier derecho subjetivo real o personal, por tal motivo, los artículos citados del Código Procesal, violan los derechos del gobernado, en primer término a ser escuchado y vencido en juicio y en segundo al momento de limitarle su capacidad de ejercicio a través de otra persona.

Señala el autor Ignacio Burgoa Orihuela que: “la garantía de audiencia es una fórmula compleja integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica y seriamente concurrentes; así tenemos al juicio previo al acto de privación el cual se sigue ante tribunales previamente establecidos, el cumplimiento de la observancia de las formalidades procesales esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación de la causa que origine el juicio”.<sup>119</sup> Al formarse la garantía de audiencia de la conjunción indispensable de los elementos específicos antes mencionados, es evidente que aquello es susceptible de controvertirse al violarse uno solo de los citados elementos.

Para el presente estudio, es indispensable el análisis del primero de los elementos, consistente en el juicio previo a la privación, el cual se compone de la expresión *mediante juicio*, la que equivale a la idea de proceso, es decir, a una secuela de actos concatenados entre sí, afectos a un fin común que les proporcione unidad, fin común que consiste en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, ósea en una resolución. Confirmando lo anterior, José Becerra Bautista considera que “el fin normal del proceso es la obtención de una sentencia que en forma vinculativa, resuelva entre partes una controversia sobre derechos substanciales. Mediante el derecho de acción los

---

<sup>118</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Editorial Sista, México, D.F., 2000, pág. 6-7.

<sup>119</sup> BURGOA Orihuela Ignacio, “Las garantías individuales”. Editorial Porrúa México 1979 pág. 551.

sujetos provocan el ejercicio de la función jurisdiccional, para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador en su favor en la norma abstracta".<sup>120</sup>

En consecuencia, se puede decir que el concepto de juicio empleado en el artículo 14 Constitucional se refiere a juicio jurisdiccional, el cual ha sido definido por Eduardo J Couture en los siguientes términos: "Función pública realizada por órganos competentes del estado, en las formas referidas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución".<sup>121</sup>

La jurisdicción por definición, es una atribución de los órganos del estado para solucionar conflictos o litigios, coincidiendo los tratadistas de la materia en que su principal característica es la cosa juzgada, la cual es "la piedra del toque del acto jurisdiccional. Donde hay cosa juzgada hay jurisdicción y donde no hay cosa juzgada no hay función jurisdiccional".<sup>122</sup>

La segunda garantía específica que concurre en la integración de la de audiencia, es la de que el juicio debe seguirse ante tribunales previamente establecidos, es decir, persistentes al caso que pudiera provocar la privación y dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos en número determinado.

En el juicio previo al acto de privación, deben observarse y cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual implica la tercera garantía específica integrante de la de audiencia que consiste en que todo ordenamiento jurídico adjetivo debe consignar las oportunidades de defensa probatoria, las cuales asumen el carácter de esenciales porque sin ellas la función jurisdiccional no se desarrollaría exhaustivamente.

En efecto, la decisión de un conflicto se pone en la necesidad para el órgano jurisdiccional para conocer este, por lo que cualquier ordenamiento legal, civil, penal, administrativo, que regule la función jurisdiccional debe de establecer la oportunidad de defensa y oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, tendientes a obtener un acto de privación. Además, es necesario que al presunto afectado se le conceda la

---

<sup>120</sup> **BECERRA Bautista José. "Introducción al estudio del derecho procesal civil".**

**Cárdenas Editores Distribuidor. pág. 1**

<sup>121</sup> **COUTURE Eduardo J. op. cit. pág. 40.**

<sup>122</sup> **Ibidem pág. 43.**

oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras. La violación de alguna de las formalidades procesales señaladas se encuentra consignada en los artículos 159 y 160 de la ley de amparo, como privación de defensa en perjuicio del quejoso. La última garantía específica de seguridad jurídica integrante de la garantía de audiencia, consiste en que el fallo en que resuelva el juicio en el que se desarrolle la función jurisdiccional debe pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La garantía de audiencia consignada en el artículo 14 Constitucional es aplicable aún ante leyes, de tal manera que el Poder Legislativo debe acatarla, instituyendo en las mismas los procedimientos en que se conceda al gobernado la oportunidad de ser escuchado para su defensa por autoridades encargadas de su aplicación, antes de que en virtud de dichas leyes, se realice algún acto de privación normativa nunca autorizado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en una tesis que toda ley ordinaria que no conceda la garantía de audiencia a favor de los particulares en los términos en que se ha hecho referencia con anterioridad debe decretarse inconstitucional.

A la luz de lo anterior, se procederá al análisis de las diligencias prejudiciales reguladas por el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante las cuales se puede declarar a un sujeto en estado de interdicción, privándolo de su capacidad jurídica, impidiéndole adquirir y ejercer derechos sujetándolo a la institución de la tutela.

Al analizar con anterioridad la naturaleza jurídica de las diligencias prejudiciales, llegamos a la conclusión de que estas son un procedimiento de jurisdicción voluntaria, toda vez que reúnen todos los elementos contenidos en el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles, y por tanto en dicho procedimiento no existe controversia entre partes, y únicamente en caso de que el tutor o el Ministerio Público no estuviesen de acuerdo con el solicitante de la interdicción, el juez deberá abstenerse de dictar la resolución correspondiente, debiendo substanciarse dicha oposición mediante el juicio ordinario a que se refiere al artículo 905 del citado ordenamiento.

Diversos tratadistas del derecho han intentado establecer la verdadera naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria, cuyo concepto se ha intentado formular en oposición al de jurisdicción propiamente dicha o jurisdicción contenciosa. Se ha señalado con el objeto de distinguirlas que la jurisdicción voluntaria no tiene partes en sentido estricto, porque el peticionario no es contraparte técnicamente de nadie; tampoco tienen controversia, ya que si esta surgiera, es decir, que si al peticionario se opusiera alguien que se considere lesionado por este, el acto se transformara en contencioso y por lo tanto en jurisdiccional; por último, las resoluciones emitidas por los jueces en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, no hacen cosa juzgada, ni aún



cuando hayan sido objeto de recurso o hayan sido confirmadas por jueces superiores.

Según los autores modernos como José Ovalle Fabela y Cipriano Gómez Lara, siguen sosteniendo la ya antigua tesis de que la jurisdicción voluntaria, ni es jurisdicción, ni es voluntaria: en efecto, no es jurisdicción porque no atiende a la aplicación de la ley a un caso contrario, pues en la jurisdicción voluntaria se ha reconocido el principio doctrinal de que el juez no resuelve controversia entre partes, sino que interviene a solicitud de un interesado, es decir, que el órgano jurisdiccional no realiza actos de jurisdicción pues no hay controversia entre las partes; no es voluntaria porque los particulares se ven forzados a recurrir a ella si quieren asegurar la eficacia de un acto jurídico determinado.

En mi opinión y sin ánimo de polemizar al respecto, la única jurisdicción es la contenciosa, es decir, si en el contenido de todo el proceso, existe litigio, en toda tramitación en que no exista como contenido un litigio, no habrá jurisdicción.

En este orden de ideas, si el concepto de juicio empleado en el artículo 14 Constitucional es de no partir de la función jurisdiccional, y en la jurisdicción voluntaria no se realiza ningún acto de jurisdicción, pues no hay controversia entre partes, resulta que los actos de privación efectuados mediante este tipo de procedimientos son de carácter inconstitucional, lo que se confirma con la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene

*“Interdicción, diligencias prejudiciales. El artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal viola la garantía de audiencia, al no dar intervención al señalado como incapacitado en el procedimiento relativo.*

*Este Tribunal Pleno ha establecido que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución, implica el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que garanticen una oportuna y adecuada defensa previa al acto de privación, consistentes en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima la cuestión relativa. Por su parte, el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula las diligencias prejudiciales del procedimiento de interdicción, estableciendo que tan pronto se reciba la demanda, el Juez deberá ordenar las medidas correspondientes a asegurar la persona y bienes del señalado como incapacitado, poniéndolo a disposición de médicos alienistas, o bien, a través de informe fidedigno u otro medio de convicción que justifique la adopción de tales medidas. Asimismo, dispone que después de practicados los exámenes médicos y de advertirse al menos duda*

*sobre la capacidad del presunto incapacitado, se le nombrara un tutor interino, quien tendrá la administración de sus bienes, salvo los de la sociedad conyugal, los cuales corresponde administrar al cónyuge. De lo anterior se advierte que la citada norma legal permite que se tomen determinaciones que restringen de manera absoluta la capacidad de ejercicio del presunto incapaz, con lo que se produce una afectación de tal entidad que constituye apropiadamente un acto de privación, sin que en ninguna parte del precepto legal se establezca la obligación de darle intervención desde el inicio del procedimiento de interdicción, para que esté en aptitud de alegar y probar su lucidez, además de que no existe un plazo perentorio para el ejercicio de la acción de interdicción, en el juicio ordinario que regula el artículo 905 del citado código adjetivo, lo que autoriza que las determinaciones tomadas en las diligencias prejudiciales puedan prolongarse indefinidamente, por lo que el citado artículo 904 resulta violatorio de la garantía de audiencia".<sup>123</sup>*

Por lo que, cuando se solicita ante el Juez se declare la incapacidad por demencia de una persona, basta la duda fundada de la capacidad de la misma, para que el Juez tome las medidas conducentes al aseguramiento de ésta y de sus bienes, privándola en consecuencia no solo de la administración de su patrimonio sino también del ejercicio de sus derechos civiles más elementales, como es el relativo al ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos; le será designado un tutor interino; se le someterá a dos exámenes médicos, y una vez hecho lo anterior, se citara a una audiencia en la que si están conformes el agente del Ministerio Público y el Tutor, con el solicitante de la interdicción, el Juez dictará resolución declarando la misma, sin que se haya oído directamente al presunto incapaz en ningún momento.

Así se concluye, que las diligencias prejudiciales contenidas en el artículo 904 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, mediante las cuales es posible dictar resolución declarando a un sujeto en estado de interdicción, constituyen un procedimiento de carácter inconstitucional pues tal resolución priva a un sujeto de su capacidad jurídica de ejercicio en forma total, mediante un acto que no reúne los elementos que integran la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional, pues violan un acto fuera de juicio en el cual como vimos al analizar detalladamente el procedimiento, no se concede al presunto interdicto oportunidad de defensa u oposición a las pretensiones del peticionario, ni tampoco se le concede la oportunidad de probar los hechos en que funde sus pretensiones opositoras.

De todo lo anteriormente se desprende desde mi particular punto de vista, la necesidad de realizar reformas significativas a la ley adjetiva con la

---

<sup>123</sup> **"Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Epoca. Pleno. XI, Marzo de 2000. P. XXXI/2000. pág. 93.**

finalidad de dar protección y evitar violaciones a las garantías individuales de los presuntos incapaces, principalmente en lo referente al artículo 904 en sus fracciones I y V.

Al abordar el primer párrafo del citado ordenamiento mismo que a la letra dice: "La declaración de incapacidad por causa de demencia se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez".<sup>124</sup>

Considero que la redacción del mismo es errónea y lasciva para la persona que va a ser declarada incapaz, por lo que propongo que la misma cambie de la siguiente manera.

***La declaración de incapacidad causada por alguno de los padecimientos a que se refiere el artículo 450 fracción segunda del Código Civil, se acreditará en juicio ordinario, y para tal efecto se substanciarán las diligencias prejudiciales a que hace referencia el presente artículo, mismas que se seguirán entre el presunto incapaz, el peticionario, el Ministerio Público y un tutor interino que para tal efecto designe el juez, figura que por ningún motivo podrá recaer en el peticionario.***

De esta manera se le dará una mejor protección y seguridad jurídica al presunto incapaz, ya que en principio se hace valer su derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 Constitucional, y en segundo lugar se pone de manifiesto el derecho de acción y petición a los cuales es inherente al salvaguardarlo de no ser representado, a quien por razones obvias e intereses personales pretende declararlo en estado de interdicción. Por otra parte, es de suma importancia tomar en consideración que se debe substanciar el juicio ordinario, ya que en la actualidad se contradice este artículo al mencionar que la declaración se llevara en tal juicio, lo que en la practica puede no ser así como consecuencia de que en las propias diligencias prejudiciales se declare la incapacidad del presunto.

Al hablar de la fracción I del precepto legal invocado se estatuye lo siguiente: "Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenara las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquel de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente, o bien informe fidedigno de la persona que lo

---

<sup>124</sup> ***"Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". op. cit. pág. 144***

auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas".<sup>125</sup>

Abordando lo establecido por esta fracción, considero que dicho precepto debe ser modificado de la siguiente manera:

***I. Recibida la demanda de interdicción, el Juez ordenara se cite a la persona que pretende ser declarada incapaz para su debida notificación, al tutor interino, al peticionario, al Ministerio Público y al médico alienista o de la especialidad correspondiente que haya expedido la constancia que se debe acompañar a la demanda, con el objeto de que ratifique su dicho y firma.***

***La constancia médica que acompañe al escrito inicial deberá ser expedida por un médico del servicio público de salud, y la intervención de médicos particulares solo podrá ser en el sentido de que le alleguen al especialista del servicio público, los datos correspondientes al historial clínico del paciente.***

***En los casos en que debido al padecimiento médico o gravidez del presunto interdicto este no pueda trasladarse al local del juzgado, el Juez ordenará al actuario del juzgado, se constituya en el nosocomio, centro hospitalario o lugar en que se encuentre el presunto, para cerciorarse del estado físico, emocional e intelectual que este guarda, el actuario deberá solicitar la elaboración de un dictamen debidamente fundado y emitido por los médicos especialistas que se encuentran atendiendo a la persona sujeta al procedimiento, en el cual se detallará el estado de salud del presunto interdicto, y el funcionario asentara la razón respectiva; constancias que deberán obrar en autos.***

***Hecho lo anterior y notificado el presunto interdicto, el Juez se cerciorara de que dicha constancia o dictamen son fehacientes y que efectivamente el presunto sufre alguno o alguno de los padecimientos enunciados en el artículo 450 fracción segunda del Código Civil, procediendo a ordenar las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapaz.***

Desde mi punto de vista, con esta reforma se pretende salvaguardar la garantía de audiencia a la que toda persona tiene derecho, e incluso invoco la debida función jurisdiccional que debe impartir el juez al notificar y cerciorarse de las condiciones en que se encuentra la persona a la que se pretende declarar

---

<sup>125</sup> *Ibidem.* pág 144.

en estado de interdicción; si lo anterior no es corroborado personalmente por el Juez, y como consecuencia de la carga de trabajo del juzgador, podrá delegar dicha facultad al actuario del juzgado, para que emita un informe fehaciente y fidedigno del estado en que se encuentra el presunto incapaz y así constatar la veracidad de los hechos contenidos en el escrito inicial, y con esos antecedentes sin temor a cometer algún agravio o perjuicio a la persona y bienes del presunto interdicto, podrá decretar las medidas tutelares a que hace referencia la fracción en comento.

Sin embargo, cabe aclarar que aunque el médico encargado de expedir el diagnóstico correspondiente debe ser un perito en la materia y dominar perfectamente su historial clínico o en su defecto auxiliarse del médico que habitualmente atiende al presunto incapaz, situación que en la práctica no existe, ya que los médicos aunque son alienistas, al momento de emitir sus dictámenes médicos solo tienen contacto con el presunto por un momento y a veces no llega ni siquiera a los treinta minutos, con lo que se puede presumir un desconocimiento del padecimiento que este tiene y sí puede o no ser de carácter pasajero.

Finalmente me permito citar en lo correspondiente a la reforma propuesta en esta fracción, que al momento de notificar a la persona que se pretende declarar en estado de interdicción desde el principio del procedimiento, se le permite así acudir al mismo, con la finalidad de alegar lo que a sus intereses corresponda haciendo uso de su derecho de defensa.

Ahora en lo que se refiere a la fracción V del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se puede referir lo siguiente.

La fracción V del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal estatuye lo siguiente:

“V.- Hecho lo anterior el juez citara a una audiencia, en la cual si estuvieren de acuerdo el tutor y el ministerio público con el solicitante de la interdicción dictará resolución declarando o no esta.

Sin en dicha audiencia hubiere oposición de parte se substanciará en juicio ordinario con la intervención del ministerio público”<sup>126</sup>

Sobre la base de lo anterior, considero que la fracción quinta debe ser reformada de la siguiente manera.

---

<sup>126</sup> *Ibidem.* pág.144

**V. Hecho lo anterior, el juez citara al presunto incapaz en compañía del tutor, al solicitante y al Ministerio Público dentro del tercer día hábil después de haberse realizado el segundo reconocimiento médico para el caso de que no exista discrepancia con relación a los dictámenes médicos, dictará la resolución que determine si se substanciará el juicio ordinario para la declaración de interdicción, o en su defecto especifique los motivos por los cuales considera que el presunto interdicto no debe ser sometido a tutela. En caso de oposición de parte, se substanciará en juicio ordinario.**

Considero que esta reforma dará una mayor rapidez al procedimiento de interdicción, ya que tomando en consideración que entre más tiempo dure este procedimiento, del mismo modo se le estará limitando al presunto interdicto del ejercicio de sus derechos y obligaciones, sobre sus bienes; por otra parte, el juez solo podrá dictar su resolución para que se lleve a cabo la substanciación del juicio ordinario o para declarar que el presunto no tiene ningún padecimiento por el cual se le debe de seguir el juicio correspondiente, con esta reforma se evita caer en contradicción tal y como sucede con el artículo que actualmente se encuentra vigente, ya que si se trata de diligencias prejudiciales, no se puede dictar dentro de las mismas una resolución en la que se prive del ejercicio de sus derechos a una persona, pues como ya se analizo con antelación es violatorio del artículo 14 Constitucional.

Por lo que se refiere a la existencia de oposición de parte, lógicamente debe ventilarse en un juicio ordinario, para que las partes hagan valer sus acciones y pretensiones.

# ***CONCLUSIONES***

## **CONCLUSIONES.**

1. La importancia que reviste el estado de interdicción dentro de nuestra legislación es de suma importancia, toda vez, que se trata de una figura cuya finalidad estriba en proteger jurídicamente aquél que se encuentra impedido para gobernarse por sí mismo, como consecuencia del sufrimiento de algún o algunos de los padecimientos contemplados en el artículo 450 fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal.

2. El estado de interdicción es una anulación a la capacidad de ejercicio, que se refleja en la limitación para realizar determinados actos de la vida civil, requiriéndose que para que la misma sea declarada conforme a derecho se haya realizado el procedimiento correspondiente ante la autoridad judicial.

3. Es una figura protectora de la persona y de los bienes de los incapacitados, y para tal efecto se les asigna un tutor y un curador, los cuales serán los responsables de velar por el debido cuidado de la persona interdicta y de la oportuna y correcta administración de sus bienes.

4. El artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es considerado inconstitucional, porque no se le permite al presunto incapaz hacer uso de su derecho de defensa dentro de las diligencias prejudiciales, ya que no lo contempla como parte, y resulta violatorio del párrafo segundo del artículo 14 constitucional, relativo a la garantía de audiencia.

5.- La deficiente redacción del artículo 904 al permitir que con la sola recepción de la demanda se declare en estado de interdicción a una persona, ratifica el dicho citado en la conclusión anterior, ya que el Juez al ordenar que se asegure a la propia persona y a sus bienes sin antes cerciorarse de que existe efectivamente dicha incapacidad, y al ordenar la práctica de una revisión de médicos alienistas, sin darle la posibilidad de oponerse en los dictámenes correspondientes, ni de ofrecer un perito de su parte, y tomando en consideración que de esos dictámenes (que pueden incluso ser muy cuestionables, debido a que el deterioro propio de la edad avanzada sólo por citar un ejemplo, no es sinónimo de demencia, además de que de su lectura se puede advertir que el solicitante de la interdicción puede influir directamente al menos en uno de los peritos), puede existir la posibilidad de que surja duda respecto de la capacidad de la persona cuya interdicción se solicita, lo cual trae como consecuencia el nombramiento de un tutor interino, figura que puede recaer en el propio solicitante de la interdicción, dejando en completo estado de indefensión a la persona que se pretende declarar en estado de interdicción.



6.- La falta de ética y profesionalismo imperante hoy en día en las diferentes instituciones gubernamentales en nuestro país, incluidas en ellas las relativas al servicio médico, pueden ocasionar que al momento de que se emita el dictamen correspondiente, éste se encuentre manipulado por quienes pretenden declarar al presunto en incapaz, con el objeto de obtener un beneficio personal que regularmente es preponderantemente económico.

7.-El artículo 904 del citado ordenamiento legal, se contradice al establecer en su párrafo primero que la declaración de incapacidad se acreditará en juicio ordinario, y cita en las fracciones del mismo las diligencias prejudiciales que el juez podrá dictar previas a la substanciación del juicio ordinario, y en el mismo numeral en su fracción V, refiere que si las partes estuviesen de acuerdo (tutor y Ministerio Público) con el solicitante de la interdicción se dictará resolución declarando esta. Por tal motivo, la substanciación del juicio ordinario queda sin ningún efecto al dictarse una resolución que declare el estado de interdicción, y si bien es cierto el artículo 904 cita las medidas protectoras para la persona y bienes del presunto incapaz, desde mi punto de vista no puede tomarse como una diligencia prejudicial la emisión de una resolución que afecte los derechos y obligaciones del incapaz.

8.- Debido a la importancia del procedimiento para la declaración de interdicción, considero que debe ser reformado el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles en su parte inicial, en lo que refiere a las partes citadas en el mismo, pues no se solicita la comparecencia de la persona que puede resultar afectada en el ejercicio de sus derechos, violentando con ello su garantía de audiencia.

9.- La fracción I del citado ordenamiento debe ser reformada, como consecuencia de que en la actual redacción no se contempla el supuesto de que el presunto incapaz no pueda trasladarse al local del juzgado debido a la gravedad de su padecimiento, por lo que es necesario se habilite para tal efecto a los actuarios de los juzgados a fin de que ellos sean quienes constaten el estado intelectual, emocional y físico del presunto interdicto.

10.- Como una medida de prevención para evitar la dolosa intención de que sea promovido dicho procedimiento, sería de importancia que al escrito inicial se acompañe el dictamen emitido por el médico alienista o especialista de una institución de salud pública, en donde, de ninguna manera se acepte la intervención de médicos particulares que podrían alterar el contenido de dicho dictamen con el propósito de serle favorable a aquél que promovió dicho procedimiento; salvo en el caso de que dicho médico tenga la obligación de comunicar y allegar al médico de la institución pública el estado en que se encuentra el historial clínico del presunto incapaz.

11.- De igual manera la fracción V del numeral en comento, debe ser reformada desde mi particular punto de vista, para que dentro de las diligencias prejudiciales sólo se pueda dictar resolución para la no declaración de dicho estado, o en caso contrario ante la existencia de duda fundada del estado del presunto interdicto se determine la substanciación del juicio ordinario respectivo.

12.- Así pues, mi propuesta deriva en incluir al presunto incapaz como parte en dicho procedimiento, ya que es él a quien se le afectan directamente sus intereses, refiriéndome en el presente trabajo a los sujetos incapaces mayores de edad, que padecen algún o alguna de la enfermedades contempladas en el artículo 450, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal; asimismo, propongo que la figura del tutor no deberá recaer en el peticionario, ya que para salvaguardar al interdicto, éste no puede ser representado por quién por razones obvias e intereses personales pretende declararlo en estado de interdicción.

13.- Por otra parte, propongo que desde el momento en que se reciba la demanda correspondiente al sujeto que se pretende declarar en estado de interdicción debe ser debidamente notificado, para que tenga la facultad de poder concurrir ante la autoridad judicial para hacer valer sus acciones y pretensiones, salvo aquel caso en que el presunto interdicto por la gravedad de su padecimiento no pueda ser debidamente notificado, el actuario adscrito al juzgado donde quede radicado dicho procedimiento deberá constituirse en el lugar, hospital o nosocomio, donde se encuentre el considerado como incapaz, con el objeto de que se cerciore del estado físico, emocional e intelectual de dicha persona, lo cual deberá quedar asentado en una razón que avalara su dicho, constancia que será acompañada por un dictamen médico fundado y emitido por los médicos que tienen bajo su cuidado y revisión al incapacitado, proporcionando así la protección y seguridad jurídica que consagra la carta magna, con el fin de allegarle al juzgador los elementos necesarios que le permitan dilucidar el verdadero estado de salud intelectual del cual goza el interdicto, para que ordene sin temor a equivocarse que se lleven a cabo dichas diligencias prejudiciales, propiciando con ello el dictado de una resolución estrictamente apegada a derecho, sin transgredir la esfera jurídica del presunto incapaz ó coartarlo de su plena capacidad jurídica de ejercicio, que le cause agravio o perjuicio a la persona y bienes de dicho individuo; ya que éste procedimiento resulta violatorio y vulnera lo que estipulado por el numeral 14 constitucional.

14.- Y por último, dentro de dicha propuesta incluyó la necesidad de que exista un término judicial, ya que es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para que dicho acto tenga plena eficacia y validez; por lo que al otorgar un término a las partes, se tendrá la certeza de que dicho juicio se

substanciará de manera rápida, sin que con ello exista la posibilidad de que dicho procedimiento tenga una duración interminable, ya que si se prolonga, sólo traerá como consecuencia la limitación del sujeto considerado incapaz para el libre ejercicio de sus derechos y obligaciones sobre sus bienes, comprobando así nuevamente la violación constitucional a la cual es acreedor el presunto interdicto.

AGUILAR Gutiérrez, Antonio. Panorama del Derecho Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México 1966.

ARELLANO García, Carlos, Práctica Forense Civil y Familiar, 6ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1996.

ARELLANO García, Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México, 1995.

BAÑUELOS Sánchez, Froilan. Practica Civil Forense, Octava Edición Tomo uno, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana Baja California México, 1997.

BECERRA Bautista José, El Proceso Civil en México, 4ª Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1995.

BECERRA Bautista José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1990.

BONNECASE, Julien, Elementos del Derecho Civil, Tomo II, Cárdenas Editor Distribuidor, Tijuana B.C., México, 1985

BRICEÑO Sierra, Humberto, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, S.A., México, 1995.

BURGOA Orihuela Ignacio, Las garantías individuales. Editorial Porrúa México 1979.

BURGOA Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

CARRANCA y Trujillo, Raúl, Las Causas que Excluyen la Incriminación, 1ª Edición, editorial Porrúa, México 1992.

CASTRO Juventino, V., El Ministerio Público en México Funciones y Disfunciones, Editorial Porrúa, 1ª edición, México, 1990.

Código Civil Alemán Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, Tomo IX, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1872.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, 1884, Palacio de Gobierno Nacional, México.

**Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California**, Tomo IX, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1872.

**Código Civil Federal**, Editorial Sista, México, D.F., 2000.

**Código Civil para el Distrito Federal**, Editorial Sista, México, D.F., 2001.

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, Editorial Sista, México, D.F., 2000.

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, Editorial Sista, México, D.F., 2001.

**Código Penal para el Distrito Federal**, Editorial Sista, México, D.F., 2001.

**Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos**, Editorial Sista, México, D.F., 2000.

COUTURE Eduardo J., **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**, Ediciones Palma, Buenos Aires, Argentina 1993.

DE IBARROLA, Antonio, **Derecho de Familia**, Editorial Porrúa, S.A., México 1993.

DE PINA Rafael, **Diccionario de Derecho**.

DE PINA, Rafael, **Elementos de Derecho Civil Mexicano**, 24ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos**, Editorial Naciones Unidas, 2000.

**Derechos Humanos y Educación: Textos Fundamentales**, Textos Complementarios, Ediciones de la Torres, 2000.

**Diario Oficial de la Federación** 14 de marzo de 1973.

**Diario Oficial de la Federación** 21 septiembre 1932.

**Diario Oficial de la Federación**, 16 de marzo de 1928.

**Diario Oficial de la Federación**, 26 de mayo de 1928.

**Diario Oficial de la Federación**, 21 de septiembre de 1932.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo de la I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa UNAM, México, 1995.

Diccionario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1992.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo 16 Bibliografía Omeba, Buenos Aires, Argentina 1967.

ENNECCERUS-nipperdey, Tratado de Derecho Civil, parte general", Tomo I-1.

ESCRICHE J, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Librería Garnier Hermanos, París Francia 1869.

FERRAJOLI, Luigi, Derechos y Garantías; La Ley del más Débil, Editorial Trotta, 1997.

FIX Zamudio, Héctor, Metodología Docencia e Investigación Jurídicas, editorial Porrúa, S.A., 2ª edición, México 1994.

FLEINER, Thomas, Derechos Humanos, Editorial Temis, 1998.

GALINDO Garfías, Ignacio, Primer Curso de Derecho Civil, Editorial Porrúa, 1976.

GALINDO Garfías, Ignacio. Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1990.

GARCÍA, Juan Carmelo, Los Derechos Humanos en la Situación Actual del Mundo, Editorial P.P.C. 1998.

GÓMEZ Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, S.A., México 1991.

GUTIÉRREZ y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A., 1995.

IGLESIAS, Juan, Instituciones de Derecho Privado, 6ª Edición, Ediciones Ariel, S.A., Barcelona España 1992.

Introducción al Derecho Mexicano, Tomo I, UNAM, 1993.

Jurisprudencia y Tesis Aisladas, 1917-2000 (IUS 2000), Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación

LAVIN, Leah, **Derechos Humanos: Preguntas y Respuestas**, Editorial UNESCO, 1997.

LEMUS García, Raúl, **Derecho Romano Compendio**, Editorial Limusa, México, D. F., 1999.

LÓPEZ; Muñoz y Larraz, Gustavo, **En Defensa del Paciente**, Editorial Dykinson 1999.

**Los Derechos Humanos: Una prioridad de las Naciones Unidas**, Editorial Naciones Unidas, 2000.

LOZANO, Antonio, J., **Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas**, J. Ballescás y Compañía Sucesores Editoriales, México 1995.

MARGADANT S., Guillermo Floris, **Derecho Privado Romano**, Editorial Esfinge, 8ª edición, México 1988.

MONTERO Duhalt, Sara, **Derecho de Familia**, Editorial Porrúa, S.A., México 1994.

MORINEAU y Duarte, Martha, **El Derecho Romano** Editorial Harla. México 1994.

ORTEGA, Marta, **Acceso de los Particulares a la Justicia Comunitaria**, Editorial Ariel, 1998.

OVALLE Fabela, José, **Derecho Procesal Civil**, 7ª edición, Editorial Harla, S.A. de C.V, México 1995.

PACHECO E., Alberto, **La Persona en el Derecho Civil Mexicano**, Panorama Editorial, 2ª edición, México 1991.

PALLARES, Eduardo, **Diccionario de Derecho Procesal Civil**, 7ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1996.

**Pequeño Larousse Ilustrado**, editorial Larousse 2000.

PÉREZ Beneyto, Juan, **Instituciones de Derecho Histórico Español**, Librería Bosch, Barcelona, España 1930.

PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. **Representación, poder y mandato**. Editorial. Porrúa. México 1999.

PÉREZ Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, Séptima Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1986.

PETIT, Eugene, Tratado Elemental del Derecho Romano, Cárdenas Editores y Distribuidores, México, D.F., 1990.

PI Llorens, Montserrat, Derechos Fundamentales en el Ordenamiento Comunitario, Editorial Ariel, 1996.

PLANIOL y Ripert G., Derecho Civil Francés, Editorial Cultural, la Habana, Cuba, 1945.

RODRÍGUEZ Arias, Bustamante, La Tutela, Editorial Barcelona, 1954.

ROJINA Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Edición 6ª, Editorial Porrúa, México 1990.

SCRICHE, J, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Librería de Garnier Hermanos, Paris Francia 1869.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Pleno. XI, Marzo de 2000. P. XXXI/2000.

SHONKE, Adolfo. Derecho Procesal Civil, Editorial Bosch, Barcelona, 1950.

Todos los Derechos Humanos para Todos: Cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos: 1948-1998, Editorial Naciones Unidas.

VENTURA Silva, Sabino, Derecho Romano, Curso de Derecho Privado, 12ª Edición, Editorial Porrúa, México 1995.

VILLASEÑOR Dávalos, José Luis, Ejercicios y Apuntes de Derecho Romano I, Curso, Derechos Reservados Universidad Autónoma de Guadalajara, Guadalajara Jalisco 1991.

VON Thur, Andrea, Derecho Civil (Teoría General del Derecho Civil Alemán), traducción de Tito Rabá, Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina.



# ***INDICE***

# **INEFICACIA DE LOS ACTOS PREJUDICIALES EN EL PROCEDIMIENTO DE INTERDICCIÓN.**

INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN.	1
1.1 Antecedentes en el Derecho Romano.	2
1.2 Antecedentes en el Derecho Español.	6
1.3 Antecedentes en el Derecho Alemán.	8
1.4 Antecedentes en el Derecho Mexicano.	12
CAPITULO II. EL ESTADO DE INTERDICCIÓN EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.	22
2.1 Concepto de estado de interdicción.	23
2.2 Evolución de la figura del estado de interdicción en el Código Civil Mexicano.	26
2.3 Importancia del estado de interdicción en nuestra legislación.	33
2.4 Regulación actual del estado de interdicción en el Código Civil para el Distrito Federal.	38
2.5 Las figuras del tutor y curador; y su relación con el estado de interdicción.	46
CAPITULO III. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.	71
3.1 Sujetos que pueden ser objeto del estado de interdicción.	72
3.1.1 Menores de edad.	83
3.1.2 Mayores de edad.	84
3.2 Las diligencias prejudiciales.	92
3.2.1 La admisión de la demanda.	97
3.2.1.1 Del aseguramiento de la persona y bienes del presunto incapaz.	100
3.2.2 La designación de los médicos alienistas.	101
3.2.2.1 Del primer reconocimiento médico del presunto incapaz.	101
3.2.2.2 La intervención del Ministerio Público.	103
3.2.3 Del dictamen rendido por los médicos alienistas.	104
3.2.3.1 De las medidas tutelares provisionales.	105
a) Nombramiento del tutor y curador interinos.	105
b) De la administración del tutor interino sobre los	

bienes del presunto incapaz.	106
c) De la patria potestad o tutela ejercida por el presunto incapaz sobre otras personas.	107
3.2.4 Del segundo reconocimiento médico del presunto incapaz.	108
3.2.5 Citación de la audiencia y dictado de la resolución correspondiente.	109
3.3 Substanciación del juicio ordinario de interdicción.	116
<b>CAPITULO IV. PROPUESTAS PARA LA EFICAZ SUBSTANCIACION DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN.</b>	<b>127</b>
4.1 Análisis jurídico del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	128
4.2 Análisis jurídico del artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	135
4.3 Propuesta de reforma al artículo 904 fracciones I y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	140
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>150</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>154</b>
<b>INDICE</b>	<b>160</b>

**TESIS CON  
SALA DE ORIGEN**